

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de aves de corral 1
- ★ Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos 38
- ★ Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE 49
- ★ Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina 69
- ★ Directiva 92/120/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal 86

Precio: 18 ecus

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/116/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las carnes de aves de corral están incluidas en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la producción y los intercambios de dichos productos constituyen una importante fuente de ingresos para la población agrícola;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de dicho sector y aumentar su productividad, es importante adoptar, a nivel comunitario, disposiciones de carácter sanitario que regulen su producción y comercialización;

Considerando que la Directiva 71/118/CEE ⁽⁴⁾ estableció las condiciones sanitarias que deben respetarse en los intercambios de carne de aves de corral;

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 71; DO n° C 276 de 23. 10. 1991, p. 10; DO n° C 262 de 14. 10. 1981, p. 3; DO n° C 36 de 14. 2. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 183 de 15. 7. 1991, p. 56; DO n° C 129 de 20. 5. 1991, p. 166.

⁽³⁾ DO n° C 332 de 31. 12. 1990, p. 56.

⁽⁴⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas destinadas al establecimiento progresivo del mercado interior con un espacio interior sin fronteras en el curso de un período que concluye el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la Directiva 89/662/CEE ⁽⁵⁾ estableció las normas de control aplicables ante la perspectiva del mercado interior, y en particular la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros, y que, por lo que se refiere a los intercambios, estas normas deberán aplicarse a la carne fresca de aves de corral;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, conviene modificar las normas establecidas en la Directiva 71/118/CEE, con objeto de ajustarlas al nuevo enfoque adoptado a nivel comunitario;

Considerando que conviene confiar a los productores la responsabilidad primaria del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y a la autoridad competente la obligación de controlar la aplicación de dicho principio de autocontrol;

Considerando que el objetivo de tal adaptación debe ser en particular uniformar los requisitos sanitarios aplicables a la producción, almacenamiento y transporte de la carne de aves de corral;

Considerando que se revela necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva determinados tipos de venta directa;

Considerando que la presente Directiva no debería aplicarse a determinados productos vendidos directamente por el productor al consumidor;

⁽⁵⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

Considerando que es posible que, debido a ciertas situaciones particulares, algunos establecimientos que hubieren empezado su actividad antes del 1 de enero de 1992 no se encuentren en condiciones de cumplir la totalidad de las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que se ha estimado oportuno prever un procedimiento de autorización para los establecimientos que satisfagan los requisitos sanitarios fijados en la presente Directiva, así como un procedimiento de inspección comunitario para velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de tales autorizaciones;

Considerando que conviene autorizar a los establecimientos de estructura reducida de acuerdo con unos criterios de estructura y de infraestructura simplificados, dentro del respeto de las normas higiénicas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que la marca de inspección veterinaria de la carne de aves de corral constituye el medio más adecuado de garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío responde a las disposiciones de la presente Directiva; que conviene mantener, no obstante, el certificado de inspección veterinaria para controlar el lugar de destino de determinadas carnes de aves de corral, en la medida en que se mantiene el certificado de inspección veterinaria para los aspectos relacionados con la sanidad animal;

Considerando que los productos comercializados en la Comunidad procedentes de países terceros deben permitir el mismo grado de protección desde el punto de vista de la salud humana; que, por consiguiente, conviene exigir de tales productos garantías equivalentes a las ofrecidas por los productos de origen comunitario y someterlos a los principios y normas de control incluidos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾;

Considerando que, habida cuenta de los plazos necesarios para poner en marcha la inspección comunitaria destinada a garantizar el cumplimiento de las garantías previstas en la presente Directiva por parte de los países terceros, conviene mantener, con carácter transitorio, las normas nacionales de control con respecto a dichos países;

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de desarrollo de la presente Directiva; que, con tal fin, deben establecerse procedimientos por los que se instituya una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que, dadas las particulares dificultades de abastecimiento de la República Helénica, debidas a su situación geográfica, conviene prever disposiciones especiales de excepción para dicho Estado miembro, y que, por las mismas razones, conviene conceder una ampliación de plazo a las regiones alejadas geográficamente para que puedan ajustarse a los requisitos de la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

Considerando que la adopción de normas específicas para los productos cubiertos por la presente Directiva no afecta a la adopción de normas sobre la higiene y la seguridad de los alimentos en general, a cuyo efecto la Comisión ha presentado una propuesta de Directiva marco;

Considerando que es importante que el plazo de incorporación de la presente Directiva no tenga repercusiones en la supresión de los controles veterinarios en las fronteras a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que, en aras de la claridad, conviene proceder a la actualización de la Directiva 71/118/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El título, los artículos y los Anexos de la Directiva 71/118/CEE quedarán sustituidos por el texto que figura en el Anexo B de la presente Directiva.

Artículo 2

1. En el apartado A del artículo 3 A de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽²⁾, el punto 2 queda modificado de la manera siguiente:

a) El texto del párrafo primero se sustituirá por el siguiente:

«2) sean preparados a partir de carnes frescas, según la definición de la letra d) del artículo 2, entendiéndose que las carnes importadas de países terceros deberán cumplir los requisitos mínimos del capítulo III de la Directiva 71/118/CEE y haberse controlado de conformidad con la Directiva 90/675/CEE»;

b) en la parte introductoria del segundo párrafo, después de la mención «Directiva 64/433/CEE», se añadirá el texto siguiente:

«y del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 y del capítulo IX del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, y en general, toda carne declarada no apta para el consumo humano con arreglo a la normativa comunitaria».

2. La Directiva 80/879/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1980, referente al marcado de inspección veterinaria de los embalajes grandes de carnes frescas de aves de corral ⁽³⁾ queda derogada.

3. En el inciso i) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

⁽³⁾ DO nº L 251 de 24. 9. 1980, p. 10. Directiva modificada por la Decisión 92/189/CEE (DO nº L 87 de 2. 4. 1992, p. 25).

relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽¹⁾, el párrafo segundo será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones del punto 68 del capítulo XII de la Directiva 71/118/CEE relativas al mercado de inspección veterinaria de los embalajes grandes se aplicarán *mutatis mutandis* a las carnes de caza menor silvestre.»

4. La Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carne fresca de aves de corral procedentes de países terceros ⁽²⁾ quedará modificada de la manera siguiente:

a) El punto 6) del apartado A del artículo 3, se sustituirá por el siguiente texto:

«6) que vayan acompañadas, si se destinan a un Estado miembro o a una región de un Estado miembro reconocido indemne de la enfermedad de Newcastle o a un Estado miembro previo tránsito a través de un país tercero, del certificado sanitario que figura en el Anexo.»

b) Se sustituirá el Anexo por el que figura en el Anexo A de la presente Directiva.

5. En el artículo 2, segundo párrafo, punto 3, de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría ⁽³⁾, la referencia «en el artículo 1 de la Directiva 71/118/CEE» se sustituirá por la referencia «en el artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE».

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994, salvo para los establecimientos situados:

— en las regiones alejadas geográficamente, reconocidas de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 90/

675/CEE ⁽⁴⁾, incluidas —por lo que respecta al Reino de España— las islas Canarias, y con el artículo 13 de la Directiva 91/496/CEE ⁽⁵⁾, y

— en los nuevos Länder de la República Federal de Alemania que se benefician de planes de reestructuración,

por lo que se refiere a los cuales, los Estados miembros deberán dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995; los productos obtenidos en dichos establecimientos deberán comercializarse en las regiones mencionadas.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopten.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha límite de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ Directiva del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽⁵⁾ Directiva del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56). Directiva modificada por la Directiva 91/628/CEE (DO nº L 340 de 12. 9. 1991, p. 17).

ANEXO A

«ANEXO

MODELO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

relativo a las carnes frescas de aves de corral (1)

Nº (2):

Lugar de expedición:

Ministerio:

Servicio:

Ref. (2):

I. Identificación de las carnes

Carnes de:

(especie animal)

Tipo de piezas:

Tipo de embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Mes(es) y año(s) de congelación:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero o mataderos autorizados:

Dirección y número de autorización veterinaria de la sala o salas de despiece autorizadas:

Dirección y número de autorización veterinaria del almacén o almacenes frigoríficos autorizados:

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3):

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

(1) Son carnes frescas de aves de corral las carnes frescas procedentes de las especies siguientes: gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes y perdices que vivan en estado doméstico, que no hayan sufrido ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran frescas las carnes tratadas al frío.

(2) Facultativo.

(3) Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.

IV. Certificado

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que las carnes de aves de corral arriba indicadas cumplen los requisitos de la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, y, además, los requisitos del párrafo segundo del punto 1 del apartado A del artículo 3 de dicha Directiva, si estas carnes se destinan a un Estado miembro o una región de Estado miembro reconocido indemne de la enfermedad de Newcastle.»

Hecho en, el

.....
(Firma del veterinario oficial)

ANEXO B

Directiva 71/118/CEE del Consejo relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne fresca de aves de corral.

La presente Directiva no se aplicará al despiece y almacenamiento de carne fresca de aves de corral efectuados en comercios minoristas o en locales colindantes con los puntos de venta, en los que el despiece y almacenamiento se efectúan exclusivamente para la venta directa al consumidor; las operaciones seguirán estando sometidas a los controles sanitarios prescritos por las normativas nacionales para el comercio al por menor.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva serán de aplicación las definiciones que figuran en las letras l) a n) y q) a s) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE ⁽¹⁾.

Además, se entenderá por:

- 1) *carne de aves de corral*: todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de aves domésticas de las siguientes especies: gallinas, pavos, pintadas, patos y ocas;
- 2) *carne fresca de aves de corral*: la carne de aves de corral, incluida la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada, que no haya sido sometida a ningún tratamiento, excepto un tratamiento frigorífico para garantizar su conservación;
- 3) *canal*: el cuerpo de un ave de corral mencionada en el punto 1 una vez sangrada, desplumada y eviscerada; no obstante, tanto la extracción del corazón, hígado, pulmones, molleja, buche y riñones, como el corte de las patas al nivel del tarso y el cercenamiento de la cabeza, del esófago y de la tráquea serán facultativos;
- 4) *partes de canal*: las partes de la canal, tal como se define en el punto 3;
- 5) *despojos*: las carnes frescas de aves de corral distintas de las de la canal a que se refiere el punto 3, incluso si permanecen unidas a ésta, así como la cabeza y las patas si están separadas de la canal;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

- 6) *visceras*: los despojos que se encuentran en las cavidades torácica, abdominal y pélvica, incluidos, en su caso, la tráquea, el esófago y el buche;
- 7) *veterinario oficial*: el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro;
- 8) *auxiliar*: una persona oficialmente designada por la autoridad competente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, a fin de ayudar al veterinario oficial;
- 9) *inspección sanitaria antes del sacrificio*: la inspección de aves de corral vivas, efectuada de conformidad con el capítulo VI del Anexo I;
- 10) *inspección sanitaria post mortem*: la inspección de aves de corral sacrificadas en el matadero, efectuada de conformidad con el capítulo VIII del Anexo I;
- 11) *medios de transporte*: las partes de los vehículos de motor, trenes y aviones destinadas a contener la carga, así como las bodegas de los barcos o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire;
- 12) *establecimiento*: un matadero autorizado, una sala de despiece autorizada, un almacén frigorífico o un centro de reenvasado autorizados, o un complejo que reúna varios establecimientos de este tipo.

CAPÍTULO II

Disposiciones para la producción comunitaria

Artículo 3

- I. La carne fresca de aves de corral deberá cumplir las condiciones siguientes:
 - A. Las canales y despojos deberán:
 - a) proceder de un animal que haya sido sometido a una inspección sanitaria antes del sacrificio, de conformidad con el capítulo VI del Anexo I, y que, tras dicha inspección, haya sido declarado apto para el sacrificio con vistas a la comercialización de carne fresca de aves de corral;
 - b) haberse obtenido en un matadero autorizado sometido a un autocontrol, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6, y a un control de la autoridad competente de conformidad con el artículo 8;

- c) haber sido tratados en condiciones higiénicas satisfactorias, de conformidad con el capítulo VII del Anexo I;
- d) haber sido sometidos a una inspección sanitaria *post mortem*, de conformidad con el capítulo VIII del Anexo I, y no haber sido declarados no aptos para el consumo humano de conformidad con el capítulo IX del Anexo I;
- e) ser objeto de un marcado de inspección veterinaria conforme al capítulo XII del Anexo I, entendiéndose que dicho marcado no será necesario para las canales destinadas al despiece en el mismo establecimiento;
- f) ser manipulados, tras la inspección *post mortem*, de conformidad con el punto 46 del capítulo VII del Anexo I, y almacenados, de conformidad con el capítulo XIII del Anexo I, en condiciones higiénicas satisfactorias;
- g) haber sido embalados convenientemente de conformidad con el capítulo XIV del Anexo I; cuando se utilice una envoltura protectora, ésta deberá cumplir los requisitos del mismo capítulo.

Podrá tomarse, en su caso, la decisión de completar las disposiciones de dicho capítulo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, de modo que se contemplen, en particular, las diferentes formas de presentación comercial, siempre que éstas se ajusten a las normas de higiene;

- h) haber sido transportados de acuerdo con el capítulo XV del Anexo I;
- i) ir acompañados, durante su transporte:
 - o bien de un documento de acompañamiento comercial que deberá:
 - llevar además de las indicaciones previstas en el punto 66 del capítulo XII del Anexo I, el número de código que permita identificar a la autoridad competente encargada del control del establecimiento de origen y al veterinario oficial responsable de la inspección sanitaria el día de producción de las carnes,
 - ser conservado por el destinatario durante un período mínimo de un año, para poderlo presentar a petición de la autoridad competente;
 - o bien del certificado de inspección veterinaria que figura en el Anexo VI, cuando se trate de carne fresca de aves de corral contemplada en el artículo 2 y obtenida en un matadero situado en una región o en una zona sometidas a restricción por motivos de policía sanitaria, o de carne fresca de aves de corral destinada a otro Estado miembro después de haber transitado por un país tercero en un medio de transporte precintado.

Las normas de desarrollo del presente punto, y en particular las relativas a la atribución de los números de código y a la elaboración de una o varias listas que permitan la identificación de la autoridad competente, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

B. 1) Las partes de canales o las carnes deshuesadas deberán:

- a) haber sido troceadas y/o deshuesadas en una sala de despiece autorizada y controlada de acuerdo con el artículo 6;
- b) haber sido troceadas y obtenidas de acuerdo con las prescripciones del capítulo VII del Anexo I y proceder:
 - bien de animales sacrificados en la Comunidad y que cumplan los requisitos del apartado A del presente artículo;
 - bien de canales de aves de corral importadas de países terceros, de acuerdo con el capítulo III y que hayan sido sometidas a los controles establecidos en la Directiva 90/675/CEE⁽¹⁾;

c) haber sido sometidas al control establecido en el artículo 8, apartado 1, letra b), inciso ii);

d) reunir las condiciones contempladas en las letras c), h) e i) del apartado A del presente artículo;

e) haber sido envasadas, embaladas o etiquetadas, de conformidad con las letras e) y g) del apartado A del presente artículo, *in situ* o en centros de reenvasado especialmente autorizados para ello por la autoridad competente;

f) haber sido almacenadas en condiciones de higiene satisfactorias que se ajusten a las disposiciones del capítulo XIII del Anexo I.

2) Cuando las salas de despiece traten carne fresca distinta de la carne de aves de corral, ésta deberá cumplir las normas correspondientes de las Directivas 64/433/CEE⁽²⁾, 91/495/CEE⁽³⁾ y 92/45/CEE⁽⁴⁾.

C. La carne fresca que, de conformidad con la presente Directiva, haya sido almacenada en un

(1) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(2) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 69).

(3) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

(4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

almacén frigorífico autorizado por un Estado miembro y que, posteriormente, no haya sufrido manipulación alguna, excepto en relación con el almacenamiento, deberá cumplir los requisitos de las letras c), e), g) y h) de apartado A y del apartado B del presente artículo o ser carne fresca de aves de corral importada de países terceros, de acuerdo con el capítulo III, y ser controlada de conformidad con la Directiva 90/675/CEE.

II. Los Estados miembros podrán obviar los requisitos del apartado A en el caso de cesión directa de pequeñas cantidades de carne fresca de aves de corral, por parte de agricultores que tengan una producción anual inferior a 10 000 aves de los tipos mencionados en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 2, procedente de sus explotaciones:

- o bien directamente al consumidor final en la explotación o en los mercados semanales más próximos a su explotación,
- o bien a un detallista para su venta directa al consumidor final, siempre que el detallista ejerza su actividad en la misma localidad que el productor o en una localidad próxima.

Los Estados miembros podrán precisar en qué medida podrán aplicarse a los despieces las operaciones antes citadas, no obstante lo dispuesto en el apartado B.

Quedarán excluidos de estas excepciones la venta ambulante, la venta por correspondencia y, por lo que respecta al detallista, la venta en un mercado.

Estas operaciones seguirán estando sometidas a los controles sanitarios prescritos por las normativas nacionales.

III. Además, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias de policía sanitaria, el grupo I no se aplicará:

- a) a la carne fresca de aves de corral destinada a otros usos que no sean el consumo humano;
- b) a la carne fresca de aves de corral destinada a exposiciones, a estudios particulares o a análisis, en la medida en que un control oficial permita asegurar que dichas carnes no se utilizarán para el consumo humano y que, una vez terminadas las exposiciones o los estudios particulares y efectuados los análisis, dichas carnes se destruirán, a excepción de las utilizadas por necesidad de los análisis;
- c) a la carne fresca de aves de corral destinada exclusivamente al abastecimiento de organizaciones internacionales.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que, además de cumplir los requisitos fijados en apartado A del grupo I del

artículo 3 y sin perjuicio de las normas comunitarias relativas a la búsqueda de residuos en los animales y en las carnes frescas, la carne fresca de aves de corral o los animales sean sometidos:

- a) a un examen de detección de residuos cuando el veterinario oficial sospeche su presencia a la vista de los resultados de la inspección antes del sacrificio o de cualquier otro elemento de información,
- b) a las tomas de muestras previstas en el punto 1 del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE ⁽¹⁾.

Los exámenes a los que hace referencia la letra a) deberán efectuarse para la detección de residuos de sustancias de efecto farmacológico y sus derivados, para comprobar si se cumplen los plazos de espera y para detectar los residuos de otras sustancias transmisibles a la carne de aves de corral, que pudieren hacer que el consumo de dicha carne resulte peligroso o nocivo para la salud humana.

Los exámenes para la detección de residuos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo de conformidad con métodos experimentados que estén científicamente reconocidos y, en particular, con los establecidos a nivel comunitario o internacional.

Los resultados de los exámenes de residuos deberán poder evaluarse según métodos de referencia adoptados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3.

En caso de resultado positivo, el veterinario oficial adoptará las medidas adecuadas en función de la naturaleza del riesgo que se corra, y en particular para:

- un mayor control sobre las aves de corral criadas o las carnes obtenidas en condiciones tecnológicamente similares y que puedan presentar el mismo riesgo,
- un aumento de los controles que se efectúan en las otras manadas de la explotación de origen y, en caso de recidiva, adopción de las medidas adecuadas en la explotación de origen,
- intervenir en la cadena de producción si se tratase de contaminación ambiental.

2. Las tolerancias para las sustancias contempladas en el apartado 1, distintas de las contempladas en la Directiva 86/366/CEE ⁽²⁾, se fijarán según el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) n° 2377/90 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de prevención de determinadas zoonosis y de determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (véase la página 38 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 221 de 7. 8. 1986, p. 43.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 675/92 de la Comisión (DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 8).

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 21 se adoptarán los métodos de referencia.

Según el mismo procedimiento, se podrá decidir la ampliación de los exámenes a sustancias distintas de las contempladas en el apartado 1.

4. Hasta la entrada en vigor de las normas de desarrollo del presente artículo, serán de aplicación las normativas nacionales, sin perjuicio de las disposiciones generales del Tratado.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas 91/494/CEE ⁽¹⁾, 81/602/CEE ⁽²⁾ y 88/146/CEE ⁽³⁾ y las restricciones impuestas por la Directiva 92/117/CEE, no podrá comercializarse para el consumo humano la carne de aves de corral:

- a) procedente de aves de corral afectadas por las enfermedades a las que se refiere la Directiva 91/494/CEE;
- b) que presente restos de residuos en cantidades superiores a las tolerancias, que se fijarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, o que haya sido tratada con antibióticos, sustancias conservadoras o ablandadores, en la medida en que dichos agentes no hayan sido autorizados por la legislación comunitaria, en el bien entendido de que los agentes directamente utilizados para la retención del agua están prohibidos, así como la carne de aves de corral obtenida en condiciones tecnológicamente similares y que, por ello, pueda presentar el mismo peligro;
- c) que proceda de animales afectados por alguno de los defectos enumerados en la letra a) del punto 53 del capítulo IX del Anexo I;
- d) declarada no apta para el consumo humano de conformidad con la letra b) del punto 53 y el punto 54 del capítulo IX del Anexo I.

2. Hasta la entrada en vigor de las posibles normativas comunitarias, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de la carne fresca de aves de corral por medio de radiaciones ionizantes o ultravioletas. Cualquier posible intercambio de un producto que haya sufrido este tipo de tratamiento estará sujeto a los requisitos del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE. A tal efecto, el Estado miembro de origen que recurra a dicho tratamiento se comprometerá a no expedir productos tratados mediante tal procedimiento a un Estado miembro cuya legislación prohíba dicho tratamiento en su territorio y que haya informado, en el Comité veterinario permanente, a la Comisión y a los demás Estados miembros de la existencia de esa prohibición.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1981, p. 32. Directiva modificada por la Directiva 85/358/CEE (DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46).

⁽³⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro confeccionará una lista de los establecimientos autorizados, distintos de los mencionados en el artículo 7, teniendo cada uno de ellos un número de autorización sanitaria. El Estado miembro transmitirá dicha lista a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Podrá darse un número de autorización único a un establecimiento que proceda al tratamiento o al reenvasado de productos obtenidos a partir de o con materias primas cubiertas por una de las Directivas contempladas en la letra d) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.

La autoridad competente sólo autorizará un establecimiento si está seguro de que éste cumple con las disposiciones de la presente Directiva.

En caso de comprobarse una ausencia de higiene y cuando las medidas previstas en el párrafo segundo del punto 51 del capítulo VIII del Anexo I resulten insuficientes para remediarlo, la autoridad nacional competente suspenderá temporalmente la autorización.

Si el empresario del establecimiento, el propietario o su representante no pusieren remedio a las infracciones comprobadas en el plazo fijado por la autoridad nacional competente, ésta retirará la autorización.

El Estado miembro en cuestión tendrá en cuenta a este respecto las conclusiones de un posible control efectuado de conformidad con el artículo 10. Se informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de la retirada de la autorización.

2. El empresario del establecimiento, el propietario o su representante dispondrán que se proceda a un control regular de la higiene general en lo que se refiere a las condiciones de producción en su establecimiento, incluso mediante controles microbiológicos.

Los controles se referirán a los útiles, instalaciones y máquinas en todas las fases de la producción y, si fuere necesario, a los productos.

El empresario del establecimiento, el propietario o su representante deberán hallarse en condiciones, a instancia de la autoridad competente, de dar a conocer al veterinario oficial o a los expertos veterinarios de la Comisión la naturaleza, periodicidad y resultado de los controles efectuados, así como, si fuere necesario, el nombre del laboratorio de control.

La naturaleza de los controles, su frecuencia y los métodos de muestreo y de examen bacteriológico se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

3. El empresario del establecimiento, el propietario o su representante deberán establecer un programa de formación del personal para que este último pueda cumplir las condiciones de producción higiénica, adaptadas a la estructura de producción.

El veterinario oficial responsable del establecimiento deberá estar asociado a la concepción y a la puesta en práctica de dicho programa.

4. El empresario de una sala de despiece o de un centro de reenvasado, el propietario o su representante deberán llevar un registro de entradas y salidas de carne fresca de aves de corral en el que se precise la naturaleza de la carne de aves de corral recibida.

5. La inspección y el control de los establecimientos se efectuarán bajo la responsabilidad del veterinario oficial, quien, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8, podrá recibir asistencia de personal auxiliar en la ejecución de tareas puramente materiales. El veterinario oficial deberá tener libre acceso, en todo momento, a todas las dependencias de los establecimientos, para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

El veterinario oficial deberá proceder a análisis regulares de los resultados de los controles previstos en el apartado 2. Basándose en dichos análisis, podrá disponer que se proceda a exámenes microbiológicos complementarios en todas las fases de la producción o en los productos.

Los resultados de dichos análisis serán objeto de un informe y las conclusiones o recomendaciones del mismo se darán a conocer al empresario del establecimiento, al propietario o a su representante, quienes velarán por remediar las carencias observadas, para mejorar la higiene.

Artículo 7

A. Los Estados miembros podrán establecer excepciones, de conformidad con el Anexo II, a los requisitos estructurales o de infraestructura enunciados en el Anexo I para los mataderos que traten un máximo de 150 000 aves por año, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Los establecimientos de que se trate deberán estar inscritos en un registro veterinario especial y estar dotados de un número específico de autorización vinculado a la unidad local de control.

Para que la autoridad nacional competente lo pueda autorizar:

- a) el establecimiento deberá cumplir las condiciones de autorización enumeradas en el Anexo II;
- b) el empresario del matadero, el propietario o su representante llevarán un registro que permita controlar:
 - las entradas de animales y las salidas de los productos del sacrificio de animales,
 - los controles efectuados,
 - los resultados de dichos controles.

Estos datos deberán comunicarse a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite;

- c) el matadero deberá comunicar al servicio veterinario la hora del sacrificio y el número y origen de los animales, y transmitirle una

copia del certificado sanitario que figura en el Anexo IV;

- d) el veterinario oficial o un auxiliar deberán estar presentes en el momento de la evisceración para verificar la observancia de las normas de higiene enunciadas en los capítulos VII y VIII del Anexo I.

En el caso de que el veterinario oficial o el auxiliar no puedan estar presentes en el momento del sacrificio, las carnes no podrán abandonar el establecimiento hasta que se haya efectuado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8, la inspección *post mortem*, el mismo día del sacrificio, salvo en el caso de las carnes contempladas en el punto 49 del capítulo VIII del Anexo I;

- e) la autoridad competente deberá controlar el circuito de distribución de las carnes procedentes del establecimiento y el marcado apropiado de los productos declarados no aptos para el consumo humano, así como su destino y utilización posteriores.

El Estado miembro elaborará la lista de los establecimientos que se beneficien de estas excepciones y comunicará dicha lista a la Comisión, así como las modificaciones que se introduzcan en ella posteriormente;

- f) la autoridad competente deberá velar por que las carnes frescas procedentes de los establecimientos a los que hace referencia la letra e) estén marcadas con los marchamos o etiquetas aprobados a dicho efecto de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, en los que se hará mención de la circunscripción administrativa de la unidad sanitaria de la que depende el establecimiento.

- 2) Cuando se trate de salas de despiece que no estén situadas en un establecimiento autorizado y que se beneficien de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE, la autoridad competente podrá, asimismo, conceder excepciones de conformidad con el Anexo II en caso de que en dichas salas de despiece no se manipulen más de tres toneladas semanales, y siempre que se respete la temperatura establecida en el punto 49 del capítulo VIII del Anexo I.

Las disposiciones de los capítulos VIII y X del Anexo I y del punto 64 del capítulo XI del Anexo I no se aplicarán a las operaciones de almacenamiento y de despiece en los establecimientos contemplados en el párrafo primero.

- 3) Las carnes que hayan sido declaradas conformes a las condiciones de higiene y de inspección sanitaria previstas en la presente Directiva deberán ir provistas de un marchamo que haga mención de la circunscripción administrativa de la unidad sanitaria responsable del establecimiento de origen. El modelo de dichos marchamos se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

- 4) Las carnes deberán:
- i) reservarse al mercado local para la venta directa, bien en fresco o transformadas, a detallistas o consumidores, sin preembalaje o envasado previo;
 - ii) transportarse del establecimiento al destinatario en condiciones higiénicas de transporte.
- B. Los expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con la autoridad nacional competente y en la medida en que sean necesarios para la aplicación uniforme del presente artículo, podrán efectuar controles *in situ* en un número representativo de establecimientos que se beneficien de las condiciones previstas en el presente artículo.
- C. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a los requisitos estructurales a que se refiere el capítulo I del Anexo I para los almacenes frigoríficos de poca capacidad en los que únicamente se almacenen carnes embaladas.
- D. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 21.
- E. Antes del 1 de enero de 1998, el Consejo procederá, a partir de un informe de la Comisión, a la revisión de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán por que:
- a) todos los establecimientos de cría que entreguen a los matadores aves de corral de las especies contempladas en el punto 1 del párrafo segundo del artículo 2 se pongan bajo control veterinario;
 - b) se garantice:
 - i) en un matadero autorizado con arreglo al artículo 6, que por lo menos un veterinario oficial esté presente durante todo el período de la inspección *post mortem*;
 - ii) en una sala de despiece autorizada de conformidad con el artículo 6, que un miembro del equipo de inspección mencionado en el párrafo tercero del apartado 2 esté presente por lo menos una vez al día, mientras se efectúa el faenado de la carne, para controlar la higiene general de la sala de despiece y del registro de entrada y salida de las carnes frescas;
 - iii) en un almacén frigorífico, que un miembro del equipo de inspección mencionado en el párrafo tercero del apartado 2 esté presente periódicamente.
2. El veterinario oficial podrá recibir ayuda de los auxiliares que estén bajo su autoridad y responsabilidad para:
- a) en caso de que reúnan las condiciones previstas en la letra a) del punto 3 del Anexo III, recoger las informaciones necesarias para evaluar el estatuto sanitario de la manada de origen, de conformidad con el

capítulo VI del Anexo I, tarea que corresponderá al veterinario oficial de la explotación para que establezca su diagnóstico;

- b) en caso de que reúnan las condiciones previstas en la letra b) del punto 3 del Anexo III:
 - i) controlar el respeto de las condiciones higiénicas establecidas en los capítulos I, V, VII y X del Anexo I y en el Anexo II, así como el de las condiciones establecidas en el punto 47 del Anexo I;
 - ii) comprobar que en la inspección *post mortem* no se presentan los casos mencionados en el punto 53 del capítulo IX del Anexo I;
 - iii) efectuar la inspección prevista en el párrafo segundo de la letra a) y en la letra b) del punto 47 del capítulo VIII del Anexo I, y en particular la evaluación cualitativa de las canales y del aparejo, siempre y cuando el veterinario oficial esté en condiciones de ejercer una vigilancia real, *in situ*, del trabajo de los auxiliares;
 - iv) supervisar el marcado de inspección veterinaria previsto en el punto 67 del capítulo XII del Anexo I;
 - v) efectuar el control sanitario de las carnes despiezadas y almacenadas;
 - vi) efectuar el control de los vehículos o medios de transporte y de las condiciones de carga que establece el capítulo XV del Anexo I.

Sólo las personas que reúnan las condiciones enumeradas en el Anexo III podrán ser nombradas auxiliares, tras haber superado las pruebas organizadas por la autoridad central competente del Estado miembro o por la autoridad nombrada por dicha autoridad central.

Para realizar las citadas tareas de asistencia, los auxiliares formarán parte de un equipo de inspección que estará bajo el control y la responsabilidad del veterinario oficial. No deberán depender del establecimiento en cuestión. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate dispondrá, para cada establecimiento, la composición del equipo de inspección, de modo que permita que el veterinario oficial controle el desarrollo de las operaciones arriba mencionadas.

Las normas detalladas que regulen las tareas de asistencia mencionadas en el presente artículo se adoptarán, siempre que sea necesario, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21.

3. La autoridad competente podrá autorizar que el personal de la empresa que haya recibido una formación especial por parte del veterinario oficial, cuyos criterios generales se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 antes del 1 de octubre de 1993, pueda efectuar, bajo el control directo del veterinario oficial, las operaciones previstas en las letras a) y b) del párrafo segundo del punto 47 del capítulo VIII del Anexo I.

Artículo 9

Los Estados miembros confiarán a un servicio u organismo central las tareas de recogida y aprovechamiento de

los resultados de las inspecciones antes del sacrificio y *post mortem* efectuados por el veterinario oficial y relativos al diagnóstico de enfermedades transmisibles al hombre.

Cuando se diagnosticare alguna enfermedad de tal naturaleza, los resultados del caso específico se remitirán en el más breve plazo a las autoridades veterinarias competentes que tengan bajo su control sanitario la manada de origen de los animales.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión las informaciones relativas a determinadas enfermedades, en particular en caso de que se diagnosticaren enfermedades transmisibles al hombre.

La Comisión, que se pronunciará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, aprobará las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular:

- la frecuencia con que se habrán de presentar las informaciones a la Comisión,
- la naturaleza de las informaciones,
- las enfermedades sobre las que deberá realizarse la recogida de información,
- los procedimientos para la recogida y aprovechamiento de las informaciones.

Artículo 10

1. Los veterinarios especialistas de la Comisión, en la medida necesaria para la aplicación uniforme de la presente Directiva y en colaboración con la autoridad nacional competente, podrán efectuar controles *in situ*. Para ello, podrán comprobar, mediante el control de un porcentaje representativo de establecimientos, si la autoridad competente controla el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte de los establecimientos autorizados. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los especialistas en el cumplimiento de su misión.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 21.

La Comisión, tras haber recabado el dictamen de los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente, establecerá una recomendación sobre las normas que deberán seguirse durante los controles previstos en el presente apartado.

2. Antes del 1 de enero de 1995, el Consejo procederá a la revisión del presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión acompañado de posibles propuestas.

Artículo 11

No obstante los requisitos de la letra a) del apartado A del grupo I del artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar que las aves de corral destinadas a la producción

de «foie gras» sean aturridas, sangradas y desplumadas en la granja de engorde, siempre que estas operaciones se efectúen en un local separado que se ajuste a las disposiciones de la letra b) del punto 4 del capítulo II del Anexo I, y que, de conformidad con el capítulo XV del Anexo I, las canales no evisceradas se transporten inmediatamente a una sala de despiece autorizada que cuente con un local especial que se ajuste a lo dispuesto en el segundo guión del inciso ii) de la letra b) del punto 15 del capítulo III del Anexo I, donde se procederá a eviscerarlas en un plazo de 24 horas, bajo la supervisión de un veterinario oficial.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán continuar recurriendo al procedimiento de refrigeración de carne fresca de aves de corral mediante la inmersión en agua, siempre que se efectúe de conformidad con las condiciones establecidas en los puntos 42 y 43 del capítulo VII del Anexo I. Las carnes frescas refrigeradas mediante dicho procedimiento podrán comercializarse refrigeradas, congeladas o ultracongeladas.

2. Los Estados miembros en los que se utilice dicho procedimiento deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros lo antes posible y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 1994.

3. Los Estados miembros no podrán oponerse a la introducción en sus territorios de carnes frescas de aves de corral que hayan sido refrigeradas de conformidad con las condiciones establecidas en los puntos 42 y 43 del capítulo VII del Anexo I cuando el recurso a dicho procedimiento de refrigeración se mencione en el documento de acompañamiento contemplado en la letra i) del apartado A del grupo I del artículo 3, y en caso de que:

- a) las carnes de aves de corral hubieren sido congeladas o ultracongeladas tras su refrigeración, sin demora indebida,
- b) las carnes de aves de corral refrigeradas se obtengan en las mismas condiciones en sus territorios.

Artículo 13

Se aplicarán las normas previstas en la Directiva 89/662/CEE⁽¹⁾, en particular en lo relativo a los controles en origen, la organización de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y el curso que haya que dar a dichos controles, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad

Artículo 14

A. Las condiciones aplicables a la comercialización de carne fresca de aves de corral importada de países

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/654/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

terceros deberán considerarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, como, al menos, equivalentes a las establecidas para la comercialización de carne fresca de aves de corral obtenida de conformidad con los artículos 3 a 6 y 8 a 13.

B. Para la aplicación uniforme del apartado A, se aplicarán las disposiciones de los puntos siguientes:

1) Sólo podrá importarse en la Comunidad la carne fresca de aves de corral:

a) procedente de países terceros o de partes de países terceros que figuren en la lista establecida con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 91/494/CEE y que cumplan los requisitos de la presente Directiva;

b) procedente de establecimientos para los cuales la autoridad competente del país tercero haya dado a la Comisión la garantía de que dichos establecimientos cumplen los requisitos de la presente Directiva;

c) que vaya acompañada del certificado que establece el artículo 12 de la Directiva 91/494/CEE, completado con la certificación de que dichas carnes cumplen los requisitos publicados en el capítulo II y cumplen las posibles condiciones adicionales o brindan las garantías equivalentes contempladas en la letra b) del punto 2 del presente apartado. Si fuere necesario, el contenido de dicha certificación se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

2) Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 21, se establecerán:

a) una lista comunitaria de los establecimientos que cumplen los requisitos de la letra b). A la espera de que se elabore dicha lista, los Estados miembros podrán mantener los controles que establece el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y el certificado sanitario nacional exigido para los establecimientos que hayan sido objeto de una autorización nacional;

b) por una parte, las condiciones específicas, y, por otra, las garantías equivalentes en lo que respecta a los requisitos de la presente Directiva distintos de los que permiten excluir las carnes del consumo humano con arreglo a la letra d) del apartado A del grupo I del artículo 3 y los establecidos en los puntos 42 y 43 del capítulo VII y en el capítulo VIII del Anexo I. Estas condiciones y garantías no podrán ser menos estrictas que las previstas en los artículos 3 a 6 y 8 a 13.

3) Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ* para comprobar:

a) si las garantías ofrecidas por el país tercero con respecto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse

equivalentes a las que se aplican en la Comunidad;

b) si se cumplen las condiciones derivadas de los puntos 1 y 2.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes. La frecuencia y las modalidades de los mismos se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

4) Hasta que se organicen los controles a que se hace mención en el punto 3, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección en los países terceros, sin perjuicio de que se informe, en el seno del Comité veterinario permanente, de los incumplimientos de las normas de higiene observados con ocasión de dichas inspecciones.

Artículo 15

Sólo podrán figurar en la lista prevista en el punto 2 del apartado B del artículo 14 los países terceros o partes de países terceros:

a) a partir de los cuales no estén prohibidas las importaciones en aplicación de los artículos 9 a 12 de la Directiva 91/494/CEE;

b) que, habida cuenta de su legislación y de la organización de sus servicios veterinarios y de sus servicios de inspección, de las atribuciones de los mismos y del control al que estén sujetos, hayan sido reconocidos capaces de garantizar la aplicación de su legislación vigente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁾ o del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/494/CEE; o

c) cuyos servicios veterinarios estén en condiciones de garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios al menos equivalentes a los establecidos en el capítulo II.

Artículo 16

1. Los Estados miembros velarán por que las carnes frescas de aves de corral sólo se importen en la Comunidad si:

— les acompaña el certificado previsto en la letra c) del punto 1 del apartado B del artículo 14;

— se han sometido a los controles establecidos en la Directiva 90/675/CEE.

2. En espera de que se fijen las normas de desarrollo del presente capítulo:

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/688/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 18).

- seguirán aplicándose las normas nacionales aplicables a las importaciones procedentes de países terceros para los que no estén fijados dichos requisitos a nivel comunitario, siempre que tales normas no sean más favorables que las establecidas en la letra b) del punto 2 del apartado B del artículo 14;
- las importaciones deberán realizarse en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE.

Artículo 17

Se aplicarán los principios y normas previstos en la Directiva 90/675/CEE, en particular en lo que se refiere a la organización de los controles que deban efectuar los Estados miembros, al curso que haya de darse a los mismos y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

En tanto no se apliquen las decisiones a que se refiere el punto 3 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, las importaciones deberán adecuarse al apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18

1. Las disposiciones de los Anexos no serán aplicables a los establecimientos situados en determinadas islas de la República Helénica siempre que la producción de dichos establecimientos se reserve exclusivamente al consumo local.
2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se aprobarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 21. A tenor de dicho procedimiento podrá decidirse modificar las disposiciones de dicho apartado con vistas a la ampliación progresiva de las normas comunitarias al conjunto de establecimientos situados en las islas contempladas en ese mismo apartado.

Artículo 19

Los Anexos serán modificados por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, con miras, en particular, a adaptarlos al progreso tecnológico y científico.

Artículo 20

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, podrán aprobarse:

- las condiciones particulares de autorización para los establecimientos situados en mercados mayoristas;
- las normas de marcado de los productos procedentes de un centro de reenvasado, así como las modalidades de control que permitan remontarse hasta el establecimiento de origen de las materias primas.

Artículo 21

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE⁽¹⁾, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas y las aplicará de inmediato cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo en el caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(¹) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO I

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos deberán estar provistos, como mínimo:

1. en los locales donde se procede a la obtención, al tratamiento y al almacenamiento de las carnes, así como en las zonas y pasillos en los que se transportan carnes frescas:
 - a) de un suelo de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, imputrescible y dispuesto de forma tal que permita una salida fácil del agua; para evitar los olores, dicha agua deberá encauzarse hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas. No obstante:
 - en los locales mencionados en la letra e) del punto 14 del capítulo II, en la letra a) del punto 15 del capítulo III y en la letra a) del punto 16 del capítulo IV, no se exige la salida del agua hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas, y, en los locales mencionados en la letra a) del punto 16, basta con que estén provistos de un dispositivo que permita una evacuación fácil del agua;
 - en los locales mencionados en la letra a) del punto 17 del capítulo IV, en los que sólo se almacenan carnes embaladas o envasadas, así como en las zonas y pasillos en los que se transportan carnes frescas, basta con que el suelo sea de materiales impermeables e imputrescibles;
 - b) de paredes lisas, resistentes e impermeables, recubiertas de un revestimiento lavable y claro hasta una altura de por lo menos dos metros, y de por lo menos la altura del almacenamiento en los locales de refrigeración y de almacenamiento. La línea de unión de las paredes y del suelo debe ser redondeada o estar dotada de un acabado similar, salvo en lo que se refiere a los locales mencionados en la letra a) del punto 17 del capítulo IV.

No obstante, la utilización de paredes de madera en los locales mencionados en el punto 17 del capítulo IV construidos antes del 1 de enero de 1994 no será motivo de retirada de la autorización;
 - c) de puertas y de marcos de ventanas en materiales inalterables y, si éstos son de madera, recubiertos en todas las superficies de un revestimiento liso e impermeable;
 - d) de materiales de aislamiento imputrescibles e inodoros;
 - e) de suficiente ventilación y una buena evacuación de vapores;
 - f) de una iluminación suficiente, natural o artificial, que no altere los colores;
 - g) de un techo limpio y fácil de mantener limpio; en su defecto, la superficie interna de revestimiento del techo deberá cumplir dichas condiciones;
2. a) lo más cerca posible de los puestos de trabajo, de un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y para la limpieza del material con agua caliente. Los grifos no deberán poder accionarse con la mano o el brazo.

Para la limpieza de las manos, dichas instalaciones deberán estar provistas de agua corriente fría y caliente o de agua templada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y de desinfección, así como de medios higiénicos para el secado de las manos;
- b) de dispositivos para la desinfección de los útiles, provistos de agua a una temperatura mínima de 82 °C;
3. de dispositivos adecuados de protección contra los animales indeseables tales como insectos o roedores;
4. a) de dispositivos y útiles de trabajo, tales como equipo automático para el tratamiento de las carnes, mesas de despiece, bandejas de despiece amovibles, recipientes, bandas transportadoras y sierras, en materiales resistentes a la corrosión, que no puedan alterar las carnes, fáciles de limpiar y desinfectar. Las superficies que entren o puedan entrar en contacto con las carnes, incluidas las soldaduras y las juntas, deberán ser lisas. Estará prohibido el empleo de la madera, salvo en los locales donde se encuentre únicamente carne fresca de aves de corral embalada de forma higiénica;
- b) de útiles y equipos resistentes a la corrosión que satisfagan las exigencias de la higiene para:
 - la manutención de las carnes,
 - la colocación de los recipientes utilizados para la carne, de forma que se impida que la carne o los recipientes entren en contacto directo con el suelo o las paredes;

- c) de equipos para la manutención higiénica y la protección de las carnes durante las operaciones de carga y de descarga, así como de zonas de recepción y clasificación convenientemente diseñadas y equipadas;
 - d) de recipientes especiales, estancos, en materiales inalterables, provistos de una tapadera y de un sistema de cierre que impida que las personas no autorizadas puedan sacar su contenido, destinados a recibir las carnes no destinadas al consumo humano, o de un local cerrado con llave destinado a recibir dichas carnes si su abundancia lo hace necesario o si no se retiran o destruyen al final de cada jornada de trabajo; cuando dichas carnes sean evacuadas por conductos, los conductos deberán estar contruidos e instalados de forma que se evite cualquier riesgo de contaminación de la carne fresca de aves de corral;
 - e) de un local para el almacenamiento higiénico de los materiales de envasado y de embalaje, cuando dichas actividades se lleven a cabo en el establecimiento;
5. de equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas por la presente Directiva. Dichos equipos deberán contar con un sistema de evacuación que permita la salida del agua de condensación de tal forma que no presente ningún riesgo de contaminación para la carne fresca de aves de corral;
 6. de una instalación que permita el suministro de agua exclusivamente con arreglo a la Directiva 80/778/CEE ⁽¹⁾, a presión y en cantidad suficiente. Los conductos de agua no potable deberán estar bien diferenciados de aquellos que se utilicen para el agua potable;
 7. de una instalación que proporcione una cantidad suficiente de agua potable caliente con arreglo a la Directiva 80/778/CEE;
 8. de un dispositivo de evacuación de residuos líquidos y sólidos que responda a las exigencias de la higiene;
 9. de un local suficientemente acondicionado, que pueda cerrarse con llave, a disposición exclusiva del servicio veterinario o, en los almacenes mencionados en el capítulo IV y los centros de reenvasado, de instalaciones adecuadas;
 10. de instalaciones que permitan efectuar en todo momento y de una manera eficaz las operaciones de inspección veterinaria dispuestas por la presente Directiva;
 11. de un número adecuado de vestuarios dotados de paredes y de suelos lisos, impermeables y lavables, de lavabos, de duchas y de retretes con cisterna, equipados de manera que protejan de una posible contaminación las partes limpias del edificio.

Dichos retretes no podrán abrirse directamente sobre los locales de trabajo. La presencia de duchas no será necesaria en el caso de los almacenes frigoríficos que únicamente reciban y almacenen carnes frescas higiénicamente embaladas. Los lavabos deberán estar provistos de agua corriente caliente y fría o de agua templada a una temperatura apropiada, de materiales para la limpieza y desinfección de las manos, así como de medios higiénicos para secarse las manos. Los grifos de los lavabos no deberán poderse accionar con la mano o con el brazo. Dichos lavabos deberán encontrarse, en número suficiente, próximos a los retretes;
 12. de un emplazamiento e instalaciones adecuadas para la limpieza y la desinfección de los medios de transporte de carnes, salvo en el caso de almacenes frigoríficos que únicamente reciban y almacenen, para su expedición, carnes frescas higiénicamente embaladas. Los mataderos deberán disponer de un emplazamiento e instalaciones distintos para la limpieza y la desinfección de los medios de transporte y de las jaulas utilizadas para las aves de corral destinadas al sacrificio. No obstante, dichos emplazamientos y dichas instalaciones no serán obligatorias si existen disposiciones que obliguen a la limpieza y a la desinfección de los medios de transporte o de las jaulas en locales oficialmente autorizados;
 13. de un local o dispositivo para el almacenamiento de detergentes, desinfectantes y sustancias similares.

CAPÍTULO II

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE MATADEROS AVÍCOLAS

14. Independientemente de las condiciones generales, los mataderos avícolas deberán disponer, al menos:
 - a) de un local o emplazamiento cubierto suficientemente amplio y fácil de limpiar y desinfectar para la inspección antes del sacrificio establecido en el párrafo segundo del punto 28 del capítulo VI y la recepción de los animales citados en el punto 1 del párrafo segundo del artículo 2 de la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

- b) de un local de sacrificio suficientemente amplio que permita llevar a cabo en lugares separados las operaciones de aturrido y sangrado, por una parte, y de desplumado, acompañado en su caso de escaldado, por otra. Toda comunicación entre el local de sacrificio y el local o emplazamiento mencionado en la letra a), que no sea la estrecha apertura destinada al paso estricto de las aves de corral que deban sacrificarse, deberá estar provista de una puerta de cierre automático;
- c) de un local de evisceración y de envasado suficientemente amplio que permita llevar a cabo la evisceración en un emplazamiento suficientemente alejado de los otros puestos de trabajo o separado de éstos por un tabique, para evitar toda contaminación. Toda comunicación entre el local de evisceración y envasado y el local de sacrificio, que no sea la estrecha apertura destinada al paso estricto de los animales sacrificados, deberá estar provista de una puerta de cierre automático;
- d) en caso necesario, de un local de expedición;
- e) de uno o varios locales frigoríficos suficientemente amplios, con instalaciones que cierren con llave, para la carne fresca de aves de corral consignada;
- f) de un local o instalación para la recuperación de plumas, a menos que éstas se traten como desperdicios;
- g) de lavabos y retretes separados para el personal que manipule aves de corral vivas.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE AUTORIZACIÓN DE LAS SALAS DE DESPIECE

15. Independientemente de las condiciones generales, las salas de despiece deberán disponer, como mínimo, de:
- a) locales frigoríficos suficientemente amplios para la conservación de las carnes;
 - b) — un local para las operaciones de despiece, de deshuesado y de envasado,
— siempre que esta operación se practique en la sala de despiece:
 - i) un local para la evisceración de patos y ocas destinados a la producción de «foie gras» que hayan sido aturridos, sangrados y desplumados en la explotación de engorde;
 - ii) un local para la evisceración de las aves de corral contempladas en el punto 49 del capítulo VIII;
 - c) un local para las operaciones de embalaje cuando dichas operaciones se efectúen en la sala de despiece, a menos que se reúnan las condiciones previstas en el punto 74 del capítulo XIV.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ESPECIALES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ALMACENES FRIGORÍFICOS

16. Independientemente de las condiciones generales, los almacenes en los cuales se almacenan las carnes frescas según las disposiciones del primer guión del punto 69 del capítulo XIII deberán estar provistos por lo menos de:
- a) locales frigoríficos suficientemente amplios, fáciles de limpiar, en los cuales se pueda almacenar la carne fresca a la temperatura prevista en el mencionado primer guión del punto 69;
 - b) un termómetro o un teletermómetro registradores en o para cada local de almacenamiento.
17. Independientemente de las condiciones generales, los almacenes en los cuales se almacenen las carnes frescas de aves de corral según lo dispuesto en el segundo guión del punto 69 del capítulo XIII deberán estar provistos por lo menos de:
- a) locales frigoríficos suficientemente amplios, fáciles de limpiar, en los cuales se pueda almacenar la carne fresca de aves de corral a la temperatura prevista en el mencionado segundo guión del punto 69;
 - b) un termómetro o un teletermómetro registradores en o para cada local de almacenamiento.

CAPÍTULO V

HIGIENE DEL PERSONAL, DE LOS LOCALES Y DEL MATERIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

18. Se exigirá el más perfecto estado de limpieza posible por parte del personal, así como de los locales y del material.
- a) El personal que manipule carnes frescas, envasadas o no, o que trabaje en locales o zonas en los que se manipulen, embalen o transporten dichas carnes, deberá llevar, en particular, un tocado y un calzado limpios y fáciles de limpiar, una vestimenta de trabajo de color claro u otras prendas de protección. El personal asignado al faenado o a la manipulación de carnes frescas estará obligado a llevar una vestimenta de trabajo limpia al comienzo de cada jornada laboral y, si fuere necesario, deberá cambiar dicha vestimenta durante la jornada y lavarse y desinfectarse las manos varias veces en el transcurso de una misma jornada de trabajo, así como en cada reiniciación del trabajo. Las personas que hayan estado en contacto con animales enfermos o con carnes infectadas deberán inmediatamente lavarse cuidadosamente las manos y los brazos con agua caliente y, luego, desinfectarlos. Estará prohibido fumar en los locales de trabajo y de almacenamiento, así como en las demás zonas y pasillos por los que se transporten carnes frescas.
 - b) Ningún animal deberá entrar en los establecimientos, a excepción, para los mataderos, de los animales destinados al sacrificio. La destrucción de roedores, insectos y de cualquier otro animal dañino deberá garantizarse sistemáticamente.
 - c) El material y los instrumentos utilizados para la manipulación de las aves de corral vivas y el faenado de la carne fresca de aves de corral deberán mantenerse en buen estado de conservación y de limpieza. Deberán limpiarse y desinfectarse cuidadosamente varias veces en el transcurso de una misma jornada de trabajo, así como al final de las operaciones de la jornada y antes de volver a utilizarlos cuando se hayan manchado.
 - d) Las jaulas que se utilicen para la entrega de aves de corral deberán ser de materiales no corrosibles, de fácil limpieza y desinfección. Se limpiarán y desinfectarán cada vez que queden vacías.
19. Los locales, los útiles y el material de trabajo sólo podrán utilizarse para fines distintos del faenado de la carne fresca de aves de corral, de las carnes frescas o de las carnes de animales de caza autorizadas de conformidad con las Directivas 91/495/CEE y 92/45/CEE o de los preparados o productos a base de carne si antes de su reutilización han sido limpiados y desinfectados.
- Esta restricción no se aplicará al material de transporte utilizado en los locales mencionados en la letra a) del punto 17 cuando la carne esté embalada.
20. La carne y los recipientes que la contengan no deberán entrar en contacto directo con el suelo.
21. Será obligatoria la utilización de agua potable para todos los usos; no obstante, con carácter excepcional, se autorizará la utilización de agua no potable para la producción de vapor, la lucha contra los incendios, el enfriamiento de los equipos frigoríficos y la evacuación de las plumas en el matadero a condición de que los conductos instalados a tal efecto no permitan la utilización de dicha agua para otros fines y no presenten ningún riesgo de contaminación de las carnes frescas. Los conductos de agua no potable deberán estar bien diferenciados de aquellos utilizados para el agua potable.
22. — Se deberán evacuar inmediatamente las plumas y los subproductos del sacrificio no aptos para el consumo humano.
- Estará prohibido esparcir serrín o cualquier otra materia análoga en el suelo de los locales de faenado y de almacenamiento de carne fresca de aves de corral.
23. Los detergentes, desinfectantes y sustancias similares deberán utilizarse de forma que no afecten al equipo, instrumentos de trabajo y carnes frescas. Después de su utilización deberán enjuagarse completamente dichos equipos e instrumentos de trabajo con agua potable.
24. El faenado y la manipulación de las carnes deberá prohibirse a las personas que puedan contaminarlas.

En el momento de su contratación, toda persona destinada al faenado y a la manipulación de carnes frescas deberá acreditar, mediante un certificado médico, que, desde un punto de vista médico, no hay nada que se oponga a que se le asignen dichas tareas. Su control médico dependerá de la legislación nacional vigente en el Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANTES DEL SACRIFICIO

25. a) Sin perjuicio del certificado previsto en el modelo 5 del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE, el veterinario oficial del matadero sólo autorizará el sacrificio de un lote de aves de corral procedente de una explotación cuando
- i) las aves de corral destinadas al sacrificio vayan acompañadas del certificado sanitario al que se refiere el Anexo IV, o cuando,
 - ii) como mínimo 72 horas antes de la llegada de las aves de corral al matadero, esté en posesión de un documento que deberá determinar la autoridad competente y que contenga:
 - informaciones pertinentes y actualizadas acerca de la manada de origen y, en particular, aquellas informaciones tomadas del registro de explotación contemplado en la letra a) del punto 27 que se refieran al tipo de aves de corral que vayan a sacrificarse,
 - la prueba de que la explotación de origen está sometida a la supervisión de un veterinario oficial.
- El veterinario oficial evaluará la información suministrada con objeto de decidir las medidas que deberán adoptarse respecto de los animales procedentes de la explotación de que se trate, y en particular el tipo de inspección antes del sacrificio.
- b) Si no se cumplieren los requisitos a que se refiere la letra a), el veterinario oficial del matadero podrá posponer el sacrificio o, cuando lo requieran las normas de bienestar, autorizarlo tras proceder a los exámenes previstos en la letra b) del punto 27, y deberá hacer que un veterinario oficial visite la explotación de procedencia de los animales de que se trate, con el fin de obtener dichas informaciones. Todos los costes vinculados con la aplicación de este apartado se imputarán al criador siguiendo las modalidades que deberá determinar la autoridad competente.
- c) No obstante, en el caso de criadores cuya producción anual no supere 20 000 pollos, 15 000 patos, 10 000 pavos o 10 000 ocas o su equivalente en las otras especies de aves de corral contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, la inspección antes del sacrificio a que se refiere la letra b) del punto 27 podrá efectuarse en el matadero. En tal caso, el criador deberá facilitar una declaración que acredite que su producción anual no supera dichas cantidades.
- d) El criador deberá conservar durante un mínimo de dos años el registro a que hace mención la letra a) del punto 27, para poderlo presentar a la autoridad competente, a petición de ésta.
26. El propietario, la persona habilitada para disponer de las aves de corral o su representante deberán facilitar las operaciones de inspección antes del sacrificio de las aves y, en particular, asistir al veterinario oficial en cualquier manipulación que se juzgare útil.
- El veterinario oficial deberá proceder a la inspección *ante mortem* de acuerdo con las normas profesionales y en condiciones de iluminación satisfactorias.
27. La inspección antes del sacrificio en la explotación de origen mencionada en el punto 25 incluirá:
- a) en función de la especie de aves de corral, el examen de los registros del criador, que deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes:
 - día de llegada de las aves,
 - procedencia de las aves,
 - número de aves,
 - rendimiento efectivo de la especie (por ejemplo, aumento de peso),
 - mortalidad,
 - proveedores de piensos,
 - tipo y período de utilización de los aditivos y plazo de espera,
 - consumo de piensos y de agua,
 - análisis y diagnósticos del veterinario tratante y, en su caso, resultados de los análisis de laboratorio,
 - tipo de medicamento que, en su caso, se haya administrado a las aves, fecha del inicio y del final de su administración,
 - fechas y tipos de vacunas que, en su caso, se hayan aplicado,
 - incremento de peso durante el período de engorde,

- resultados de las inspecciones sanitarias anteriores efectuadas sobre las aves de corral procedentes de la misma manada,
 - número de aves enviadas al matadero,
 - fecha prevista para el sacrificio;
- b) los exámenes complementarios necesarios para establecer un diagnóstico si las aves de corral:
- i) están afectadas de una enfermedad transmisible al hombre o a los animales o si presentan un comportamiento individual o colectivo que permita temer la aparición de dicha enfermedad,
 - ii) presentan alteraciones del comportamiento general o síntomas de una enfermedad que pueda motivar que sus carnes sean inadecuadas para el consumo humano;
- c) la toma de muestras periódica en el agua y los piensos de las aves de corral, para controlar si se respetan los períodos de espera;
- d) los resultados de la detección de agentes zoonóticos, que deberá efectuarse de conformidad con los requisitos de la Directiva 92/117/CEE.
28. En el matadero, el veterinario oficial deberá proceder a la identificación de las aves de corral, comprobar si se respetan los requisitos del capítulo II de la Directiva 91/628/CEE ⁽¹⁾ y, en particular, cerciorarse de si las aves han sufrido daños durante el transporte.
- Además, en caso de duda sobre la identidad de un lote de aves de corral y cuando éstas, de conformidad con la letra c) del punto 25, deban someterse a la inspección sanitaria antes del sacrificio en el matadero, el veterinario oficial deberá examinar, jaula por jaula, si las aves presentan los síntomas a que se hace mención en la letra b) del punto 27.
29. Cuando las aves de corral no hayan sido sacrificadas dentro de los tres días siguientes al examen y a la expedición del certificado sanitario previsto en el inciso i) de la letra a) del punto 25:
- bien, si las aves de corral no han abandonado la explotación de origen, deberá expedirse un nuevo certificado sanitario,
 - o bien, previa evaluación de los motivos del retraso, el veterinario oficial del matadero autorizará el sacrificio si no hay ningún motivo sanitario que se oponga a ello, llegado el caso tras un nuevo examen de las aves de corral.
30. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Directiva 91/494/CEE, deberá prohibirse el sacrificio para el consumo humano en caso de que se hubieren detectado las manifestaciones clínicas de las enfermedades siguientes:
- a) ornitosis;
 - b) salmonelosis.
- El veterinario oficial podrá, a petición del propietario de las aves de corral o de su mandatario, autorizar el sacrificio al final del proceso de sacrificio normal si se toman precauciones para reducir al máximo las posibilidades de propagación de los gérmenes y para limpiar y desinfectar las instalaciones tras dicho sacrificio, y las carnes procedentes de dicho sacrificio deberán manipularse como carnes declaradas no aptas para el consumo humano.
31. El veterinario oficial deberá:
- a) prohibir el sacrificio cuando disponga de elementos que le permitan concluir que la carne procedente de los animales de que se trata no es apta para el consumo humano;
 - b) aplazar el sacrificio cuando no se hayan respetado los plazos de espera para los residuos;
 - c) si se tratare de aves de corral clínicamente sanas que procedan de una manada cuyo sacrificio sea obligatorio en el marco de un programa de control de las enfermedades infecciosas, velar por que se sacrifique a las aves al final de la jornada o en condiciones adecuadas para evitar la contaminación de las demás aves de corral. Los Estados miembros podrán disponer de dichas carnes en sus territorios con arreglo a sus normas nacionales.
32. El veterinario oficial deberá comunicar inmediatamente la prohibición del sacrificio a la autoridad competente, indicando el motivo de dicha prohibición, y poner provisionalmente en lugar seguro a las aves que sean objeto de dicha prohibición de sacrificio.

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.

CAPÍTULO VII

HIGIENE DEL SACRIFICIO Y DE LA MANIPULACIÓN DE LAS CARNES FRESCAS

33. Sólo deberán introducirse en los locales de sacrificio las aves de corral vivas. Apenas se las haya introducido en dichos locales, las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después del aturdimiento, salvo en caso de sacrificio practicado con arreglo a un rito religioso.
34. El sangrado se deberá completar y practicar de forma tal que la sangre no produzca manchas fuera del lugar del sacrificio.
35. El desplumado deberá ser inmediato y completo.
36. La evisceración se efectuará sin demora en caso de evisceración total o en los plazos previstos en el punto 49 del capítulo VIII en caso de evisceración parcial o diferida. La apertura del ave de corral sacrificada se realizará de forma que puedan inspeccionarse las cavidades y todas las vísceras pertinentes. Con este fin, las vísceras que vayan a inspeccionarse podrán separarse o dejarse adheridas a la canal por sus conexiones naturales. Si se separan, deberá poderse identificar su pertenencia a la canal de origen.

No obstante, los patos y ocas criados y sacrificados para la producción de «foie gras» podrán ser eviscerados dentro de un plazo de 24 horas, siempre que la temperatura de las canales no evisceradas se reduzca lo antes posible al nivel fijado en el primer guión del punto 69 del capítulo XIII y se mantenga en él, y que dichas canales sean transportadas de conformidad con las normas de higiene.

37. Después de la inspección, las vísceras extraídas serán separadas inmediatamente de la canal y se extraerán inmediatamente las partes no aptas para el consumo humano.

Las vísceras o partes de vísceras que hayan quedado en la canal, excepto los riñones, deberán extraerse inmediatamente, y totalmente, si ello fuera posible, en condiciones de higiene satisfactorias.

38. Quedará prohibido limpiar la carne de aves de corral con paños o rellenar las canales, a menos que se utilicen para ello despojos comestibles o el cuello de una de las aves de corral sacrificadas en el establecimiento.
39. Quedará prohibido trocear la canal, retirar o someter a tratamiento la carne de aves de corral antes de que haya finalizado la inspección. El veterinario oficial podrá ordenar cualquier otra manipulación exigida por la inspección.
40. La carne decomisada, por una parte, la carne declarada no apta para el consumo humano de conformidad con el punto 53 del capítulo IX o no autorizada para el consumo humano de conformidad con el punto 54 del capítulo IX, las plumas y los desechos serán transportados lo antes posible a los locales, instalaciones o recipientes mencionados en la letra d) del punto 4 del capítulo I y en las letras e) y f) del punto 14 del capítulo II, y serán manipulados de modo que la contaminación se reduzca al mínimo.
41. Después de la inspección y la evisceración, la carne fresca de ave de corral se limpiará de inmediato y se refrigerará según las normas de higiene, de modo que se respeten las temperaturas previstas en el capítulo XIII lo antes posible.
42. Las carnes de aves de corral que vayan a ser sometidas a un proceso de enfriamiento por inmersión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el punto 43, deberán, inmediatamente después de la evisceración, ser sometidas a un cuidadoso lavado por aspersión, y a una inmersión inmediata. La aspersión se efectuará con un equipo que permita un lavado eficaz de las superficies tanto internas como externas de las canales.

Para las canales de un peso:

- no superior a 2,5 kg, se emplearán, como mínimo, 1,5 litros de agua por canal,
- comprendido entre 2,5 kg y 5 kg, se emplearán, como mínimo, 2,5 litros de agua por canal,
- igual o superior a 5 kg, se emplearán, como mínimo, 3,5 litros de agua por canal.

43. El proceso de enfriamiento por inmersión deberá ajustarse a las siguientes normas:
 - a) las canales se introducirán en uno o más tanques de agua o de agua y hielo, cuyo contenido se renovará continuamente. Sólo se aceptará el procedimiento consistente en impulsar constantemente las canales mediante procedimientos mecánicos a través de una corriente de agua que circule en dirección opuesta;

- b) la temperatura del agua o de los tanques en los puntos de entrada y salida de las canales no deberá ser superior a 16 °C y 4 °C, respectivamente;
- c) deberá realizarse de tal forma que se respete la temperatura prevista en el primer guión del punto 69 del capítulo XIII en el más breve plazo;
- d) la renovación mínima de agua a lo largo de todo el proceso de enfriamiento mencionado en la letra a) será de:
 - 2,5 litros por canal de un peso igual o inferior a 2,5 kg,
 - 4 litros por canal de un peso comprendido entre 2,5 kg y 5 kg,
 - 6 litros por canal de un peso igual o superior a 5 kg.

Si se emplean varios tanques, la entrada de agua limpia y la salida de agua usada de cada tanque deberá regularse de modo que disminuya progresivamente en la dirección del desplazamiento de las canales; el agua limpia se distribuirá entre los tanques de manera que la renovación del agua en el último de ellos no sea inferior a:

- 1 litro por canal de un peso igual o inferior a 2,5 kg,
- 1,5 litros por canal de un peso comprendido entre 2,5 kg y 5 kg,
- 2 litros por canal de un peso igual o superior a 5 kg.

El agua utilizada para el llenado inicial de los tanques no se tomará en consideración para el cálculo de estas cantidades;

- e) las canales no deberán permanecer en el primer tramo del equipo o en el primer tanque durante más de media hora, ni en el resto del equipo o en otro tanque o tanques durante más tiempo del estrictamente necesario.

Deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para garantizar que, en caso de interrumpirse el proceso, se respete el tiempo de circulación establecido en el párrafo primero.

Si se interrumpe el funcionamiento del equipo, el veterinario oficial deberá cerciorarse, antes de que se reanude el funcionamiento, de que las canales se ajustan todavía a las exigencias de la presente Directiva y son aptas para el consumo humano, o deberá garantizar, en caso contrario, que sean transportadas lo antes posible al local contemplado en la letra d) del punto 4 del capítulo I;

- f) todos los elementos del equipo serán completamente vaciados, limpiados y desinfectados siempre que sea necesario, al final de la jornada de trabajo y al menos una vez al día;
- g) aparatos de control calibrado permitirán controlar de forma adecuada y continua la medición y registro de:
 - el consumo de agua durante el lavado por aspersión previo a la inmersión,
 - la temperatura del agua del tanque o tanques en los puntos de entrada y salida de las canales,
 - el consumo de agua durante la inmersión,
 - el número de canales en cada una de las categorías de peso enumeradas en la letra d) y en el punto 42;

- h) se conservarán los resultados de los diferentes controles efectuados por el productor, que se presentarán al veterinario oficial en caso de que se soliciten;

- i) hasta que se adopten métodos microbiológicos comunitarios con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de la presente Directiva, el correcto funcionamiento de la planta de refrigeración y sus repercusiones sobre el nivel de higiene se evaluarán mediante métodos microbiológicos científicos reconocidos por los Estados miembros, comparando la contaminación de las canales antes y después de la inmersión mediante el recuento de gérmenes totales y de enterobacteriáceas. Esta comparación se efectuará cuando la instalación entre por primera vez en funcionamiento, y más adelante de forma periódica y, en cualquier caso, siempre que se efectúen cambios en la instalación. El funcionamiento de los diferentes elementos se regulará con vistas a garantizar un nivel de higiene satisfactorio.

44. Hasta el final de la inspección, las canales y los despojos no inspeccionados no deberán poder entrar en contacto con las canales y los despojos ya inspeccionados, y se prohíbe que se proceda a la retirada, despiece o tratamiento posterior de la canal.

45. Las carnes decomisadas o declaradas no aptas para el consumo humano y los subproductos no comestibles no deberán poder entrar en contacto con las carnes declaradas aptas para el consumo humano y deberán colocarse, tan pronto sea posible, en locales o recipientes especiales, situados y concebidos de modo que se evite cualquier contaminación de otras carnes frescas.

46. El faenado, la manipulación, el tratamiento ulterior y el transporte de carne, incluidos los despojos, se deberán realizar cumpliendo todos los requisitos de higiene. Cuando dichas carnes se embalen, se deberán respetar las condiciones establecidas en la letra d) del punto 14 del capítulo II y en el capítulo XIV. La carne embalada o envasada deberá almacenarse en un local separado del de las carnes frescas sin envasar.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN SANITARIA *POST MORTEM*

47. Las aves de corral se someterán a inspección inmediatamente después del sacrificio en condiciones adecuadas de iluminación.

En virtud de esta inspección:

- a) las partes siguientes:

- i) la superficie de la canal sin cabeza ni patas, salvo cuando éstas estén destinadas al consumo humano,
- ii) las vísceras y
- iii) la cavidad de la canal,

deberán examinarse visualmente y, en caso necesario, palpase e incidirse;

- b) deberá prestarse atención:

- i) a las anomalías de consistencia, color y olor de las canales,
- ii) a las anomalías importantes derivadas de las operaciones de sacrificio,
- iii) al funcionamiento correcto de la planta de sacrificio.

El veterinario oficial deberá, en cualquier caso:

- a) someter a los animales eliminados en la inspección sanitaria *post mortem*, cuya carne hubiere sido declarada no apta para el consumo humano de conformidad con el punto 53 del capítulo IX, a una inspección detenida;
- b) examinar, con vistas a una inspección de las vísceras y de la cavidad de la canal, una muestra de 300 aves del conjunto del lote que haya sido sometido a la inspección *post mortem*;
- c) proceder a un examen *post mortem* particular de la carne de aves de corral si existen otros elementos que indiquen que la carne procedente de dichas aves podría no ser apta para el consumo humano.

El propietario o la persona habilitada para disponer de las aves deberán participar en la inspección *post mortem* en la medida de lo necesario. Deberán preparar las aves y carnes de ave para la inspección. A petición del inspector, deberán aportar cualquier tipo de ayuda necesaria. En caso de que no colaboren como es debido, se interrumpirá la inspección hasta que colaboren en la medida de lo necesario en la inspección.

48. Cuando se trate de aves parcialmente evisceradas («*effilées*»), despojadas inmediatamente de sus intestinos, será necesario examinar las vísceras y la cavidad de la canal una vez eviscerada, al menos en un 5% de las aves sacrificadas de cada lote. En caso de que en el curso de dicho examen se detecten anomalías en varias aves, deberán inspeccionarse todas las aves del lote, de conformidad con el punto 47.

49. En el caso de las aves de evisceración diferida («*New York dressed*»):

- a) la inspección sanitaria *post mortem* a la que se hace referencia en el punto 47 se efectuará a más tardar 15 días después del sacrificio, período durante el cual deberán almacenarse a una temperatura no superior a 4 °C;
- b) estas aves habrán de ser evisceradas, a más tardar al cabo de dicho período, en el matadero donde se haya efectuado el sacrificio o en una sala de despiece de aves de corral autorizada que reúna las otras condiciones indicadas en el inciso ii) del segundo guión de la letra b) del punto 15 del capítulo III, y en este último caso deberán ir acompañadas del certificado sanitario que figura en el Anexo V;
- c) la carne de dichas aves no deberá llevar el sello de inspección veterinaria indicado en el capítulo XII antes de haber sido sometida a la evisceración a que se refiere la letra b).

50. Deberán tomarse muestras para detectar residuos mediante sondeo y, en todo caso, siempre que existan sospechas fundadas. En el caso de la búsqueda de residuos mediante toma de muestras, habrá que buscar

especialmente los residuos que figuran en el grupo III del apartado A, así como en las letras a) y c) del grupo I y en la letra a) del grupo II del apartado B del Anexo I de la Directiva 86/469/CEE ⁽¹⁾.

La obligación de proceder a la búsqueda de residuos de sustancias que tienen una acción farmacológica a la que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva no se aplicará a las aves procedentes de granjas de cría que se hallen bajo control oficial cuando la búsqueda de dichos residuos se efectúe en la explotación de origen.

51. Cuando se sospeche que existe una enfermedad basándose en la inspección antes del sacrificio o en la inspección *post mortem*, el veterinario oficial podrá, si lo considerare necesario para establecer su diagnóstico o para detectar las sustancias que tengan una acción farmacológica y cuya administración se sospeche, habida cuenta del estado patológico observado, solicitar que se proceda a los exámenes de laboratorio necesarios.

En caso de duda, el veterinario oficial podrá realizar las incisiones e inspecciones necesarias de las partes en cuestión de las aves con el fin de efectuar un diagnóstico definitivo.

Cuando el veterinario oficial observe un incumplimiento caracterizado de las normas de higiene establecidas en la presente Directiva o un obstáculo para una adecuada inspección sanitaria, estará habilitado para intervenir en lo que se refiere a la utilización de equipos o de locales y a tomar cualquier medida necesaria, pudiendo incluso reducir el ritmo de producción o suspender momentáneamente el proceso de producción.

52. El veterinario oficial deberá consignar los resultados de la inspección antes del sacrificio y *post mortem* que, en caso de que se diagnostique una enfermedad transmisible, se comunicarán a la autoridad veterinaria competente encargada de la supervisión de la granja de cría de la que procedían las aves, así como al propietario de la manada de origen o a su representante, el cual estará obligado a tomar en consideración y conservar dichas comunicaciones y a presentarlas al veterinario oficial que efectúe la inspección antes del sacrificio en la siguiente tanda de producción.

CAPÍTULO IX

DECISIÓN DEL VETERINARIO OFICIAL EN LA *INSPECCIÓN POST MORTEM*

53. a) Se declarará no apta para el consumo humano en su totalidad la carne de las aves de corral cuya inspección *post mortem* haya puesto de manifiesto uno de los casos siguientes:
- enfermedades infecciosas generalizadas y focos crónicos de microorganismos patógenos transmisibles al hombre,
 - micosis sistémica y lesiones locales en los órganos que puedan haber sido causadas por agentes patógenos transmisibles al hombre o sus toxinas,
 - parasitismo extendido, subcutáneo o muscular y parasitismo sistémico,
 - intoxicación,
 - caquexia,
 - olor, color, sabor anormales,
 - tumores malignos o múltiples,
 - manchas o contaminación generalizadas,
 - lesiones importantes y equimosis,
 - lesiones mecánicas extensivas, incluidas las producidas por un escaldado extensivo,
 - sangría insuficiente,
 - residuos de sustancias que sobrepasen las normas autorizadas y residuos de sustancias prohibidas,
 - ascitis.
- b) Se declararán no aptas para el consumo humano las partes de un animal sacrificado que presenten lesiones o contaminación que no influyan en el estado sanitario del resto de la carne.
54. Quedarán excluidas del consumo humano la cabeza separada de la canal, con excepción de la lengua, la cresta, las barbillas y la carúncula y las vísceras siguientes: tráquea, pulmones separados de la canal de conformidad con el punto 37 del capítulo VII, esófago, buche, intestino y vesícula biliar.

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36. Directiva modificada por la Decisión 89/187/CEE (DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 37).

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES REFERENTES A LA CARNE DESTINADA AL DESPIECE

55. El despiece de la canal en partes y el deshuesado sólo se permitirán en las salas de despiece autorizadas.
56. El empresario del establecimiento, el propietario o su representante estará obligado a facilitar las operaciones de control de la empresa y, en particular, a efectuar cualquier manipulación que se juzgare útil y a poner a disposición del servicio de control las instalaciones necesarias. En particular, deberá estar capacitado, ante cualquier requisición, para poner en conocimiento del veterinario oficial encargado del control la procedencia de las carnes introducidas en su establecimiento y el origen de los animales sacrificados.
57. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 19 del capítulo V, las carnes que no reúnan las condiciones del punto 1 del apartado B del grupo I del artículo 3 de la presente Directiva no podrán encontrarse en las salas de despiece autorizadas sino a condición de que estén allí almacenadas en emplazamientos especiales; deberán despiezarse en otro lugar o en otro momento que las carnes que cumplan las mencionadas condiciones. El veterinario oficial deberá tener libre acceso, en todo momento, a todos los locales de almacenamiento y de faenado para asegurarse del riguroso cumplimiento de las disposiciones que preceden.
58. Las carnes frescas destinadas al despiece, inmediatamente después de su llegada a la sala de despiece y hasta el momento en que se proceda al despiece, deberán colocarse en el local previsto en la letra a) del punto 15 del capítulo III.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el punto 41 del capítulo VII, las carnes podrán transportarse directamente desde el local de sacrificio a la sala de despiece.

En este caso, el local de sacrificio y la sala de despiece deberán estar lo suficientemente próximos entre sí y situados en el mismo grupo de edificios, dado que las carnes que vayan a ser troceadas deberán trasladarse de una sola vez desde un local al otro mediante una prolongación del sistema de manipulación mecánica del local de sacrificio, y el despiece deberá efectuarse sin demora. Una vez efectuados el despiece y embalaje exigidos, la carne se transportará al local frigorífico contemplado en la letra a) del punto 15 del capítulo III.
59. Las carnes deberán introducirse en los locales mencionados en la letra b) del punto 15 del capítulo III a medida que vaya siendo necesario. Tan pronto se efectúe el despiece y, si es el caso, el embalaje, deberán transportarse al local frigorífico mencionado en la letra a) del punto 15.
60. Salvo en caso de despiece en caliente, el despiece no podrá efectuarse hasta que las carnes hayan alcanzado una temperatura igual o inferior a 4 °C.
61. Queda prohibida la limpieza de la carne fresca con paños.
62. El despiece se efectuará de forma que se evite cualquier mancha de las carnes. Deberán eliminarse las esquirlas y los coágulos de sangre. Las carnes procedentes del despiece y no destinadas al consumo humano se recogerán a medida que vayan juntándose en los recipientes o locales previstos en la letra d) del punto 4 del capítulo I.

CAPÍTULO XI

CONTROL SANITARIO DE LAS CARNES DESPIEZADAS Y DE LAS CARNES ALMACENADAS

63. Las salas de despiece autorizadas, los centros de reenvasado y los almacenes frigoríficos autorizados estarán sujetos al control ejercido por un miembro del equipo de inspección contemplado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la presente Directiva.
64. El control previsto en el punto 63 incluirá las tareas siguientes:
 - control de las entradas y salidas de las carnes frescas,
 - inspección sanitaria de las carnes frescas presentes en los establecimientos,
 - control del estado de limpieza de los locales, de las instalaciones y de los útiles de trabajo, previsto en el capítulo V, así como de la higiene del personal, incluidas las vestimentas,
 - cualquier otro control que el veterinario oficial estime útil para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

CAPÍTULO XII

MARCADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

65. El marcado de inspección veterinaria deberá efectuarse bajo la supervisión del veterinario oficial. Con dicho fin, éste controlará:
- el marcado de inspección veterinaria de las carnes;
 - las etiquetas y el material de envasado, una vez que estén revestidos del marchamo previsto en el presente capítulo.
66. El sello de inspección veterinaria comprenderá:
- para las carnes envasadas por unidades independientes o los pequeños embalajes:
 - en la parte superior, las siglas que identifiquen al país exportador, puestas en letras mayúsculas, es decir:
B, DK, D, EI, E, F, IRL, I, L, NL, P, UK;
 - en el centro, el número de autorización veterinaria del establecimiento o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvasado;
 - en la parte inferior, una de las siglas CEE, EØF, EWG, EOK, EEC o EEG.Los caracteres deberán tener una altura de 0,2 centímetros tanto para las letras como para las cifras;
 - para los embalajes grandes, un sello de forma oval que tenga como mínimo 6,5 cm de anchura y 4,5 cm de altura, en el que figurarán las indicaciones enumeradas en la letra a).
Los caracteres deberán tener como mínimo una altura de 0,8 cm para las letras y 1 cm para las cifras. Además, el sello de inspección veterinaria podrá incluir una indicación que permita identificar al veterinario que haya procedido a la inspección sanitaria de las carnes.
El material utilizado para el marcado deberá reunir todas las exigencias de la higiene; la información mencionada en la letra a) aparecerá en él de forma perfectamente legible.
67. a) El marcado de inspección veterinaria contemplado en la letra a) del punto 66 deberá figurar:
- en la parte superior de las envolturas u otros embalajes de las canales embaladas individualmente, o, de forma visible, en la parte inferior,
 - en las canales no envasadas individualmente, mediante la aplicación de un marchamo o chapa de un solo uso,
 - en la parte superior de las envolturas u otros embalajes de partes de canales o de despojos embalados en pequeñas cantidades, o, de forma visible, en la parte inferior.
- b) El marcado de inspección veterinaria mencionado en la letra b) del punto 66 deberá efectuarse en los embalajes globales que contengan canales, partes de canales o despojos que hayan sido marcados de conformidad con la letra a).
- c) Cuando un marcado de inspección veterinaria figure en una envoltura o embalaje:
- este marcado deberá aplicarse de tal manera que se destruya cuando se abra la envoltura o embalaje, o
 - la envoltura o embalaje deberán estar sellados de tal modo que no puedan utilizarse de nuevo una vez abiertos.
68. El marcado de inspección veterinaria de las canales, las partes de canales o los despojos, efectuado conforme a la letra a) del punto 67, no se exigirá en los casos siguientes:
- Los lotes de canales, incluidas aquellas a las que se les haya quitado algunas partes con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 53 del capítulo IX, se enviarán, para su despiece, de un matadero autorizado a una sala de despiece asimismo autorizada, en las condiciones siguientes:
 - los embalajes grandes que contengan carne fresca de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello de inspección veterinaria aplicado con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión de la letra a) del punto 67 y en la letra c) del punto 67;
 - el establecimiento de expedición llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y destino de los lotes expedidos con arreglo a la presente Directiva;
 - la sala de despiece destinataria llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y procedencia de los lotes recibidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
 - el sello de inspección veterinaria de los embalajes grandes se destruirá al abrirlos en una sala de despiece autorizada que esté bajo la vigilancia de un veterinario oficial;
 - en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y la utilización prevista del lote, con arreglo al presente punto y al Anexo VII.

- 2) Los lotes de canales, incluidas aquellas a las que se hubieren quitado determinadas partes con arreglo a la letra b) del punto 53 del capítulo IX, las partes de canales y los despojos siguientes: corazones, hígados y mollejas, se enviarán, con objeto de tratarlos, de un matadero, de una sala de despiece o de un centro de reenvasado autorizado hacia un establecimiento de preparación de carnes y de productos cárnicos, en las condiciones siguientes:
 - a) los embalajes grandes que contengan carne fresca de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello de inspección veterinaria aplicado con arreglo al tercer guión de la letra a) del punto 67 y a la letra c) del punto 67;
 - b) el establecimiento de envío llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y destino de los lotes enviados con arreglo a la presente Directiva;
 - c) el establecimiento destinatario de preparación de carnes y de productos cárnicos tendrá un registro especial en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y procedencia de los lotes recibidos de acuerdo con la presente Directiva;
 - d) cuando la carne fresca de aves de corral se destine a la fabricación de productos cárnicos para los intercambios intracomunitarios, el sello de inspección veterinaria de los embalajes grandes se destruirá al abrirlos en un establecimiento situado bajo la vigilancia de la autoridad competente;
 - e) en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y la utilización prevista del lote, con arreglo al presente punto y al Anexo VII.
- 3) Con vistas a la puesta a disposición directa del usuario final, los lotes de canales, incluidas aquellas a las que se hayan quitado determinadas partes con arreglo a la letra b) del punto 53 del capítulo IX y previo tratamiento por calor, se expedirán de un matadero, de un centro de reenvasado o de una sala de despiece autorizada hacia restaurantes, comedores o colectividades, en las condiciones siguientes:
 - a) los embalajes que contengan carne fresca de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello de inspección veterinaria aplicado con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión de la letra a) del punto 67 y en la letra c) del punto 67;
 - b) el establecimiento de envío llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y destino de los lotes enviados de acuerdo con la presente Directiva;
 - c) el destinatario llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y procedencia de los lotes recibidos con arreglo a la presente Directiva;
 - d) los destinatarios se someterán al control de una autoridad competente que deberá tener acceso a los registros;
 - e) en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y de la utilización prevista del lote, de conformidad con el presente punto y el Anexo VII.

CAPÍTULO XIII

ALMACENAMIENTO

69. — La carne fresca de aves de corral, tras la refrigeración prevista en el punto 41, deberá mantenerse a una temperatura que en ningún momento podrá sobrepasar los 4 °C.
- La carne congelada de aves de corral se mantendrá a una temperatura que en ningún momento podrá sobrepasar los -12 °C.
- La carne fresca de aves de corral embalada no deberá almacenarse en los mismos locales que la carne fresca no embalada.

CAPÍTULO XIV

ENVASADO Y EMBALAJE DE LAS CARNES FRESCAS

70. a) Los embalajes (por ejemplo, cajas, cartones) deberán satisfacer todas las normas de higiene y, en particular:
- no podrán alterar los caracteres organolépticos de la carne,
 - no podrán transmitir a la carne sustancias nocivas para la salud humana,
 - serán de una solidez suficiente para garantizar una protección eficaz de las carnes durante el transporte y las manipulaciones;
- b) los embalajes no deberán volver a utilizarse para embalar las carnes, salvo si son de materiales resistentes a la corrosión, fáciles de limpiar, y si previamente se han limpiado y desinfectado.

71. Cuando, en su caso, se envasaren las carnes frescas despiezadas o los despojos, dicha operación deberá realizarse tan pronto se haya efectuado el despiece y de una forma que satisfaga las normas de la higiene.

Los envases deberán ser transparentes e incoloros o, en el caso de los envases transparentes de color, estar diseñados de manera que la carne o los despojos envasados queden parcialmente visibles. Deberán satisfacer, además, las condiciones indicadas en el primer y segundo guiones de la letra a) del punto 70; no se podrán utilizar una segunda vez para el envasado de carnes.

Las partes de aves de corral o los despojos separados de la canal deberán ir siempre provistos de una envoltura protectora sólidamente cerrada que satisfaga los criterios anteriores.

72. Las carnes envasadas deberán embalsarse.
73. No obstante, si reúne todas las condiciones de protección del embalaje, el envase no deberá ser transparente e incoloro y no será indispensable colocarlo en un segundo envoltorio, siempre y cuando se reúnan las otras condiciones del punto 70.
74. El despiece, deshuesado, envasado y embalaje podrán tener lugar en el mismo local si el embalaje satisface las características requeridas en la letra b) del punto 70 para su reutilización, o si se cumplen las condiciones siguientes:
- el local deberá ser suficientemente amplio y estar acondicionado de forma que se garantice el carácter higiénico de las operaciones;
 - el embalaje y el envase se colocarán, inmediatamente después de su fabricación, en una envoltura protectora hermética, protegida contra cualquier deterioro durante el transporte al establecimiento, y serán almacenados en condiciones higiénicas en un local separado del establecimiento;
 - los locales de almacenamiento de los materiales de embalaje deberán estar libres de polvo y de animales nocivos y estar privados de toda conexión atmosférica con locales que contengan sustancias que pudieren contaminar la carne fresca. Los embalajes no podrán almacenarse directamente en el suelo;
 - los embalajes se montarán, en condiciones higiénicas, antes de su introducción en el local;
 - los embalajes se introducirán en el local en condiciones higiénicas y se utilizarán sin demora. No podrá manipularlos el personal encargado de manipular la carne fresca;
 - inmediatamente después de su envasado, las carnes deberán colocarse en los locales de almacenamiento previstos a tal efecto.
75. Los embalajes mencionados en el presente capítulo no podrán contener sino carnes frescas de aves de corral despiezadas.

CAPÍTULO XV

TRANSPORTE

76. La carne fresca deberá ser transportada por medios de transporte provistos de un sistema de cierre hermético o, en el caso de carne fresca importada de conformidad con la Directiva 90/675/CEE o de carne fresca que pase por el territorio de un país tercero, por medios de transporte precintados, concebidos y equipados de tal modo que se garanticen las temperaturas indicadas en el capítulo XIII durante todo el transcurso del transporte.
77. Los medios de transporte de dicha carne deberán cumplir los requisitos siguientes:
- sus paredes interiores deberán ser lisas, fáciles de limpiar y de desinfectar;
 - deberán estar provistos de dispositivos eficaces que aseguren la protección de la carne contra los insectos y el polvo y deberán ser estancos de forma que se evite cualquier salida de líquidos.
78. Los medios de transporte de la carne no podrán, en ningún caso, utilizarse para transportar animales vivos o cualquier producto que pudiere alterar o contaminar las carnes.

79. Ningún otro producto que pudiere afectar a las condiciones de higiene de la carne de aves de corral o contaminarla podrá ser transportado al mismo tiempo que la carne en un mismo medio de transporte.

Las carnes embaladas y las carnes sin embalar deberán transportarse en medios de transporte de uso específico, a no ser que en el mismo medio de transporte exista una separación física adecuada que proteja la carne sin embalar de la carne embalada.

80. La carne fresca de aves de corral no se podrá transportar en medios de transporte que no estuvieren limpios y no se hubieren desinfectado.
81. El empresario del establecimiento, el propietario o su representante deberán velar por que los medios de transporte y las condiciones de carga permitan el cumplimiento de las condiciones de higiene enunciadas en el presente capítulo. Un miembro del equipo de inspección mencionado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la presente Directiva deberá controlar su cumplimiento.

ANEXO II

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE
POCA CAPACIDAD

Los establecimientos de poca capacidad deberán estar provistos, como mínimo:

- 1) en los locales donde se procede a la obtención y al tratamiento de la carne:
 - a) de un suelo de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, imputrescible y dispuesto de forma tal que permita una salida fácil del agua; para evitar los olores, dicha agua deberá encauzarse hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas;
 - b) de paredes lisas, resistentes e impermeables, recubiertas de un revestimiento lavable y claro hasta una altura de por lo menos dos metros.
No obstante, la utilización de paredes de madera en los locales mencionados en el punto 16 del capítulo IV del Anexo I, construidos antes del 1 de enero de 1994 no será motivo de retirada de la autorización;
 - c) de puertas en materiales imputrescibles e inodoros, fáciles de limpiar.
Cuando se almacene carne en el establecimiento, éste deberá disponer de un local de almacenamiento que cumpla los requisitos antes mencionados;
 - d) de materiales de aislamiento imputrescibles e inodoros;
 - e) de suficiente ventilación y, en su caso, de una buena evacuación de vapores;
 - f) de una iluminación suficiente, natural o artificial, que no altere los colores;
- 2) a) lo más cerca posible de los puestos de trabajo, de un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y para la limpieza del material con agua caliente. Para la limpieza de las manos, dichas instalaciones deberán estar provistas de agua corriente caliente y fría o de agua templada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y de desinfección, así como de medios higiénicos para el secado de las manos;
- b) de un dispositivo *in situ* o en un local adyacente para la desinfección de los útiles, provisto de agua a una temperatura mínima de 82 °C;
- 3) de dispositivos adecuados de protección contra animales indeseables tales como insectos o roedores;
- 4) a) de dispositivos y útiles de trabajo tales como mesas de despiece, bandejas de despiece amovibles, recipientes, bandas transportadoras y sierras, en materiales resistentes a la corrosión, que no puedan alterar las carnes, fáciles de limpiar y de desinfectar. Estará prohibido el empleo de la madera;
- b) de útiles y equipos resistentes a la corrosión y que satisfagan los requisitos de la higiene para:
 - la manutención de las carnes,
 - la colocación de los recipientes utilizados para la carne, de forma que se impida que la carne o los recipientes entren en contacto directo con el suelo o las paredes;
- c) de recipientes especiales, estancos, en materiales inalterables, provistos de una tapadera y de un sistema de cierre que impida que las personas no autorizadas puedan sacar su contenido, destinados a recibir las carnes no destinadas al consumo humano; que deberán retirarse o destruirse al final de cada jornada de trabajo;
- 5) de equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas por la presente Directiva. Dichos equipos deberán contar con un sistema de evacuación conectado a la canalización de las aguas residuales y que no presente ningún riesgo de contaminación para la carne;
- 6) de una instalación que permita el suministro de agua potable con arreglo a la Directiva 80/778/CEE, a presión y en cantidad suficiente. No obstante, con carácter excepcional, se autorizará una instalación que proporcione agua no potable para la producción de vapor, la lucha contra incendios y la refrigeración de equipos frigoríficos, a condición de que los conductos instalados a tal efecto no permitan la utilización de dicha agua para otros fines y no presenten ningún riesgo de contaminación de la carne fresca. Los conductos de agua no potable deberán estar bien diferenciados de aquellos que se utilicen para el agua potable;
- 7) de una instalación que proporcione una cantidad suficiente de agua caliente potable con arreglo a la Directiva 80/778/CEE;

- 8) de un dispositivo que permita la evacuación de aguas residuales de forma higiénica;
- 9) de al menos un lavabo y evacuatorio con cisterna. Estos últimos no podrán abrirse directamente sobre los locales de trabajo. Los lavabos deberán estar provistos de agua corriente caliente y fría o de agua templada a una temperatura apropiada, de materiales higiénicos para la limpieza y desinfección de las manos, así como de medios higiénicos para el secado de las manos. Los lavabos deberán encontrarse próximos a los evacuatorios.

CAPÍTULO II

CONDICIONES ESPECIALES DE AUTORIZACIÓN DE LOS MATADEROS DE POCA CAPACIDAD

- 10) Independientemente de las condiciones generales, los mataderos de poca capacidad deberán estar provistos, como mínimo:
 - a) de un local de sacrificio de una superficie suficiente para el aturrido y el sangrado, por un lado, y el desplumado y el escaldado, por otro; ambos tipos de operaciones deberán efectuarse en emplazamientos separados;
 - b) en el local de sacrificio, de paredes lavables hasta una altura mínima de dos metros o hasta el techo;
 - c) de un local de evisceración y de preparación de dimensiones suficientes para permitir que la evisceración se lleve a cabo en un lugar lo bastante alejado de los puestos de trabajo, o separado de dichos puestos de tal manera que se evite toda contaminación;
 - d) de un local de refrigeración de una capacidad suficiente según la importancia y el tipo de sacrificio, pero, en cualquier caso, con un espacio mínimo aislado y que se cierre con llave, reservado para la observación de las canales sometidas a análisis.

Las autoridades competentes podrán establecer, caso por caso, excepciones a este requisito cuando las carnes sean retiradas inmediatamente de dichos mataderos para el abastecimiento de salas de despiece o de carnicerías situadas en las inmediaciones del matadero, siempre y cuando la duración del transporte no sea superior a una hora.

- 11) Los animales introducidos en el local de sacrificio deberán ser sacrificados inmediatamente después de haber sido aturridos, salvo en caso de sacrificio establecido por un rito religioso.
- 12) Los animales enfermos o sospechosos de estarlo no deberán ser sacrificados en el establecimiento, salvo excepción autorizada por la autoridad competente.

En el caso de dicha excepción, se procederá al sacrificio bajo el control de la autoridad competente y se deberán tomar medidas para evitar la contaminación; se deberán limpiar y desinfectar especialmente los locales bajo control oficial antes de volverlos a utilizar.

ANEXO III

CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LOS AUXILIARES

1. A la prueba contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la presente Directiva sólo podrán presentarse los candidatos que puedan acreditar:
 - a) haber seguido un curso teórico, con inclusión de las demostraciones de laboratorio, homologado por las autoridades competentes de los Estados miembros y que abarque los puntos contemplados en la letra a) del apartado 3,
 - b) haber recibido una formación práctica bajo el control de un veterinario oficial.

La formación práctica se llevará a cabo en mataderos, salas de despiece, almacenes frigoríficos y puestos de inspección de carnes frescas. En lo que se refiere a la inspección antes del sacrificio, dicha formación se efectuará en una explotación.
2. No obstante, los auxiliares que cumplan los requisitos enunciados en el Anexo III de la Directiva 64/433/CEE podrán seguir un curso de formación cuya parte teórica se reduzca a cuatro semanas.
3. La prueba a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la presente Directiva abarcará una parte teórica y otra práctica, y versará sobre los puntos siguientes:
 - a) en cuanto a la visita de explotaciones:
 - i) formación teórica:
 - generalidades relativas a la industria avícola — organización, importancia económica, métodos de producción, comercio internacional, etc.,
 - anatomía y patología de las aves de corral,
 - conocimiento básico de enfermedades — virus, bacterias, parásitos, etc.,
 - control de enfermedades y uso de medicamentos/vacunas, así como control de residuos,
 - control sanitario y de la higiene,
 - bienestar en la explotación, durante el transporte y en el matadero,
 - control medioambiental — en los edificios, en la explotación y en general,
 - reglamentaciones nacionales e internacionales,
 - actitud de los consumidores y control de calidad;
 - ii) formación práctica:
 - visitas y explotaciones con diferentes especies y métodos de cría,
 - visitas a establecimientos de producción,
 - carga y descarga en los distintos medios de transporte,
 - visitas a laboratorios,
 - controles veterinarios,
 - documentación,
 - experiencia práctica;
 - b) con respecto a la inspección en el matadero:
 - i) parte teórica:
 - nociones de anatomía y de fisiología de los animales sacrificados,
 - nociones de patología de los animales sacrificados,
 - nociones de anatomía patológica de los animales sacrificados,
 - nociones de higiene, y en particular de higiene industrial, de higiene del sacrificio, del despiece y del almacenamiento y de higiene del trabajo,
 - conocimiento de los métodos y de los procedimientos de sacrificio, de inspección, de preparación, de envasado, de embalaje y de transporte de carnes frescas,
 - conocimiento de las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que rigen el ejercicio de su actividad,
 - procedimiento de toma de muestras;
 - ii) parte práctica:
 - inspección y evaluación de los animales sacrificados,
 - identificación de especies animales por medio del estudio de partes típicas del animal,
 - identificación de determinado número de partes de animales sacrificados afectadas por alteraciones, y comentarios relativos a dichas partes,
 - inspección *post mortem* en un matadero,
 - control de la higiene,
 - toma de muestras.

ANEXO IV

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾

para las aves de corral transportadas de la explotación al matadero

Servicio competente: nº ⁽²⁾:

I. Identificación de los animales

Especie animal:

Número de animales:

Señal para su identificación:

II. Procedencia de los animales

Dirección de la explotación de procedencia:

.....

III. Destino de los animales

Estos animales se transportan hacia el matadero siguiente:

.....

por los medios de transporte siguientes:

IV. Certificado

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que los animales arriba designados han sido objeto de una inspección antes del sacrificio en la explotación arriba indicada el a las horas, y que se les ha considerado sanos.

Hecho en, el

.....

(Firma del veterinario oficial)

⁽¹⁾ Período de validez del certificado: 72 horas.⁽²⁾ Facultativo.

ANEXO V

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO

para las canales de aves de corral de evisceración diferida y para las canales de ocas y patos criados para la producción de «foie gras», aturdidos, sangrados y desplumados en la explotación de engorde, transportados a la sala de despiece provista de un local separado para la evisceración

Servicio competente: n° (1):

I. Identificación de las canales no evisceradas

Especie animal:

Número de canales no evisceradas:

II. Procedencia de las canales no evisceradas

Dirección de la explotación de engorde:

.....

III. Destino de las canales no evisceradas

Las canales no evisceradas serán transportadas hacia la sala de despiece siguiente:

.....

IV. Certificado

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que las canales no evisceradas arriba designadas proceden de animales que han sido sometidos a una inspección antes del sacrificio en la explotación de engorde arriba indicada el a las horas, y que han sido considerados sanos.

Hecho en, el

.....
(Firma del veterinario oficial)

(1) Facultativo.

ANEXO VI

MODELO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

relativo a las carnes frescas de aves de corral ⁽¹⁾N° ⁽²⁾:

Lugar de expedición:

Ministerio:

Servicio:

Ref. ⁽²⁾:

I. Identificación de las carnes

Carnes de:
(especie animal)

Tipo de piezas:

Tipo de embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Mes(es) y año(s) de congelación:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero o mataderos autorizados:

Dirección y número de autorización veterinaria de la sala o salas de despiece autorizadas:

Dirección y número de autorización veterinaria del almacén o almacenes frigoríficos autorizados:

III. Destino de las carnes

La carnes se expiden de:
(lugar de expedición)a:
(país y lugar de destino)por los siguientes medios de transporte ⁽³⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Son carnes frescas de aves de corral, según la Directiva mencionada en el punto IV del presente certificado, todas las partes adecuadas para el consumo humano de animales domésticos pertenecientes a las especies siguientes: gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes y perdices en estado doméstico y que no hayan sufrido tratamiento de ningún tipo que asegure su conservación; no obstante, las carnes tratadas al frío se considerarán frescas.

⁽²⁾ Facultativo.

⁽³⁾ Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.

IV. Certificado

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

- a) que las carnes de aves de corral arriba designadas cumplen los requisitos de la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carne fresca de aves de corral procedentes de países terceros, y, además, los requisitos del párrafo segundo del punto 1 del apartado A del artículo 3 de dicha Directiva, si estas carnes se destinan a un Estado miembro o una región de Estado miembro reconocido indemne de la enfermedad de Newcastle;
- b) — que la carnes de aves de corral arriba designadas,
— que los embalajes de las carnes arriba designadas
llevan una señal que prueba que:
— las carnes proceden de animales sacrificados en mataderos autorizados,
— las carnes han sido despiezadas en una sala de despiece autorizada;
- c) que dichas carnes se reconocen aptas para el consumo humano después de una inspección veterinaria efectuada conforme a la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de aves de corral, o a la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo de caza de cría;
- d) que los vehículos o máquinas de transporte, así como las condiciones del cargamento de dicha expedición concuerdan con las exigencias en materia de higiene definidas en la Directiva 71/118/CEE.

Hecho en, el

.....
(Nombre y firma del veterinario oficial)

ANEXO VII

DATOS QUE DEBERÁN FIGURAR EN LOS EMBALAJES GRANDES

Utilización prevista: despiece/tratamiento térmico (1)

Dirección del destinatario:

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

DIRECTIVA 92/117/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que la ganadería y la comercialización de los productos de origen animal constituyen una importante fuente de ingresos para la población agrícola;

Considerando que el desarrollo racional de este sector y el aumento de su productividad se pueden conseguir mediante la introducción de medidas veterinarias encaminadas a proteger y a aumentar los niveles de la salud pública y de la sanidad animal en la Comunidad;

Considerando que es necesario prevenir y reducir, con las oportunas medidas de control, los brotes de zoonosis que supongan una amenaza para la salud humana y, especialmente, las producidas por alimentos de origen animal;

Considerando que la Comunidad ya ha tomado medidas para la erradicación de determinadas zoonosis, en particular la tuberculosis y brucelosis bovinas, la brucelosis bovina y caprina y la rabia; que sería conveniente recoger datos epidemiológicos sobre estas enfermedades;

Considerando que tales medidas deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁴⁾;

Considerando que, a fin de determinar el orden de prioridad de las medidas preventivas, es necesario recabar en los Estados miembros información sobre la incidencia de las zoonosis en el hombre, los animales domésticos, los piensos y la fauna salvaje;

Considerando que es oportuno que la Comisión siga la evolución de la situación epidemiológica con vistas a proponer las medidas apropiadas;

Considerando que la situación en materia de salmonelosis justifica la adopción de medidas de lucha inmediata para determinados tipos de cría de riesgo;

Considerando que la armonización de las condiciones esenciales para la protección sanitaria requiere la designación previa de laboratorios comunitarios de enlace y de referencia, así como la adopción de medidas científicas y técnicas;

Considerando que la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽⁵⁾ fija las normas de la participación financiera de la Comunidad en algunas de las medidas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que es oportuno establecer un procedimiento que cree una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión para la adopción de normas de desarrollo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones relativas a la recogida de información sobre las zoonosis y los agentes zoonóticos, así como las medidas que deben adoptarse al respecto en los Estados miembros y a nivel comunitario.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *zoonosis*: las enfermedades y/o infecciones que puedan transmitirse de forma natural de los animales al hombre;
- 2) *agente zoonótico*: toda bacteria, virus o parásito que puedan provocar una zoonosis;
- 3) *laboratorio nacional autorizado*: un laboratorio autorizado o reconocido por la autoridad competente de un Estado miembro para analizar muestras oficiales con el fin de detectar posibles agentes zoonóticos;

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 27. 9. 1991, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 16. 2. 1991, p. 223.

⁽³⁾ DO nº C 79 de 30. 3. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. Decisión modificada por la Decisión 91/133/CEE (DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 18).

- 4) *muestra*: una muestra tomada por el propietario o responsable del establecimiento o de los animales, o tomada en su nombre, para examinar un agente zoonótico;
- 5) *muestra oficial*: una muestra tomada por la autoridad competente para el análisis de un agente zoonótico. La muestra oficial llevará una referencia a la especie, tipo, cantidad recogida, método empleado y procedencia del animal o del producto de origen animal; esta muestra se tomará sin previo aviso;
- 6) *autoridad competente*: la autoridad central o autoridades centrales de un Estado miembro que tengan competencia para controlar las disposiciones vigentes en materia de sanidad pública y policía sanitaria u otros aspectos veterinarios derivados de la presente Directiva, o cualquier otra autoridad en que la autoridad central delegue dicha competencia.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro velará por que se coordinen a nivel nacional o local las disposiciones que la autoridad competente haya tomado al amparo de la presente Directiva, en particular en lo referente a la recogida de datos epidemiológicos.
2. La autoridad competente de ámbito local contará con la asistencia de laboratorios nacionales autorizados.
3. Cada Estado miembro designará los laboratorios nacionales de referencia autorizados para las zoonosis y agentes zoonóticos contemplados en el punto I del Anexo I en los que pueda efectuarse la identificación de un agente zoonótico o la confirmación definitiva de su presencia.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que
 - a) los empresarios o gestores de los establecimientos autorizados de conformidad con las Directivas 64/433/CEE ⁽¹⁾, 71/118/CEE ⁽²⁾ y 77/99/CEE ⁽³⁾ estén obligados a conservar durante un período mínimo de tiempo, que deberá determinar la autoridad competente, los resultados de los exámenes relativos a la detección de zoonosis contempladas en el punto I del Anexo I, y a comunicárselos a dicha autoridad competente a petición suya;
 - b) el aislamiento y la identificación de un agente zoonótico o el establecimiento de cualquier otra prueba de su

presencia correspondan al responsable del laboratorio o, en caso de que la identificación se haya efectuado en un lugar que no sea un laboratorio, a la persona responsable del examen;

- c) el diagnóstico y la identificación del agente zoonótico se comuniquen a la autoridad competente;
- d) la autoridad competente registre información sobre los agentes zoonóticos cuya presencia se confirme en el marco de las pruebas o exámenes efectuados, así como los casos clínicos de zoonosis enumeradas en el punto I del Anexo I que afecten a personas o animales;
- e) se informe con regularidad a los demás Estados miembros, en el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE ⁽⁴⁾, de los casos clínicos observados de conformidad con la letra d).

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 podrán ampliarse las disposiciones del presente artículo a las zoonosis y agentes zoonóticos enumerados en los puntos II y III del Anexo I.

Artículo 5

1. La autoridad competente evaluará la información que se recoja en cumplimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4. El 31 de marzo de cada año informará a la Comisión de la evolución y origen de las infecciones zoonóticas observadas durante el año anterior.
2. El apartado 1 no excluirá la posibilidad de que los Estados miembros presenten comunicaciones más frecuentes a la Comisión o de que ésta solicite información complementaria cuando las circunstancias así lo exijan. La Comisión evaluará los datos suministrados por los Estados miembros e informará al Comité veterinario permanente antes del 1 de octubre de cada año.

3. La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 1996, un informe sobre la experiencia adquirida, en el que se incluirán propuestas para mejorar el sistema de información sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 6

La Comisión seguirá la evolución de la situación de las zoonosis en la Comunidad, basándose esencialmente en la información recogida en virtud de los artículos 5 y 8. Asimismo:

- a) realizará estudios específicos, centrados especialmente en la evaluación de los riesgos planteados por los agentes zoonóticos, los procedimientos de diagnóstico y las medidas de control, en colaboración con los laboratorios nacionales competentes, los laboratorios comunitarios de referencia contemplados en el

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69).

⁽²⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva modificada en último lugar y actualizada por la Directiva 92/116/CEE (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

artículo 13 y el Comité científico veterinario, creado mediante la Decisión 81/651/CEE⁽¹⁾;

- b) determinará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, los métodos de recogida de muestras y de examen en los laboratorios nacionales autorizados a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 antes de la fecha prevista en el artículo 17 en lo que se refiere a las salmonelas;
- c) establecerá orientaciones para las medidas relativas a la lucha contra las zoonosis.

Artículo 7

Los sistemas de seguimiento de los traslados de animales de cría previstos en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión⁽²⁾ se aplicarán en relación con las medidas establecidas en la presente Directiva respecto a las zoonosis y los agentes zoonóticos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros someterán a la Comisión antes del 1 de octubre de 1993, las medidas nacionales que pongan en práctica para alcanzar los objetivos de la presente Directiva respecto a las zoonosis contempladas en los puntos I y II del Anexo I, a excepción de las que ya se hallen en curso para el caso de la brucelosis y de la tuberculosis con arreglo a planes ya aprobados en el marco de la legislación comunitaria.

Los Estados miembros podrán incluir medidas para la detección de zoonosis y agentes zoonóticos contemplados en el punto III del Anexo I.

Los Estados miembros que dispongan de planes nacionales para la detección de zoonosis de las contempladas en el punto II del Anexo I podrán presentarlos a la Comisión en concepto de informaciones transmitidas con arreglo al primer párrafo.

Los Estados miembros enviarán anualmente a la Comisión un informe sobre la situación epizootica con respecto a la triquinosis.

La Comisión examinará las medidas comunicadas por los Estados miembros para verificar su compatibilidad con los objetivos contemplados en la presente Directiva, e informará de sus conclusiones a los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente.

2. En lo referente a las salmonelas en las aves de corral, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión antes del 1 de enero de 1994 planes establecidos de conformidad con los criterios fijados en el Anexo II. Dichos planes deberán:

- a) precisar, en lo que se refiere a las salmonelas, las medidas adoptadas para ajustarse a los requisitos mínimos enumerados en el Anexo III;
- b) tener en cuenta la situación específica de cada Estado miembro;
- c) indicar el número de laboratorios nacionales autorizados en los que se efectuarán el examen y la identificación de las salmonelas y los procedimientos de autorización de estos últimos.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16:

- los planes a que se refiere el apartado 2 se aprobarán, previa modificación en su caso, a más tardar seis meses después de su presentación,
- los planes previamente aprobados podrán modificarse o completarse con el fin de tener en cuenta la evolución de la situación en el Estado miembro de que se trate o en una de sus regiones.

Artículo 9

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en las medidas de sacrificio y destrucción y en la toma de muestras oficiales que deban efectuarse en aplicación del punto V de la sección I del Anexo III, así como en el funcionamiento de los laboratorios contemplados en el Anexo IV, se aprobarán de conformidad con la Decisión 90/424/CEE.

En lo que se refiere a las medidas contempladas en el Anexo III, la participación financiera prevista en la Decisión 90/424/CEE no deberá beneficiar a los criadores que hayan contravenido los requisitos de la presente Directiva.

Los gastos derivados de la aplicación de las medidas de sacrificio y destrucción a que hace referencia el primer párrafo serán cubiertos por dicha ayuda comunitaria en un 50%.

2. En el artículo 4 de la Decisión 90/424/CEE se añadirá el siguiente apartado 3:

«3. En caso de que apareciera una zoonosis de las contempladas en la Directiva 92/117/CEE, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3, con excepción de las disposiciones del cuarto guión del apartado 2 y del segundo guión del apartado 5, siempre que esta aparición constituya un riesgo inmediato para la salud pública. El cumplimiento de este requisito se comprobará al adoptar la Decisión que prevé el apartado 3 del artículo 3.»

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en práctica las medidas mínimas previstas para las salmonelas en la sección I del Anexo III a partir del 1 de enero de 1994.

(¹) DO n° L 233 de 19. 8. 1981, p. 32. Decisión modificada por la Decisión 86/105/CEE (DO n° L 93 de 8. 4. 1986, p. 14).

(²) DO n° L 59 de 2. 3. 1989, p. 33.

Los Estados miembros deberán establecer, antes del 1 de enero de 1994, normas que precisen las medidas que habrán de tomarse para evitar la introducción de salmonelas en una explotación, teniendo en cuenta los principios que figuran en el Anexo II de la Directiva 90/539/CEE.

El Consejo, por mayoría cualificada, antes del 1 de enero de 1995 y a propuesta de la Comisión, elaborada a tenor de un dictamen del Comité científico veterinario y a partir de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, decidirá las medidas necesarias para el control de las salmonelas en las manadas de gallinas ponedoras.

A la espera de la adopción de dichas medidas, los Estados miembros podrán mantener, en el respeto de las normas del Tratado, sus normas nacionales por lo que se refiere a las gallinas ponedoras.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, elaborada a partir de las informaciones recogidas de acuerdo con los artículos 5 y 6 y el apartado 1 del artículo 8, decidirá si son necesarias medidas específicas de lucha contra otras zoonosis que presenten un carácter de gravedad comparable.

Artículo 11

1. Expertos de la Comisión, en la medida necesaria para la aplicación uniforme de la presente Directiva y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán efectuar controles *in situ*. Para ello podrán comprobar, mediante el control de un porcentaje representativo de explotaciones, si los Estados miembros garantizan el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. La Comisión informará a la autoridad competente del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro de que se trate adoptará las medidas que pudieran ser necesarias para tener en cuenta los resultados de dichos controles. Si el Estado miembro no adopta dichas medidas, podrán adoptarse las medidas apropiadas previo examen de la situación en el Comité veterinario permanente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero del apartado 1, se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 12

Las medidas de salvaguardia previstas en la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾ por lo que se refiere a los controles veterinarios que deben efectuarse en los intercambios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán a efectos de la presente Directiva.

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

Artículo 13

Se encarga a los laboratorios comunitarios de referencia, cuya lista figura en el Anexo IV, que, de conformidad con las tareas y obligaciones descritas en dicho Anexo, garanticen la conexión y la coordinación de los laboratorios nacionales de referencia contemplados en el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 14

1. La admisión o el mantenimiento en la lista comunitaria de terceros países o partes de terceros países de los que se autorizan las importaciones desde un punto de vista sanitario quedarán supeditados a la presentación, por el tercer país de que se trate, de un plan que precise las garantías ofrecidas por dicho país en materia de control de zoonosis y agentes zoonóticos.

Estas garantías deberán tener un efecto no inferior al que resulte de las garantías previstas en la presente Directiva.

La Comisión aprobará dichos planes según el procedimiento previsto en el artículo 16. Según el mismo procedimiento podrán admitirse garantías que sustituyan a las que resulten de la aplicación de la presente Directiva, siempre que no sean más favorables que las aplicadas a los intercambios.

2. En ausencia de una decisión con arreglo al apartado 1 respecto a un tercer país a 31 de diciembre de 1995, la inclusión de este país en la lista mencionada en el apartado 1 será suspendida según el procedimiento previsto en el artículo 16.

3. El respeto de la ejecución de los planes por las autoridades competentes de los terceros países será comprobado en los controles efectuados por los expertos comunitarios que prevé la normativa comunitaria.

Artículo 15

Los Anexos podrán ser modificados o completados por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

En particular, deberá procederse a un nuevo examen del Anexo III, de acuerdo con este procedimiento, antes del 1 de enero de 1996.

Artículo 16

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará sin demora al Comité, bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la manera prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. a) La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 17

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

²³
Por el Consejo
El Presidente
J. GUMMER

ANEXO I

LISTA DE LAS ZOONOSIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4

- I. — Tuberculosis producida por *Micobacterium bovis*,
 - Brucelosis y sus agentes,
 - Salmonelosis y sus agentes,
 - Triquinosis.

 - II. — Campilobacteriosis,
 - Equinocosis,
 - Listeriosis,
 - Rabia,
 - Toxoplasmosis,
 - Yersiniosis,
 - Otras zoonosis y sus agentes.

 - III. — Cualquier otra zoonosis ajena a la Comunidad y los agentes de la misma.
-

ANEXO II

CRITERIOS DE ELABORACIÓN DE PLANES PARA EL CONTROL DE LAS SALMONELAS EN LAS MANADAS DE AVES

- I. Los planes deberán mencionar:
- el número y tipo de muestras que deberán tomarse;
 - el número y tipo de muestras oficiales que deberán tomarse;
 - los métodos de toma de muestras;
 - los métodos de examen de las muestras y de identificación de los agentes zoonóticos.
- II. Los planes tendrán en cuenta los siguientes criterios para establecer los procedimientos de toma de muestras:
- a) factores capaces de estimular la propagación de una o más zoonosis;
 - b) historial de la zoonosis de que se trate en los animales domésticos o salvajes de un país o de una región;
 - c) población animal afectada, y en particular:
 - número total de animales,
 - homogeneidad del grupo de población,
 - edad de los animales,
 - producción animal;
 - d) entorno de las explotaciones, y en particular:
 - diferencias regionales,
 - concentración de animales,
 - relaciones con las zonas urbanas,
 - relaciones con las zonas pobladas por fauna salvaje;
 - e) sistemas de producción agraria, con inclusión de:
 - explotaciones intensivas,
 - explotaciones extensivas,
 - sistemas de cría y, en particular, regímenes de alimentación y medidas zoonosanas;
 - f) problemas que puedan plantearse habida cuenta de los precedentes conocidos y otros datos;
 - g) grado de protección exigido en función de la naturaleza y gravedad de la zoonosis de que se trate.

ANEXO III

CONTROL DE LAS SALMONELAS

Sección I

VIGILANCIA Y CONTROL — PRESENCIA DE SALMONELA
EN LAS MANADAS DE AVES REPRODUCTORAS

I. Manadas de aves de corral reproductoras

Se considerará manada de aves de corral reproductoras la integrada por 250 aves (*Gallus gallus*) como mínimo, mantenidas o criadas en una sola explotación, para la producción de huevos para incubar.

II. Control de las salmonelas en las manadas de aves reproductoras

El propietario o la persona a cuyo cargo estén las incubadoras de la manada de aves reproductoras deberá hacer que se efectúen, a cargo suyo, tomas de muestras para la detección de la salmonela, que habrán de analizarse, bien en un laboratorio nacional autorizado, o bien en un laboratorio reconocido por la autoridad competente, ateniéndose a los siguientes niveles mínimos de muestreo.

A. Manadas de cría

- 1) Por lo que se refiere a las aves criadas con fines de reproducción, se tomarán muestras, como mínimo, de los pollitos de un día, de las aves de cuatro semanas de edad y de las pollitas, dos semanas antes de entrar en la fase de puesta.
- 2) Las muestras que habrá que tomar deberán incluir:
 - a) en el caso de los pollitos de un día, muestras tomadas en los revestimientos internos de las cajas en las que los pollitos hayan sido entregados a la explotación y de los cadáveres de los pollitos que se haya encontrado muertos a la llegada, y
 - b) en el caso de las pollitas de cuatro semanas de edad o de las tomas de muestras efectuadas dos semanas antes de comenzar el período de puesta de las pollitas, muestras compuestas de heces, en las que cada muestra incluirá muestras separadas de heces frescas, cada una de ellas de un peso de un gramo como mínimo, recogidas aleatoriamente en varios puntos del local en el que se mantenga a los animales. Cuando éstos tengan libre acceso a más de un local de una explotación determinada, deberán tomarse las muestras en cada grupo de locales de la explotación en la que se mantenga a las aves de corral;
 - c) el número de muestras distintas de heces que deberán tomarse para disponer de un abanico completo de muestras deberá ser como se indica a continuación:

Número de aves mantenidas en un local	Número de muestras de heces que deben tomarse en el local o grupo de locales de la explotación
1— 24	(número igual al número de aves, hasta un máximo de 20)
25— 29	20
30— 39	25
40— 49	30
50— 59	35
60— 89	40
90—199	50
200—499	55
500 o más	60

B. Manadas de aves de corral reproductoras adultas

1. Todas las aves de corral reproductoras deberán ser sometidas a muestreo al menos cada dos semanas durante el período de puesta.

2. Todas las manadas de aves reproductoras cuyos huevos se entreguen a una incubadora de una capacidad de incubación de menos de mil huevos deberán ser sometidas a tomas de muestras en la explotación, y las muestras que habrán de tomarse deberán estar compuestas de muestras separadas de heces recientes que pesen, como mínimo, un gramo cada una, recogidas de conformidad con la letra b) del punto 2 del apartado A.
3. Las manadas de aves reproductoras cuyos huevos se entreguen a una incubadora de una capacidad de incubación de mil huevos o más deberán ser sometidas a tomas de muestras en la incubadora. Estas tomas de muestras deberán consistir en:
 - a) una muestra heterogénea de meconio tomada de 250 pollitos salidos de huevos entregados a la incubadora, para cada manada de aves reproductoras, o
 - b) muestras de cadáveres de 50 pollitos muertos en su cáscara, o que hayan sido incubados en huevos entregados a la incubadora, y ello para cada manada de aves reproductoras.
4. Dichas muestras podrán tomarse asimismo de manadas de aves reproductoras que comprendan 250 aves como mínimo cuyos huevos se entreguen a una incubadora de una capacidad de incubación total de mil huevos o más.
5. Cada ocho semanas habrá que sustituir las tomas de muestras previstas en el presente apartado B por tomas de muestras oficiales que deberán efectuarse de conformidad con el punto 4.

C. Examen de las muestras recogidas con vistas a la detección de salmonelas

Las muestras recogidas en cada local podrán agruparse a efectos del análisis.

Los análisis y pruebas se efectuarán mediante métodos que deberán ser reconocidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 de la presente Directiva, previo dictamen del Comité científico veterinario y, a la espera de dicho reconocimiento, de acuerdo con métodos nacionales de probada fiabilidad y que ofrezcan las garantías establecidas en la Decisión 89/610/CEE⁽¹⁾.

III. Notificación de los resultados

Cuando, como resultado de un control efectuado de conformidad con el punto II, se detecte la presencia de *Salmonella enteritidis* o *typhimurium* en una manada de aves reproductoras, la persona responsable del laboratorio autorizado que haya efectuado el examen, la persona encargada del examen o el propietario de la manada notificarán los resultados a la autoridad competente.

IV. Investigación de las aves declaradas positivas tras el control

Cuando se señale la presencia de *Salmonella enteritidis* o de *Salmonella typhimurium* de conformidad con el punto III, se efectuarán tomas de muestras oficiales en la manada de aves para confirmar los primeros resultados. Se tomará al azar una muestra de aves en cada uno de los locales en los que se mantenga a las aves. El número de muestras se seleccionará de conformidad con el cuadro que figura en el punto II A 2 c). Para el control, las aves deberán agruparse en lotes de cinco, y se extraerán muestras del hígado, los ovarios y los intestinos de cada ave del lote. Se examinarán las muestras con vistas a la detección de salmonelas mediante análisis y pruebas practicados con arreglo a métodos confirmados y reconocidos de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la presente Directiva o, en ausencia de dicho reconocimiento, de acuerdo con métodos nacionales de probada fiabilidad.

V. Medidas que habrá que adoptar con respecto a las manadas de aves para las que se haya confirmado la infección

Las medidas deberán ajustarse a las siguientes normas mínimas:

1. Cuando, como resultado de un examen efectuado con arreglo a lo dispuesto en el punto IV, se confirme la presencia de *Salmonella enteritidis* o *typhimurium* en uno de los locales, deberán tomarse las siguientes medidas:
 - a) ningún ave podrá abandonar el local de que se trate, salvo autorización previa de la autoridad competente para su sacrificio y destrucción bajo control o para el sacrificio en un matadero designado por la autoridad competente, de conformidad con la letra c);
 - b) los huevos no incubados procedentes de dicho local deberán ser destruidos *in situ*, o bien, después de un marcado apropiado, deberán llevarse bajo control a un establecimiento autorizado para el tratamiento de los ovoproductos, a fin de tratarlos por calor de acuerdo con los requisitos de la Directiva 89/437/CEE⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/684/CEE (DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 38).

- c) todas las aves adultas del local de aves reproductoras deberán sacrificarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, en la letra c) del punto 31 del Capítulo VI del Anexo I, y deberá informarse de dicha decisión de proceder al sacrificio al veterinario oficial del matadero, conforme a lo dispuesto en la letra a) del punto 25 del Capítulo VI del Anexo I de la citada Directiva, o sacrificarse y destruirse de manera que se reduzca al máximo el riesgo de propagación de la salmonela.
2. Tras el vaciado de los locales ocupados por manadas infectadas por *Salmonella enteritidis* y *typhimurium*, deberá procederse a una limpieza y desinfección eficaces, que incluirán la eliminación higiénica de los excrementos o de la yacija, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad veterinaria local. La repoblación se llevará a cabo con pollitos que cumplan los requisitos del punto 1 del apartado II A.
3. Cuando en una incubadora siga habiendo huevos para incubar procedentes de manadas en las que se haya confirmado la presencia de *Salmonella enteritidis* o de *salmonella typhimurium*, dichos huevos deberán destruirse o tratarse como materias de alto riesgo de conformidad con la Directiva 90/667/CEE (1).

VI. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 y previo dictamen del Comité científico veterinario, que deberá obtenerse antes del 1 de octubre de 1993

- a) podrán reconocerse sistemas de vigilancia basados en un control serológico realizado en la explotación si satisfacen garantías equivalentes al sistema de insección en la incubadora fijado en el punto 1 del apartado II A, en los puntos 3 y 4 del apartado II B y en el apartado II C,
- b) podrán aprobarse soluciones alternativas al sacrificio obligatorio a que hace referencia la letra c) del apartado V, tales como un tratamiento mediante antibióticos, para las manadas de aves reproductoras,
- c) podrán aprobarse normas específicas con objeto de salvaguardar el material genético valioso.

Los controles a que se refiere el presente capítulo podrán ser revisados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16, en función de la evolución de los conocimientos científicos.

Sección II

CONTROL DE LA SALMONELA EN LA PRODUCCIÓN FINAL DE PIENSOS COMPUESTOS PARA AVES DE CORRAL

Cuando se proceda a la toma de muestras oficiales en una explotación, o en caso de sospecha fundada, podrán tomarse muestras en los piensos compuestos destinados a la alimentación de las aves de corral.

Cuando una muestra dé un resultado positivo en lo referente a la presencia de salmonelas, la autoridad competente deberá efectuar una investigación encaminada a:

- a) identificar la fuente de contaminación, en particular mediante la toma de muestras oficiales en distintas fases de la producción;
- b) examinar la aplicación de las normas y los controles relativos a la eliminación y transformación de los desperdicios animales y, en particular, los previstos en la Directiva 90/667/CEE;
- c) establecer procedimientos de prácticas correctas de fabricación y asegurar el cumplimiento de los procedimientos reconocidos.

(1) Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51).

ANEXO IV

CAPÍTULO I

LISTA DE LABORATORIOS COMUNITARIOS DE REFERENCIA PARA LAS ZONOSIS (a)

I. Epidemiología de las zoonosis

Institut für Veterinärmedizin
(Robert-von-Ostertag-Institut)
Postfach 33 00 13
Thielallee 88/92
D-1000 Berlín (República Federal de Alemania)

II. Salmonellae

Rijksinstituut voor de Volksgezondheid
P.O. Box 1
NL-3720 BA Bilthoven (Países Bajos)

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA

1. Los laboratorios comunitarios de referencia contemplados en el Capítulo I se encargarán de:
 - facilitar información sobre los métodos de análisis y pruebas comparativas a los laboratorios nacionales de referencia,
 - coordinar la aplicación de los métodos a que hace referencia el primer guión por parte de los laboratorios nacionales de referencia, en particular mediante la organización de pruebas comparativas,
 - coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los progresos efectuados en este ámbito,
 - organizar cursos de formación y de perfeccionamiento para el personal de los laboratorios nacionales de referencia,
 - proporcionar asistencia técnica y científica a los servicios de la Comisión, en particular en caso de discrepancia entre Estados miembros sobre los resultados de los análisis.
2. Los laboratorios comunitarios de referencia garantizarán el mantenimiento de las siguientes condiciones de funcionamiento:
 - disponer de un personal cualificado que tenga conocimientos suficientes sobre las técnicas aplicables en materia de detección de zoonosis;
 - disponer de los equipos y sustancias necesarios para llevar a cabo las funciones previstas en el apartado 1;
 - disponer de una infraestructura administrativa adecuada;
 - hacer que su personal respete el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones;
 - tener un conocimiento suficiente de las normas y prácticas internacionales.

(a) Sin perjuicio de los laboratorios de referencia para la brucelosis, la tuberculosis y la rabia.

DIRECTIVA 92/118/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la comercialización de dichos animales y productos constituye una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de dicho sector y aumentar su productividad, procede establecer a nivel comunitario normas de policía sanitaria para los animales y los productos en cuestión;

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la prosecución de los objetivos antes mencionados ha llevado al Consejo a fijar normas de policía sanitaria relativas a las carnes frescas, a la carne de aves de corral, a los productos cárnicos, a la carne de caza y de conejo y a los productos lácteos;

Considerando que, salvo disposiciones en contrario, deben liberalizarse los intercambios de productos de origen animal, sin perjuicio del recurso a posibles medidas de salvaguardia;

Considerando que, debido a los riesgos considerables de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es conveniente especificar, para determinados productos de origen animal, los requisitos especiales que deben cumplir al comercializarse con fines de intercambio, en particular con destino a regiones que disponen de un estatuto sanitario avanzado;

Considerando que, en el momento de la adopción de la Directiva 92/65/CEE, la Comisión aceptó disociar los aspectos de policía sanitaria aplicables a los animales de los aplicables a los productos;

Considerando que, a fin de permitir la supresión de los controles fronterizos el 1 de enero de 1993, conviene fijar las normas de policía sanitaria y las normas sanitarias aplicables al conjunto de los productos sometidos a dichos controles, cuyos intercambios o importaciones no hubieren sido aún objeto de armonización a nivel comunitario;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, conviene adaptar algunas normativas existentes para la adopción de las medidas antes citadas;

Considerando que se ha estimado oportuno establecer un procedimiento de autorización para los países terceros y para los establecimientos que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Directiva, así como un procedimiento de inspección comunitario para velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de tales autorizaciones;

Considerando que el documento de acompañamiento de los productos constituye el medio más adecuado de garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío responde a las disposiciones de la presente Directiva; que conviene mantener el certificado sanitario y de inspección veterinaria para controlar el lugar de destino de determinados productos importados;

Considerando que las normas, principios y medidas de salvaguardia establecidos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽⁴⁾ deben aplicarse en el presente caso;

Considerando que, en el marco de los intercambios intra-comunitarios, deben asimismo aplicarse las normas establecidas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas normas de desarrollo de la presente Directiva; que deben establecerse, para ello, procedimientos que permitan una colaboración estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que, dadas las particulares dificultades de abastecimiento de la República Helénica, debidas a su situación geográfica, conviene prever disposiciones especiales de excepción para dicho Estado miembro;

⁽¹⁾ DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 29 y DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 102.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 205 y DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 263.

⁽³⁾ DO nº C 124 de 21. 5. 1990, p. 15 y DO nº C 182 de 23. 7. 1990, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

Considerando que la adopción de normas específicas para los productos cubiertos por la presente Directiva no afecta a la adopción de normas sobre la higiene y la seguridad de los alimentos en general, a cuyo efecto la Comisión ha presentado una propuesta de Directiva marco,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de productos de origen animal (incluidas las muestras comerciales tomadas de tales productos) no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a las que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE ⁽¹⁾ y, en lo que se refiere a los agentes patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.

La presente Directiva no será óbice para la adopción de requisitos más detallados en materia de policía sanitaria en el marco de las normativas específicas antes citadas ni para el mantenimiento de restricciones a los intercambios o a las importaciones de productos cubiertos por las normativas específicas citadas en el primer párrafo y justificadas por exigencias de salud pública.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «intercambios»: los intercambios definidos en el punto 2) del artículo 2 de la Directiva 89/662/CEE;
- b) «muestra comercial»: una muestra sin valor comercial, tomada en nombre del propietario o del responsable de un establecimiento, que sea representativa de una producción concreta de productos de origen animal de dicho establecimiento o que constituya un modelo de un producto de origen animal cuya fabricación se tenga prevista y que, para su ulterior examen, deberá llevar la indicación del tipo de producto, de su composición y de la especie animal de la que se ha obtenido;
- c) «enfermedad transmisible grave»: cualquier enfermedad prevista en la Directiva 82/894/CEE ⁽²⁾;
- d) «agentes patógenos»: toda agrupación o todo cultivo de organismos o todo derivado presente ya sea solo, ya sea en forma combinada, de dicha agrupación o cultivo de organismos, que pueda provocar una enfermedad en cualquier ser vivo, (salvo el hombre), y todos

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽²⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1982, p. 58. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/134/CEE (DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 23).

los derivados modificados de dichos organismos que puedan ser portadores o transmisores de un patógeno animal, o el tejido, el cultivo celular, las secreciones o las excreciones por los cuales o por medio de los cuales se pueda llevar o transmitir un patógeno animal; esta definición no incluye los medicamentos veterinarios inmunológicos autorizados por la Directiva 90/677/CEE ⁽³⁾;

- e) «proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación animal»: las proteínas animales tratadas para hacerlas utilizables directamente como piensos o como ingredientes en piensos para animales. Entre dichas proteínas se incluyen la harina de pescado y de carne, la harina de huesos, la harina de pezuña y de asta pulverizada, la harina de sangre, la harina de pluma, los chicharrones desecados y otros productos similares, incluidas las mezclas que contengan dichos productos;
- f) «proteínas animales elaboradas destinadas al consumo humano»: los chicharrones, la harina de carne y la corteza de cerdo en polvo contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE ⁽⁴⁾;
- g) «producto apícola»: la miel, la cera, la jalea real, el propóleo o el polen no destinados al consumo humano ni a uso industrial.

2. Además, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones contempladas en el Anexo 2 de las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que:

- no se prohíban ni restrinjan los intercambios e importaciones de productos de origen animal contemplados en el artículo 1, así como de gelatinas no destinadas al consumo humano por motivos de policía sanitaria o sanitarios distintos de los que resulten de la aplicación de la presente Directiva o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieren adoptado;
- todo nuevo producto de origen animal cuya comercialización en un Estado miembro fuere autorizada después de la fecha prevista en el artículo 20 sólo pueda ser objeto de intercambios o de importaciones una vez se haya tomado una decisión de conformidad con el primer párrafo del artículo 15, previa evaluación realizada, en su caso, con dictamen previo del Comité científico veterinario instituido por la Decisión 81/651/CEE ⁽⁵⁾, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves que pudiera resultar de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad o convertirse en foco de enfermedad;

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85, Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 19. 8. 1981, p. 32.

— los otros productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE sólo puedan ser objeto de intercambio o de importación de países terceros si cumplen las condiciones de dicha Directiva y las condiciones pertinentes de la presente Directiva.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a los intercambios

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/662/CEE y de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, los productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II así como en el segundo y tercer guión del artículo 3 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 10 y del artículo 11, responden a los siguientes requisitos:

1. Cumplir los requisitos del artículo 5 y los requisitos específicos previstos en el Anexo I para los aspectos de sanidad animal y en el Anexo II para los aspectos de salud pública.
2. Proceder de establecimientos que:
 - a) se comprometan, en función de los requisitos específicos previstos en los Anexos I y II para los productos obtenidos por el establecimiento, a:
 - respetar las condiciones de producción enunciadas en la presente Directiva,
 - establecer y aplicar métodos de vigilancia y de control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados,
 - en función de los productos, tomar muestras para su análisis en un laboratorio reconocido por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Directiva,
 - conservar por escrito o en un registro las indicaciones obtenidas en aplicación de los guiones anteriores, para su presentación a la autoridad competente. Los resultados de los diferentes controles y pruebas se conservarán, en particular, durante un período de dos años como mínimo,
 - garantizar la gestión del marcado o del etiquetado,
 - si el resultado del examen de laboratorio o cualquier otra información de la que dispongan revela la existencia de un grave riesgo sanitario o de policía sanitaria, informar a la autoridad competente,

— expedir, a efectos de intercambios, únicamente productos acompañados de un documento comercial que precise el tipo de producto, el nombre y, en su caso, el número de autorización veterinaria del establecimiento de producción;

- b) se sometan a una supervisión ejercida por la autoridad competente para asegurarse de que el empresario o el gestor del establecimiento cumplen los requisitos de la presente Directiva;
- c) hayan sido registradas por la autoridad competente sobre la base de las garantías ofrecidas por el establecimiento para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los productos de origen animal mencionados en los Anexos I y II no se despachan a efectos de intercambios a partir de ninguna explotación situada en una zona objeto de restricciones debido a la existencia de una enfermedad que pueda padecer la especie a partir de la cual se elabore el producto, ni de ningún establecimiento o zona a partir de los cuales los movimientos o los intercambios puedan constituir un riesgo para la situación sanitaria de los Estados miembros, excepto en el caso de los productos tratados térmicamente de conformidad con la legislación comunitaria.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, en el marco de las medidas de salvaguardia, podrán aprobarse garantías particulares que permitan, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el movimiento de algunos de dichos productos.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que los intercambios de agentes patógenos estén sometidos a normas estrictas que deberán definirse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 7

1. Se aplicarán a los productos a que hace referencia la presente Directiva las normas de control previstas en la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los agentes patógenos, en la Directiva 90/425/CEE, en particular en lo relativo a la organización y al curso que habrá que dar a los controles que deberán efectuarse.
2. Se aplicará a los productos a que se refiere la presente Directiva el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.
3. A efectos de intercambios se harán extensivas las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE a los establecimientos que proporcionen productos de origen animal de los mencionados en la presente Directiva.
4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de

incumplimiento de la presente Directiva, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción de la presente Directiva, en particular cuando se compruebe que los certificados o documentos expedidos no corresponden al estado real de los productos mencionados en los Anexos I y II, o que los citados productos no respetan los requisitos de la presente Directiva o no han sido sometidos a los controles previstos en ella.

Artículo 8

En el punto 1 del capítulo I del Anexo A de la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, deberá añadirse el siguiente párrafo:

«La leche y los productos lácteos no deberán proceder de una zona de vigilancia delimitada de conformidad con la Directiva 85/511/CEE, a no ser que la leche haya sido sometida a una pasterización (71, 7 °C durante 15 segundos) bajo el control de la autoridad competente.»

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad

Artículo 9

Las condiciones aplicables a las importaciones de productos cubiertos por la presente Directiva deberán ofrecer al menos las mismas garantías que las establecidas en el capítulo II, incluidas las fijadas en aplicación del artículo 6, así como las previstas en el segundo y tercer guión del artículo 3.

Artículo 10

1. A efectos de la aplicación uniforme del artículo 9, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.

2. Los productos contemplados en el Anexo I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3 sólo podrán importarse en la Comunidad si cumplen los siguientes requisitos:

- a) salvo disposición específica contraria contenida en los Anexos I y II, proceder de un país tercero o de una parte de país tercero que figure en una lista que deberá elaborarse y actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18;
- b) proceder, salvo en lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado B del capítulo 5 del Anexo I, de establecimientos para los cuales la autoridad competente del país tercero hubiere proporcionado a la Comisión la garantía de que dichos establecimientos cumplen los requisitos de la letra a) del apartado 3;

- c) en los casos a los que hacen concretamente referencia los Anexos I y II y el segundo y tercer guión del artículo 3, ir acompañados de un certificado sanitario o de inspección veterinaria con arreglo a un modelo que se elaborará según el procedimiento previsto en el artículo 18, que irá firmado por un veterinario oficial o, en su caso, por cualquier autoridad competente reconocida según el mismo procedimiento y que certificará que los productos cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías equivalentes a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 y proceden de establecimientos que ofrecen dichas garantías.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18:

- a) se establecerán las condiciones específicas — en particular las encaminadas a proteger la Comunidad contra determinadas enfermedades exóticas o enfermedades transmisibles al hombre — o garantías equivalentes a dichas condiciones.

Las condiciones específicas y las garantías equivalentes fijadas para los países terceros no podrán ser más favorables que las previstas en los Anexos I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3;

- b) se elaborará una lista comunitaria de los establecimientos de los países terceros que cumplen los requisitos de la letra b) del apartado 2;

- c) se determinará el tipo de tratamientos posibles o las medidas que deberán tomarse para evitar la contaminación de las tripas de animales, los huevos y los ovoproductos.

4. Las decisiones previstas en los apartados 2 y 3 deberán tomarse basándose en una evaluación, efectuada, en su caso, previo dictamen del Comité científico veterinario, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves o de enfermedades transmisibles al hombre que pudiera resultar de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad o convertirse en foco de enfermedad o en un riesgo para la salud pública.

5. Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ* para comprobar si las garantías ofrecidas por el país tercero en cuanto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la Comunidad.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes.

Hasta que no se efectúen los controles a que se hace referencia en el primer párrafo, seguirán aplicándose las

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección en los países terceros, sin perjuicio de que se informe, en el Comité veterinario permanente, en lo que se refiere a los incumplimientos de las garantías ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, que se hubieren observado en dichas inspecciones.

6. A la espera de las listas a que hacen referencia las letras a) del apartado 2 y b) del apartado 3, se autoriza a los Estados miembros a que mantengan los controles previstos en el artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y el certificado nacional exigido para los productos importados en el marco de las normas nacionales existentes.

Artículo 11

Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 las condiciones específicas de policía sanitaria, para la importación en la Comunidad, la índole y el contenido de los documentos de acompañamiento de los productos contemplados en el Anexo I destinados a laboratorios de experimentación.

Artículo 12

1. Se aplicarán los principios y normas establecidas en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE⁽¹⁾, en particular en lo relativo a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuar los Estados miembros, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

No obstante, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 18 podrá obviarse, para determinados tipos de productos de origen animal, el control físico previsto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE.

2. En el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, cuando los productos de origen animal lleguen en contenedores o envasados en vacío, el control de identidad podrá limitarse a controlar que los sellos colocados por el veterinario oficial o la autoridad competente en el contenedor o el embalaje estén intactos y que las indicaciones que figuran en ellos corresponden a las que constan en el documento o el certificado de inspección veterinaria de acompañamiento.»

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán autorizar las importaciones procedentes de países terceros de productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II en forma de muestra comercial, mediante la expedición de una licencia adecuada.

2. La licencia contemplada en el apartado 1 deberá acompañar al lote y precisar las condiciones particulares en las que podrá importarse, así como cualquier excepción a los controles establecidos en la Directiva 90/675/CEE.

3. Cuando un lote entre en un Estado miembro en tránsito hacia otro Estado miembro, el primer Estado velará por que el lote vaya acompañado de la licencia adecuada. Los desplazamientos del lote se efectuarán en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE. La responsabilidad de cerciorarse de que el lote cumple las condiciones establecidas en la licencia y de determinar si se autorizará su entrada en su territorio incumbirá al Estado miembro que expida la licencia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes y finales

Artículo 14

1. En el artículo 3 de la Directiva 72/461/CEE⁽²⁾ se suprime la letra d).

Las Decisiones 92/183/CEE⁽³⁾ y 92/187/CEE⁽⁴⁾ de la Comisión seguirán siendo de aplicación a efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de las posibles modificaciones que se aporten según el procedimiento previsto en el artículo 18.

2. La Directiva 90/667/CEE queda modificada de la siguiente manera:

a) En el artículo 13 se añadirá el siguiente apartado:

«2. Para garantizar el seguimiento de los controles previstos en el apartado 1:

a) los productos transformados obtenidos a partir de materias de bajo riesgo y las materias de alto riesgo deberán cumplir los requisitos del capítulo 6 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE^(*);

b) las materias de bajo riesgo, las materias de alto riesgo destinadas a ser tratadas en un establecimiento designado en otro Estado miembro de conformidad con la segunda frase del apartado 1 del artículo 4, y los productos transformados a partir de dichas materias, deberán ir acompañados:

— si proceden de un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 4 to 5 de un documento comercial que precise:

— en su caso, la naturaleza del tratamiento,

— si el producto contiene proteínas procedentes de rumiantes,

— si proceden de otro establecimiento, de un certificado expedido y firmado por un veterinario oficial, que indique:

— los métodos de tratamiento del lote,

— el resultado de las pruebas de detección de salmonelas,

⁽²⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

⁽³⁾ DO n° L 84 de 31. 3. 1992, p. 33.

⁽⁴⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1992, p. 20.

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

— si el producto contiene proteínas procedentes de rumiantes.

(*) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49».

- b) En el artículo 6, las palabras «se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19» se sustituyen por «se fijarán de conformidad con el capítulo 10 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE».
- c) En el artículo 14 se suprime el primer párrafo.

Artículo 15

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará cualquier nuevo Anexo que establezca requisitos específicos para otros productos que puedan presentar un riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves o un peligro real para la salud pública.

Los Anexos se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, respetando los principios generales citados en el segundo guión del artículo 3.

Artículo 16

1. Los Estados miembros estarán autorizados a supeditar a la presentación de un certificado sanitario y/o de inspección veterinaria que atestigüe el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva la introducción en su territorio de productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3, obtenidos en el territorio de un Estado miembro, que hayan transitado por el territorio de un país tercero.

2. Los Estados miembros que recurran a la facultad prevista en el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽¹⁾.

Artículo 17

1. Los Anexos A y B las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE se sustituyen por los textos que figuran en el Anexo III de la presente Directiva.

2. La Directiva 77/99/CEE queda modificada de la siguiente manera:

— en la letra b) del artículo 2, se suprime el inciso iv), por lo que los incisos v) y vi) se convierten, respectivamente, en incisos iv) y v),

— el apartado 2 del artículo 6 deberá decir:

«2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20, podrán fijarse condiciones adicionales para los otros productos de origen animal con el fin de garantizar la protección de la salud pública.»

Artículo 18

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, decidirá de conformidad con las normas enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 19

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, podrán aprobarse, por un período máximo de tres años a partir del 1 de julio de 1993, medidas transitorias con el objeto de facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

Artículo 20

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 y en el artículo 17 el 1 de enero de 1993, y a las otras disposiciones de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha límite de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista por las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
J. GUMMER

⁽¹⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE POLICÍA SANITARIA

CAPÍTULO 1

Leche líquida, leche en polvo y productos a base de leche en polvo para usos distintos del consumo humano

Los intercambios intracomunitarios y las importaciones de leche líquida, leche en polvo y productos a base de leche en polvo para usos distintos del consumo humano estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) El recipiente, cualquiera que sea, en el que se transporten los productos deberá llevar una indicación que precise la naturaleza del producto de que se trate.
- 2) Cada lote irá acompañado, según proceda, de un documento comercial previsto en el último guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 o del certificado sanitario previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, con el nombre y número de autorización del establecimiento de transformación o de tratamiento en el que se declarará que el producto ha sido sometido a un tratamiento térmico conforme a lo dispuesto en la letra a) del punto 3, documento o certificado que deberá conservar el destinatario durante un año como mínimo.
- 3) El documento o certificado mencionado en el punto 2 deberá acreditar:
 - a) que durante la transformación o el tratamiento, la leche estuvo sometida a una temperatura mínima de 71,7 °C durante al menos 15 segundos o cualquier otra combinación equivalente, o, en el caso de la leche en polvo o de los productos a base de leche en polvo, que el tratamiento térmico por atomización o molido garantiza un resultado equivalente;
 - b) en el caso de la leche en polvo y de los productos a base de leche en polvo, que se han cumplido las siguientes condiciones:
 - i) que una vez completado el proceso de desecado, se tomaron todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del producto,
 - ii) que el producto acabado se embolsó en recipientes nuevos;
 - c) y que en el caso de que se utilicen contenedores de transporte a granel, antes de que la leche líquida, la leche en polvo o los productos a base de leche en polvo se cargaran en un vehículo o contenedor para su traslado a su destino, se desinfectó dicho vehículo o contenedor mediante un producto aprobado por las autoridades competentes.

Además, sólo podrán autorizarse las importaciones de leche líquida, leche en polvo y productos a base de leche en polvo que procedan de países terceros o de partes de países terceros incluidos en las listas previstas en el artículo 23 de la Directiva 92/46/CEE y que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 26 de dicha Directiva.

CAPÍTULO 2

Tripas de animales**A. Intercambios**

Los intercambios de tripas de animales se supeditarán a la presentación de un documento que precise el establecimiento de origen, que deberá ser:

- cuando las tripas se salen o desequen en origen, y en el caso de que las tripas saladas o desecadas se manipulen a continuación para otros fines, un establecimiento aprobado por la autoridad competente;
- en los demás casos, un establecimiento autorizado de conformidad con la Directiva 64/433/CEE ⁽¹⁾, debiendo transportarse las tripas de manera que se evite la contaminación.

B. Importaciones procedentes de países terceros

Las importaciones de tripas de animales procedentes de países terceros se supeditarán a la presentación del certificado contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero exportador, que acredite:

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 69).

- i) que las tripas proceden de establecimientos autorizados por la autoridad competente del país exportador;
- ii) que las tripas se han limpiado y raspado, y después salado o blanqueado (o que, como alternativa al salado o blanqueado, han sido secadas después de su raspado);
- iii) que tras el tratamiento mencionado en el inciso ii), se han tomado medidas eficaces para evitar que las tripas vuelvan a contaminarse.

CAPÍTULO 3

Pieles de ungulados no cubiertas por las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE

Los intercambios y las importaciones procedentes de países terceros de pieles de ungulados estarán supeditadas a la condición de que cada lote vaya acompañado ya sea del documento comercial previsto en el último guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, ya sea de un certificado sanitario previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, que acrediten:

- a) por lo que se refiere a las pieles de ungulados distintos de los porcinos:
 - i) que las pieles no proceden de animales originarios de una región o de un país sometidos a restricciones para la especie de que se trate debido a la aparición de una enfermedad transmisible grave,
 - ii) que las pieles se han secado y salado en seco o mediante salmuera o se han sometido a un tratamiento químico al menos catorce días antes de su expedición,
 - iii) que el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten un riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

No se exigirán dichas condiciones cuando las pieles, hayan estado aisladas durante veintiún días o hayan sido sometidas a un transporte de veintiún días sin interrupción;

- b) por lo que se refiere a las pieles de porcinos:
 - i) que los cerdos de los que proceden las pieles han permanecido en el país exportador desde al menos tres meses antes de su sacrificio,
 - ii) que las pieles se han secado o salado en seco o en salmuera o se han sometido a un tratamiento químico al menos catorce días antes de su expedición,
 - iii) que no se ha declarado ningún brote de peste porcina africana ni de enfermedad vesicular porcina en el país de origen o, en caso de regionalización, en la región de origen, durante los doce meses anteriores a la expedición,
 - iv) que el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten un riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

La importación de pieles no tratadas no se autorizará salvo si procede de países terceros de los que esté autorizada la importación de carne fresca de las especies correspondientes en aplicación de la normativa comunitaria.

CAPÍTULO 4

Alimentos en los que se han incorporado materias de bajo riesgo con arreglo a la definición de la Directiva 90/667/CEE

1. Cada lote de alimentos para animales de compañía en recipientes herméticamente cerrados deberá ir acompañado de un certificado expedido y firmado por un veterinario oficial del país de origen, que acredite que el producto ha sido sometido a un tratamiento térmico para alcanzar un valor mínimo F_0 igual o superior a 3,0.
2. Cada lote de alimentos semihúmedos para animales de compañía deberá ir acompañado del documento comercial o del certificado previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/667/CEE, que acrediten:
 - i) que la materia prima de origen animal de la que se ha elaborado el alimento para animales de compañía procede únicamente de animales sanos sacrificados, cuya carne se había considerado apta para el consumo humano;
 - ii) que los ingredientes de origen animal han sido sometidos a un tratamiento interno térmico de 90 °C por los menos;

- iii) que, después de la transformación se han tomado medidas efectivas para evitar que el lote se exponga a una nueva contaminación;
3. Los alimentos desecados para animales de compañía deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) las materias primas con las que se han elaborado los alimentos para animales de compañía deberán ser materias de bajo riesgo, de conformidad con los artículos 2, 5 y 17 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo;
 - b) cada lote deberá ir acompañado de un documento comercial o del certificado previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/667/CEE, que acrediten:
 - i) que los componentes de los alimentos desecados para animales de compañía consisten en productos de animales sacrificados que han sido tratados térmicamente de manera que se alcance una temperatura interna de al menos 90 °C, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes hayan sido sometidos a dicho tratamiento,
 - ii) que una vez efectuado el tratamiento térmico, se han tomado todas las precauciones para evitar que los productos se contaminen antes de la expedición,
 - iii) que los productos se han embalado en recipientes nuevos (bolsas o sacos),
 - iv) que se ha controlado el procedimiento de tratamiento, con resultados satisfactorios, de conformidad con el punto 2 del capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE.
4. Cada lote de productos elaborados a partir de pieles transformadas deberá ir acompañado del documento comercial o certificado previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/667/CEE que acredite que los productos fueron sometidos, durante su elaboración, a un tratamiento térmico suficiente para destruir los organismos patógenos (incluidas las salmonelas) y que, tras la elaboración, se tomaron medidas eficaces para evitar la contaminación de los productos.

CAPÍTULO 5

Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta pulverizada), pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña)

Los intercambios y las importaciones procedentes de países terceros de dichos productos se someterán a las siguientes condiciones:

A. Si se destinan a la alimentación humana o animal:

- 1) por lo que se refiere a los intercambios, los huesos, los cuernos y las pezuñas se someterán a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 72/461/CEE;
- 2) por lo que se refiere a los intercambios, los productos óseos, los productos córneos y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 80/215/CEE⁽¹⁾;
- 3) por lo que se refiere a las importaciones procedentes de países terceros los huesos, los productos óseos, los cuernos, los productos córneos, las pezuñas y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones establecidas en la Directiva 72/462/CEE⁽²⁾.

B. Si se destinan a fines distintos de la alimentación humana o animal, incluidos los que se destinen a la transformación con vistas a la fabricación de gelatinas:

- 1) los Estados miembros autorizarán la importación de huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), de cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta pulverizada) y de pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña) siempre que:
 - i) los productos se sequen antes de la exportación y no se refrigeren ni congelen,
 - ii) los productos se envíen únicamente por tierra o mar, directamente desde el país de origen a un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad, sin que medie transbordo alguno en ningún puerto o lugar no perteneciente a la Comunidad,
 - iii) que los productos se envíen directamente al establecimiento de elaboración tras los controles documentales previstos en la Directiva 90/675/CEE;
- 2) cada lote de producto deberá ir acompañado de una declaración en la cual el importador se compromete a no destinar los productos importados con arreglo al presente capítulo a la alimentación humana o animal directa.

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

⁽²⁾ DO n° 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/688/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 18).

Dicho compromiso deberá presentarse al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del punto de entrada de la mercancía en el territorio de la Comunidad para ser visado por dicho veterinario oficial, y deberá acompañar al lote hasta su destino;

- 3) siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva podrán obviarse algunos de los requisitos antes citados en función de las situaciones sanitarias y las garantías ofrecidas en materia de control en origen por parte de un país tercero.

CAPÍTULO 6

Proteínas animales elaboradas

- I. Sin perjuicio de posibles restricciones impuestas a causa de la BSA y de las impuestas a la alimentación de rumiantes por proteínas de rumiantes, los intercambios y las importaciones en la Comunidad de proteínas animales elaboradas se supeditarán:

- A. Por lo que se refiere a los intercambios:

- de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación humana, a la presentación del documento o certificado establecido en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva,
- de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación animal, a la presentación del documento o certificado previsto en el artículo 13 de la Directiva 90/667/CEE.

- B. Por lo que se refiere a las importaciones:

- 1) a la presentación del certificado de inspección veterinaria tal como está previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, firmado por el veterinario oficial del país de origen y que acredite que:

- a) el producto:

- i) si está destinado al consumo animal, ha sido sometido a un tratamiento térmico adecuado, de manera que se ajusta a las normas microbiológicas enunciadas en el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE,
- ii) si está destinado al consumo humano, cumple los requisitos de la Directiva 80/215/CEE;

- b) se han tomado todas las precauciones después del tratamiento para evitar toda la contaminación del producto tratado;

- c) se han tomado muestras a la salida del país de origen para someterlas a pruebas de detección de salmonelas;

- d) los resultados de dichas pruebas han sido negativos;

- 2) tras el control documental del certificado contemplado en el punto 1 a la toma de muestras por parte de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio del apartado II siguiente:

- i) en cada lote de productos presentados a granel,
- ii) por muestreo aleatorio en los lotes de productos envasados en la fábrica de elaboración;

- 3) para el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad de los lotes de proteínas animales elaboradas, a la prueba de que los resultados de las tomas de muestras efectuadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 de la sección B son negativos.

- C. Las normas nacionales existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva por lo que se refiere a los requisitos aplicables en materia de BSA y de tembladera (escrapie) para las proteínas de origen animal podrán mantenerse a la espera de una decisión sobre el tipo de tratamiento térmico capaz de destruir al agente responsable.

Los intercambios e importaciones de harinas de carne y de harinas de huesos seguirán estando sometidos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE y del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE.

- II. Los Estados miembros podrán practicar un control por muestreo aleatorio en lotes de productos presentados a granel, originarios de un país tercero procedente del cual las últimas seis pruebas consecutivas hayan arrojado un resultado negativo. Cuando en el curso de dicho control se obtenga un resultado positivo, la autoridad competente del país de origen deberá ser informada a fin de que adopte las medidas adecuadas para resolver la situación. Dichas medidas deberán comunicarse a la autoridad

competente responsable de los controles de importación. En caso de nuevo resultado positivo de la misma procedencia, los controles posteriores se llevarán a cabo en todos los lotes de la misma procedencia, hasta que se cumplan de nuevo las condiciones contempladas en la primera frase.

- III. Los Estados miembros deberán conservar una relación de los resultados de los controles efectuados en los lotes que hayan sido controlados.
- IV. De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE, sólo se permitirá el transbordo de los lotes en puertos reconocidos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 y siempre y cuando exista un acuerdo bilateral entre Estados miembros para permitir el aplazamiento del control de los lotes hasta que alcancen el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de destino final.
- V. Cuando el resultado de las pruebas de detección de las salmonelas efectuadas en una partida sea positivo, ésta deberá:
 - a) bien exportarse nuevamente de la Comunidad;
 - b) bien utilizarse para fines distintos de la alimentación de los animales; en tal caso, la partida sólo podrá abandonar el puerto o depósito de almacenamiento si los productos que la forman no se incluyen en alimentos para animales;
 - c) bien someterse a un nuevo tratamiento en una fábrica de transformación autorizada de conformidad con la Directiva 90/667/CEE o en cualquier empresa autorizada para la descontaminación; para garantizar su control, el traslado desde el puerto o el depósito de almacenamiento se someterá a una autorización expedida por la autoridad competente y la partida no será liberada antes de haber sido tratada y de haber sido sometida por la autoridad competente a pruebas de detección de las salmonelas de conformidad con el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE y a condición de que el resultado de las pruebas sea negativo.

CAPÍTULO 7

Sangre y productos sanguíneos de origen animal

(con exclusión de los équidos)

1. Los intercambios de sangre y de productos sanguíneos se efectuarán de conformidad con la disposición general contenida en el artículo 4 de la presente Directiva.
 2. Las importaciones y de productos sanguíneos destinados a la industria farmacéutica se supeditarán a la presentación del certificado sanitario previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, que acredite el cumplimiento de las disposiciones relativas a la identidad de las materias implicadas, su embalaje, las condiciones de transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, así como de las relativas a la eliminación del embalaje, del envase y de los residuos de la elaboración a fin de eliminar todo peligro para la salud pública y para la sanidad animal, sin perjuicio de los requisitos previstos por la Directiva 72/462/CEE, que siguen siendo aplicables a las importaciones destinadas al consumo humano.
 3. Las importaciones de productos sanguíneos de origen animal de especies distintas de los équidos y destinados a otros fines se supeditarán a la presentación del certificado sanitario previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, firmado por el veterinario oficial y que acredite, que en caso de que se considere que el país de origen representa, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, un riesgo sanitario por lo que se refiere a la fiebre aftosa y/o a la fiebre catarral,
 - a) ya sea que los productos:
 - proceden de un matadero situado en un área de 10 kilómetros de radio libre de las enfermedades de que se trata, y a las que la especie de la que procede el producto es receptiva, y
 - proceden de un animal que:
 - se encontraba en el país de origen desde hacía tres meses, y
 - fue sometido a inspecciones antes del sacrificio y *post mortem* y declarado exento de las enfermedades de que se trata,
 - o cuya madre responde a estas condiciones.
- Si los lotes responden a los requisitos arriba enunciados:
- salvo en el caso previsto en el punto 5, cada lote de producto sanguíneo deberá pasar directamente del puerto de entrada a un laboratorio para su tratamiento, y deberán destruirse inmediatamente los residuos resultantes de dicho tratamiento,
 - deberá recogerse una muestra de cada lote de producto sanguíneo, y deberá enviarse a un laboratorio autorizado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva someterlos a las pruebas de detección del virus de la fiebre aftosa y de la fiebre catarral,
 - el lote de productos no podría salir del laboratorio mientras la prueba examinada no haya sido declarada exenta del virus de la fiebre aftosa y/o de la fiebre catarral,

- los gastos de control efectuados en aplicación de la Directiva 90/675/CEE correrán a cargo del importador;
 - b) ya sea que los productos han sido sometidos a uno de los siguientes tratamientos:
 - calentamiento a una temperatura de al menos 65 °C durante tres horas como mínimo, o
 - irradiación a 2,5 mega rads, o
 - sometimiento a una modificación del pH en pH5 durante tres horas;
 - c) ya sea, en el caso de productos sanguíneos destinados a ser utilizados para el diagnóstico *in vitro* o como reactivos, que hayan sido expedidos en recipientes herméticamente cerrados y estancos:
 - los recipientes o sus embalajes externos deberán llevar de manera claramente legible la indicación: «Sólo para ser utilizado para el diagnóstico *in vitro* o como reactivo», y
 - el producto sanguíneo podrá utilizarse únicamente para el diagnóstico *in vitro* o como reactivo y todos los documentos referentes al producto deberán especificar que ni los productos ni sus residuos podrán entrar en contacto con rumiantes o cerdos.
4. Los Estados miembros autorizarán la importación de productos sanguíneos procedentes de países terceros considerados indemnes de enfermedades transmisibles graves siempre que dichos productos vayan acompañados de un certificado veterinario que acredite que dichos productos proceden de un animal originario de un Estado miembro o de uno de los citados países terceros.
 5. Los productos sanguíneos envasados en contenedores herméticamente cerrados y estancos deberán almacenarse en establecimientos colocados bajo la supervisión permanente de un veterinario oficial y dichos productos deberán mantenerse separados de cualquier otro producto de origen animal que esté en el mismo establecimiento.

CAPÍTULO 8

Suero procedente de équidos

1. Para ser objeto de intercambios, el suero deberá proceder de équidos que no presenten ninguna de las enfermedades transmisibles graves contempladas en la Directiva 90/426/CEE⁽¹⁾ y ninguna de las enfermedades transmisibles graves a las que son sensibles los équidos, y haber sido obtenido en organismos o centros no sujetos a restricciones sanitarias en aplicación de dicha Directiva.
2. Sólo podrá ser objeto de importaciones el suero procedente de équidos obtenido de un équido nacido y criado en un país tercero a partir del cual esté autorizada⁽²⁾ la importación de «équidos de abasto» y que se haya obtenido, tratado y expedido en condiciones que deberán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

CAPÍTULO 9

Manteca de cerdo y grasas fundidas

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de manteca de cerdo y grasas fundidas de los países terceros que figuran en la lista del Anexo de la Decisión del Consejo 79/542/CEE y de los que está permitida la importación de carne fresca de la especie de la que se trate.
2. En caso de que en uno de los países citados en el apartado 1 se hubiere declarado una de las enfermedades transmisibles graves en los doce meses anteriores a la exportación, cada lote de manteca de cerdo o de grasas fundidas deberá ir acompañado del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Directiva, que acredite:
 - A. Que la manteca de cerdo o las grasas fundidas han sido sometidas a uno de los siguientes procesos de tratamiento térmico:
 - i) al menos 70 °C durante treinta minutos como mínimo, o

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 92/130/CEE (DO n° L 47 de 22. 2. 1992, p. 26).

⁽²⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 92/245/CEE (DO n° L 124 de 9. 5. 1992, p. 42).

- ii) al menos 90 °C durante quince minutos como mínimo, o
 - iii) una temperatura mínima de 80 °C en un sistema de fundido continuo.
- B. Si la manteca de cerdo o las grasas fundidas van embaladas, que han sido embaladas en recipientes nuevos y que se han tomado todas las precauciones para evitar que vuelvan a contaminarse.
- C. Cuando se desee transportar el producto a granel, que los tubos, las bombas y depósitos, así como cualquier otro contenedor a granel o camión cisterna utilizado para transportar los productos desde el establecimiento de producción, bien directamente al buque, o bien a depósitos de costa o directamente a establecimientos, han sido inspeccionados y declarados limpios antes de ser utilizados.

CAPÍTULO 10

Materias primas para la elaboración de alimentos para animales y de productos farmacéuticos o industriales

1. Por «materias primas» se entenderá la carne fresca, las glándulas, los órganos y otros subproductos del sacrificio, así como las membranas intestinales, que no se destinen al consumo humano. Se considerarán frescas las materias primas que hayan sido sometidas sólo a un tratamiento por frío o a otro tratamiento mediante el cual no se garantice suficientemente la eliminación de los agentes patógenos. Únicamente podrá tratarse de materias de bajo riesgo, con arreglo a la Directiva 90/667/CEE.
2. Las materias primas deberán ir acompañadas bien del documento comercial o del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/667/CEE, bien de un certificado que se ajuste al modelo que deberá establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 y cumplir los requisitos de la Decisión 92/183/CEE.
3. Para la comercialización, se presentará el original del certificado de inspección veterinaria o del documento comercial ante el servicio veterinario competente del establecimiento de transformación y del almacén intermedio (depósito frigorífico) o de clasificación, así como ante el puesto de control fronterizo cuando se trate de productos importados de países terceros.
4. Las materias primas deberán transportarse directamente a establecimientos de transformación que estén autorizados o registrados y que cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 90/667/CEE o a depósitos frigoríficos autorizados para un almacenamiento intermedio. Las materias primas destinadas a la industria farmacéutica también podrán clasificarse y almacenarse, antes de su transformación, en establecimientos especialmente autorizados para ello por los Estados miembros. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los establecimientos de clasificación autorizados.
5. Las materias primas sólo podrán transportarse a los establecimientos de transformación en recipientes o vehículos estancos y debidamente sellados. Los recipientes y los documentos de acompañamiento deberán ir provistos de la indicación «Únicamente para la elaboración de alimentos para animales de compañía» o «Destinado exclusivamente a la elaboración de productos farmacéuticos o industriales» según su destino. En los recipientes y documentos de acompañamiento constarán el nombre y la dirección del establecimiento destinatario.
6. Deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos y recipientes utilizados para el transporte de la mercancías, así como todos los equipos o utensilios que hayan estado en contacto con las materias primas no elaboradas. Los embalajes deberán quemarse o eliminarse sin riesgos sanitarios, siguiendo las instrucciones del veterinario oficial.
7. El almacenamiento intermedio de materias primas sólo se permitirá previa autorización del veterinario oficial y bajo su control y deberá efectuarse en cámaras frigoríficas autorizadas para ello. Las materias primas deberán almacenarse separadas de otras mercancías y de manera que se evite toda propagación de agentes epizooticos.
8. Las materias primas deberán tratarse en los establecimientos de transformación de manera que se eliminen los agentes patógenos y se evite cualquier peligro para los animales indígenas. La salida de las materias primas fuera de los establecimientos sólo se permitirá en casos excepcionales, previa autorización del veterinario oficial, para su eliminación de conformidad con la Directiva 90/667/CEE en establecimientos de transformación autorizados o registrados. El transporte de las materias primas y la comunicación al veterinario oficial responsable del establecimiento de transformación de que se trate se regirán por lo establecido en los puntos 5, 6 y 9.
9. La expedición de materias primas desde el establecimiento de origen o desde la frontera con un país tercero se comunicará mediante el sistema ANIMO, télex o telefax al veterinario oficial responsable del establecimiento de transformación, del depósito de almacenamiento intermedio o del establecimiento de clasificación:

- en el caso de intercambio intracomunitario, se encargará de dicha comunicación el veterinario oficial competente del establecimiento de origen,
 - en el caso de importación de un país tercero, lo comunicará la autoridad encargada del control fronterizo.
10. La importación de países terceros se supeditará, además, a las siguientes disposiciones:
- a) Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de materias primas procedentes sólo de países terceros que figuren en la lista establecida en la Decisión 79/542/CEE del Consejo (lista de países terceros) o en una Decisión específica de la Comisión relativa a una materia prima en particular;
 - b) después del control fronterizo, las materias primas deberán transportarse directamente bajo la supervisión del servicio veterinario responsable, bien a un establecimiento de transformación autorizado o registrado que se encuentre permanentemente controlado por un veterinario oficial y que garantice que las materias primas sólo se utilizarán para el destino permitido y que no saldrán del establecimiento antes de su transformación, o bien a un depósito de almacenamiento intermedio o a un establecimiento de clasificación autorizados;
 - c) las mercancías irán acompañadas hasta el establecimiento de destino por un certificado de inspección veterinaria en el que figure el sello de entrada del puesto de control fronterizo o por una copia certificada conforme de dicho certificado.

CAPÍTULO 11

Carnes de conejo y carnes de caza de cría

Los Estados miembros velarán por que sólo se importen las carnes de conejo y de caza de cría:

- a) si proceden de países terceros que figuran:
 - i) en el caso de caza de cría de pelo, en la lista de países a partir de los cuales pueden importarse las carnes frescas de las especies correspondientes en aplicación de la Directiva 72/462/CEE,
 - ii) en el caso de caza de cría de pluma, en la lista de países a partir de los cuales pueden importarse las carnes frescas de aves de corral en aplicación de la Directiva 91/494/CEE ⁽¹⁾,
 - iii) en el caso de las carnes de conejo, en una lista que deberá establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;
- b) si cumplen al menos los requisitos establecidos en los capítulos II y III de la Directiva 91/495/CEE ⁽²⁾, respectivamente;
- c) si proceden de establecimientos que ofrezcan las garantías previstas en la letra b) y reconocidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, a la espera de la lista contemplada en el inciso iii) de la letra a), de establecimientos autorizados por las autoridades competentes;
- d) si cada lote de carne va acompañado del certificado de inspección veterinaria previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 9.

CAPÍTULO 12

Productos apícolas

1. Los productos apícolas destinados a ser utilizados exclusivamente en la apicultura:
 - a) no deberán proceder de una zona objeto de medidas de prohibición en relación con la aparición de loque americana, o en el caso de acariosis, si el Estado miembro de destino hubiere obtenido garantías complementarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/65/CEE ⁽³⁾;
 - b) deberán cumplir los requisitos impuestos por la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE.
2. Si fuere necesario se establecerán posibles excepciones siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

CAPÍTULO 13

Trofeos de caza

Los intercambios e importaciones de trofeos de caza no tratados deberán ir acompañados bien del documento comercial previsto en el último guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, o bien del certificado sanitario contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, que acrediten:

- 1) que dichos trofeos no proceden de animales originarios de una región sometida a restricciones por razón de la presencia de enfermedades graves transmisibles;
- 2) que dichos trofeos están perfectamente secos y sin restos de carne o salados en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de ser expedidos;
- 3) que el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal o con animales vivos que puedan representar un riesgo de contaminación;
- 4) que el lote una vez seco ha sido desinfectado con productos autorizados por la autoridad competente del país expedidor;
- 5) que han sido embalados en embalajes nuevos y limpios.

CAPÍTULO 14

Estiércol semilíquido para tratamiento del suelo (a)

Productos elaborados a base de estiércol

Todos los abonos orgánicos sometidos a un tratamiento de manera que el producto esté libre de agentes patógenos.

Podrán ser objeto de intercambios o de importaciones los productos elaborados a base de estiércol que cumplan las siguientes condiciones:

- estar libres de salmonelas:
salmonelas ausentes en 25 gramos de producto elaborado;
- estar libres de enterobacterias:
según la medición del contenido en gérmenes aerobios (< 1 000 unidades formando colonias por gramo de producto tratado);
- haber sido sometidos a una reducción de la reproducción por esporas y de la toxigenénesis:
contenido en humedad < 14% valor «agua» del producto < 0,7.

Los productos deberán conservarse de manera que sea imposible la contaminación o la infección secundaria y la humidificación después del tratamiento.

Para ello, los productos deberán conservarse:

- en silos bien cerrados y bien aislados, o
- en embalajes bien cerrados (sacos de plástico o «big bags»).

Estiércol no elaborado

Sólo podrá ser objeto de intercambios o de importaciones el estiércol no elaborado procedente de aves de corral y de équidos. Dicho estiércol deberá ser originario de una región libre de enfermedades contagiosas para los animales, en particular las siguientes:

- fiebre aftosa,
- enfermedad de Newcastle,

(a) Por estiércol semilíquido se entenderá toda mezcla de excrementos, orina de bovino, porcino y équidos y estiércol de aves de corral.

- peste porcina clásica,
- influenza aviar,
- peste porcina africana,
- peste equina,
- enfermedad vesicular porcina.

Si fuere necesario podrán establecerse normas bacteriológicas siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva.

CAPÍTULO 15

Lana, pelo, cerdas, plumas y trozos de pluma no elaborados

1. Se considerarán no elaborados la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de porcino que no hayan sufrido ningún lavado industrial ni se hayan obtenido mediante curtido, así como las plumas y los trozos de pluma que no hayan sido sometidos a un tratamiento mediante vapor de agua corriente o de otro tipo para la eliminación de agentes patógenos.
2. Sólo se permitirán los intercambios intracomunitarios o la importación en la Comunidad de lana de ovino, pelo de rumiante, cerdas de porcino, plumas y trozos de pluma no elaborados (mercancías) que estén sólidamente embalados y desecados.
No obstante se prohibirán el intercambio y la importación de cerdas de porcino originarias de países o regiones en los que sea endémica la peste porcina africana. Dicha prohibición no afectará a las cerdas de porcino:
 - a) cocidas, teñidas o blanqueadas; o
 - b) que hayan sido sometidas a un tratamiento de destrucción segura de agentes patógenos, siempre que ello se acredite mediante certificado expedido por el veterinario competente del lugar de origen. El lavado industrial no se considerará tratamiento con arreglo a la presente disposición.
3. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán ni a los intercambios ni a las importaciones de plumas de ornamentación o de plumas:
 - a) que los viajeros lleven consigo para su uso personal; o
 - b) que dentro de la Comunidad sean objeto de intercambio o de importación con destino a particulares para fines no industriales.
4. Las mercancías deberán trasladarse directamente al establecimiento de destino o al depósito de almacenamiento en condiciones tales que se evite toda propagación de agentes patógenos.

ANEXO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO 1

Importaciones a partir de países terceros de productos cárnicos obtenidos a partir de carne de aves de corral, caza de cría, caza salvaje y carne de conejo

Los Estados miembros velarán por que los productos cárnicos obtenidos a partir de aves de corral, caza de cría, caza salvaje y carne de conejo, no sean importados a menos que:

- a) procedan de un país tercero que figure en la lista:
 - i) contemplada en el artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE en el caso de las aves de corral,
 - ii) contemplada en el artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE en el caso de la carne de caza salvaje,
 - iii) que deberá establecerse en el caso de la carne de conejo y de la carne de caza de cría, según el procedimiento previsto en el artículo 18;
- b) la carne fresca utilizada responda a los requisitos adecuados del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE en el caso de la carne de aves de corral, del artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE en el caso de la caza salvaje, del artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE en el caso de la carne de conejo y del artículo 6 de la citada Directiva en el caso de la caza de cría;
- c) procedan de un establecimiento que ofrezca las mismas garantías que las contempladas por la Directiva 77/99/CEE, aprobadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 o, mientras se espera la adopción de dicha Decisión, por la autoridad competente del Estado miembro; las importaciones de dichos productos seguirán estando sometidas a las normas del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE;
- d) sean preparados, controlados y manipulados respetando los requisitos apropiados previstos en la Directiva 77/99/CEE;
- e) cada lote de productos cárnicos vaya acompañado de un certificado sanitario establecido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18.

CAPÍTULO 2

Antes del 1 de enero de 1994 deberán precisarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, las normas sanitarias aplicables:

- a la comercialización y las importaciones de huevos y a las importaciones de ovoproductos destinados al consumo humano, sin perjuicio de las normas establecidas en el marco de la organización común de mercados,
- a la preparación de las gelatinas destinadas al consumo humano,
- a los intercambios y a las importaciones de miel, de ancas de rana y de caracoles destinados al consumo humano.

ANEXO III

I

VERSIÓN CONSOLIDADA DE LOS ANEXOS A Y B DE LA DIRECTIVA 89/662/CEE

«ANEXO A

LEGISLACIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO I

- Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64).
- Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23).
- Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24).
- Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85).
- Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 47 del 21. 2. 1980, p. 4).
- Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas en trozos de menos de cien gramos y de preparados de carne (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3).
- Directiva 89/437/CEE, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87).
- Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).
- Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1).
- Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15).
- Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35).
- Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41).
- Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).
- Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1).

CAPÍTULO II

- Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE (a exclusión de los patógenos), y por lo que se refiere a los patógenos, la Directiva 90/425/CEE.

ANEXO B

PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN COMUNITARIA PERO CUYOS INTERCAMBIOS SE SOMETERÍAN A LOS CONTROLES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA

Otros productos de origen animal que no figuren ni en el Anexo A de la presente Directiva, ni en el Anexo de la Directiva 90/425/CEE: estos productos se definirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.»

II

VERSIÓN CONSOLIDADA DE LOS ANEXOS A Y B DE LA DIRECTIVA 90/425/CEE

«ANEXO A

CAPÍTULO I

LEGISLACIÓN VETERINARIA

Sección 1

- Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64).
- Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988 por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10).
- Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1).
- Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42).
- Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 62).
- Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6).
- Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51).
- Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).
- Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19).
- Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17).

Sección 2

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección 1 del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54).

— Para los patógenos —

Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen los condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a las que se refieren el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN ZOOTÉCNICA

- Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 8).
- Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 36).
- Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO n° L 153 de 8. .6. 1989, p. 30).
- Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).
- Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza (DO n° L 85 de 5. 4. 1991, p. 37).

ANEXO B

ANIMALES Y PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN PERO CUYOS INTERCAMBIOS SE SOMETERÁN A LOS CONTROLES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA

CAPÍTULO I

Legislación veterinaria — Otros animales vivos que no figuran en el capítulo I del Anexo A.

CAPÍTULO II

Legislación veterinaria — Espermas, óvulos y embriones que no figuran en el capítulo I del Anexo A.»

DIRECTIVA 92/119/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en la lista del Anexo II del Tratado figuran los animales vivos; que la comercialización de los animales vivos constituye una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional del sector agrario y contribuir a la protección de la salud de los animales en la Comunidad, es preciso establecer, a escala comunitaria, las medidas de control que hayan de adoptarse en el caso de que se produzcan brotes de enfermedades;

Considerando que el brote de una enfermedad puede tomar rápidamente proporciones epizooticas, causado una mortalidad y perturbaciones en unas proporciones que pueden comprometer seriamente la rentabilidad de la ganadería;

Considerando que, desde el instante en que surjan sospechas de la presencia de una enfermedad, han de adoptarse medidas a fin de que pueda emprenderse una acción inmediata y eficaz en el mismo momento en que dicha presencia quede confirmada;

Considerando que las medidas que se adopten deben permitir la prevención de la propagación de las enfermedades y, de forma especial, controlar cuidadosamente los movimientos de los animales y productos que puedan propagar la infección;

Considerando que la prevención de las enfermedades en la Comunidad debe basarse normalmente en una política de no vacunación; que, no obstante, es necesario prever la vacunación para los casos en que la gravedad de la situación exija esta medida;

Considerando que para conseguir que todos los animales vacunados sean reconocibles, es preciso proceder a su identificación; que, a fin de contar con las garantías necesarias, la actividad de la vacuna debe ser autorizada por un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que, para prevenir la propagación de las enfermedades, es imprescindible efectuar una investigación epidemiológica completa; que, con este fin, los Estados miembros han de crear unas unidades especiales;

Considerando que, para poder garantizar la eficacia del sistema de control, es preciso que el diagnóstico de esas enfermedades sea armonizado y llevado a cabo por laboratorios competentes y que la coordinación de éstos corra a cargo de un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el ámbito veterinario ⁽⁴⁾, se aplican a la aparición de las enfermedades contempladas en el Anexo I;

Considerando que las medidas comunes de lucha contra dichas enfermedades constituyen la base necesaria para poder mantener un nivel zoonosario uniforme,

Considerando que es conveniente, además, establecer disposiciones específicas propias de cada enfermedad en cuestión y, en primer lugar, con respecto a la enfermedad vesicular porcina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas comunitarias generales de lucha que deben aplicarse en caso de que aparezca una de las enfermedades mencionadas en el Anexo I.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «*explotación*»: todo establecimiento (agrario o de otro tipo), situado en el territorio de un Estado miembro, en el que se cuiden o críen animales;
- 2) «*animal*»: todo animal doméstico perteneciente a una especie que pueda ser afectada directamente por alguna de las enfermedades antes mencionadas o todo animal vertebrado salvaje que pueda participar en la epidemiología de la enfermedad actuando como portador o reservorio de la infección;
- 3) «*vector*»: todo animal vertebrado o invertebrado que, por medios mecánicos o biológicos, pueda transmitir y propagar el agente patógeno de que se trate;
- 4) «*propietario o cuidador*»: toda persona física o jurídica que sea propietaria de los animales o esté encargada de su cuidado con remuneración o sin ella;
- 5) «*periodo de incubación*»: el período de tiempo que suele transcurrir entre la exposición al agente patógeno

⁽¹⁾ DO n° C 148 de 7. 6. 1991, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 280 de 28. 10. 1991, p. 174.

⁽³⁾ DO n° C 339 de 31. 12. 1991, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. Decisión modificada por la Decisión 91/133/CEE (DO n° L 66 del 13. 3. 1991, p. 18).

y la aparición de los síntomas clínicos. La duración de este período será la que se indica en el Anexo I para la enfermedad respectiva;

- 6) «confirmación de la infección»: la declaración, por la autoridad competente, de la presencia de una de las enfermedades enumeradas en el Anexo I basada en datos de laboratorio; no obstante, en caso de epidemia, la autoridad competente podrá confirmar la presencia de enfermedad basándose en datos clínicos y/o epidemiológicos;
- 7) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o cualquier autoridad veterinaria en la que ésta haya delegado dicha competencia;
- 8) «veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad competente.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que la sospecha de la aparición de una de las enfermedades mencionadas en el Anexo I se notifique obligatoria e inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 4

1. Cuando en una explotación haya animales de los que se sospeche que pueden estar infectados o contaminados por una de las enfermedades mencionadas en el Anexo I, los Estados miembros velarán por que el veterinario oficial aplique inmediatamente los medios de investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de que se trate; en particular, efectuará o hará que se efectúen las tomas de muestras adecuadas para los exámenes de laboratorio. Para ello podrá efectuarse el transporte de animales sospechosos a los laboratorios bajo el control de la autoridad competente, que adoptará las disposiciones adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad.

2. En cuanto se le notifique la sospecha de la presencia de la enfermedad, la autoridad competente pondrá la explotación bajo vigilancia oficial y ordenará, en particular:

- a) que se elabore un censo de todas las categorías de animales pertenecientes a las especies sensibles y que se contabilice el número de animales de cada categoría ya muertos, infectados o expuestos a la infección o contaminación; el censo deberá mantenerse actualizado con el fin de registrar en él los animales nacidos o muertos durante el tiempo en que se prolongue la sospecha; la información contenida en el censo habrá de actualizarse y presentarse cuando así se solicite y en cada inspección podrá comprobarse su veracidad;
- b) que todos los animales de la explotación pertenecientes a las especies sensibles sean mantenidos en sus hábitáculos o en algún otro lugar donde puedan quedar aislados, teniéndose en cuenta, en su caso, la posible función de los vectores;
- c) que no entre ni salga de la explotación ningún animal perteneciente a las especies sensibles;

d) que se supedita a la autorización de la autoridad competente, que determinará las condiciones necesarias al respecto para evitar todo riesgo de propagación de la enfermedad:

- todo movimiento de personas, animales de otras especies no sensibles a la enfermedad de que se trate y vehículos cuyo destino u origen sea la explotación,
- todo movimiento de carnes o cadáveres de animales, de piensos, de material, residuos, deyecciones, yacijas, estiércol o de cualquier otro elemento capaz de transmitir la enfermedad de que se trate;

e) que se apliquen los medios de desinfección apropiados en las entradas y salidas de la explotación y de los edificios, locales o lugares en que se hallen los animales de las especies sensibles;

f) que se realice una investigación epidemiológica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

3. Hasta que entren en vigor las medidas oficiales contempladas en el apartado 2, el propietario o el cuidador de un animal del que se sospeche que está afectado por la enfermedad adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el apartado 2, con exclusión de la letra f).

4. La autoridad competente podrá hacer extensivas las medidas previstas en el apartado 2 a otras explotaciones cuando su ubicación, configuración o los contactos con la explotación en que se sospeche la existencia de la enfermedad permitan sospechar una posible contaminación.

5. Las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 dejarán de aplicarse únicamente cuando el veterinario oficial descarte la sospecha de la presencia de la enfermedad.

Artículo 5

1. En cuanto se confirme oficialmente que en una explotación se ha declarado una de las enfermedades mencionadas en el Anexo I, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, además de las medidas mencionadas en el apartado 2, del artículo 4, ordene la aplicación de las siguientes medidas:

- a) el sacrificio *in situ* y sin demora de todos los animales de las especies sensibles de la explotación. Los animales muertos o sacrificados serán o bien quemados o enterrados *in situ*, si ello fuere posible, o bien destruidos mediante descuartizamiento. Estas operaciones se efectuarán de manera que se limite al máximo el riesgo de propagación de la enfermedad;
- b) la destrucción o el tratamiento apropiado de todas las materias o desechos, como piensos, yacijas, estiércol y purines, que puedan estar contaminados. Este tratamiento deberá realizarse ateniéndose a las instrucciones del veterinario oficial y deberá garantizar la destrucción total del agente patógeno o del vector del agente patógeno;
- c) después de haberse llevado a cabo las operaciones indicadas en las letras a) y b), la limpieza y desinfección

ción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, de los edificios en que se alojen los animales de las especies sensibles y de sus alrededores, de los vehículos de transporte y de todo material que puede estar contaminado;

d) la realización de una investigación epidemiológica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

2. Cuando se recurra al enterramiento éste deberá realizarse a suficiente profundidad para que los animales carnívoros no puedan desenterrar los cadáveres o desechos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1; y en terreno adecuado para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente.

3. La autoridad competente podrá aplicar las medidas previstas en el apartado 1 a otras explotaciones vecinas cuando su ubicación, su configuración o los contactos con la explotación en la que se haya confirmado la presencia de la enfermedad permitan sospechar una posible contaminación.

4. La repoblación de la explotación será autorizada por la autoridad competente una vez que el veterinario oficial haya inspeccionado, de forma que considere satisfactoria, las operaciones de limpieza y desinfección realizadas con arreglo al artículo 16.

Artículo 6

En caso de que animales que viven en estado salvaje, estén infectados o se sospeche que puedan estarlo, los Estados miembros velarán por que se apliquen las medidas apropiadas, e informarán, en el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE⁽¹⁾, a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan tomado.

Artículo 7

1. Cuando se trate de explotaciones que cuenten con dos o más unidades de producción separadas, la autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de los requisitos de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 las unidades sanas de una explotación infectada siempre que el veterinario oficial haya confirmado que la estructura y dimensión de dichas unidades y las operaciones efectuadas son tales que dichas unidades están completamente separadas por lo que respecta a la estabulación, el mantenimiento, el personal, el material y la alimentación de los animales, evitándose la propagación del agente patógeno de unas a otras.

2. Cuando se haga uso de la posibilidad contemplada en el apartado 1, se aplicarán *mutadis mutandis* las normas establecidas en la Decisión 88/397/CEE⁽²⁾ de la Comisión. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25, dichas normas podrán ser modificadas en lo referente a una enfermedad concreta a fin de tener en cuenta sus peculiaridades.

⁽¹⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

⁽²⁾ Decisión 88/397/CEE de la Comisión, de 12 de julio de 1988, por la que se coordinan las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 6 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo (DO nº L 189 de 20. 7. 1988, p. 25).

Artículo 8

1. La investigación epidemiológica se centrará en los siguientes aspectos:

- a) el período de tiempo durante el que pueda haber existido la enfermedad en la explotación antes de su notificación o sospecha;
- b) el posible origen de la enfermedad en la explotación y la identificación de otras explotaciones en las que haya animales de especies sensibles que puedan haber sido infectados o contaminados;
- c) el movimiento de personas, animales, cadáveres, vehículos, materiales y sustancias que puedan haber portado el agente patógeno dentro o fuera de las explotaciones consideradas;
- d) en su caso, la presencia y distribución de los vectores de la enfermedad.

2. A fin de coordinar todas las medidas necesarias para garantizar la erradicación de la enfermedad lo antes posible y con objeto de realizar la investigación epidemiológica, se creará un centro de crisis.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará las disposiciones generales relativas a los centros de crisis nacionales y al centro de crisis comunitario.

Artículo 9

1. Cuando el veterinario oficial compruebe o considere, basándose en datos confirmados, que la enfermedad ha podido transmitirse desde otras explotaciones a la contemplada en el artículo 4 o a partir de esta última a otras como resultado del movimiento de personas, animales o vehículos o de cualquier otra forma, esas otras explotaciones se podrán bajo vigilancia oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4; dicha vigilancia no se retirará hasta que se haya desmentido oficialmente la presencia de la enfermedad en la explotación.

2. Cuando el veterinario oficial compruebe o considere, basándose en datos confirmados, que la enfermedad ha podido transmitirse desde otras explotaciones a la contemplada en el artículo 5 o desde esta última a otras como resultado del movimiento de personas, animales o vehículos o de cualquier otra forma, esas otras explotaciones se pondrán bajo vigilancia oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4; dicha vigilancia no se retirará hasta que se haya desmentido oficialmente la presencia de la enfermedad en la explotación.

3. Cuando una explotación haya estado sujeta a las disposiciones del apartado 2, la autoridad competente mantendrá en ella la aplicación de las disposiciones del artículo 4 durante al menos un espacio de tiempo equivalente al período máximo de incubación propio de cada enfermedad a partir de la fecha probable de introducción de la infección que se haya calculado mediante la investigación epizootica efectuada de conformidad con el artículo 8.

4. Cuando considere que las circunstancias lo permiten, la autoridad competente podrá disponer que las medidas previstas en los apartados 1 y 2 se limiten a una parte de

la explotación y a los animales en ella existentes siempre que la explotación cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 7, o únicamente a los animales de las especies sensibles.

Artículo 10

1. Cuando se confirme oficialmente el diagnóstico de la enfermedad de que se trate, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente delimite, alrededor de la explotación infectada, una zona de protección de un radio mínimo de 3 kilómetros, inscrita a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de 10 kilómetros. Para la delimitación de estas zonas deberán tenerse en cuenta los factores geográficos, administrativos, ecológicos y epizooticos relacionados con la enfermedad de que se trate, así como las estructuras de control.

2. En caso de que las zonas estuvieran ubicadas en el territorio de varios Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados colaborarán con el fin de delimitar las zonas a las que se hace referencia en el apartado 1. En caso de que fuera necesario se delimitarán, de todos modos, la zona de protección y la zona de vigilancia con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

3. Mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa de la Comisión, la delimitación de las zonas definidas en el apartado 1 y la duración de las medidas de restricción podrán modificarse (en particular, reducirse o ampliarse según convenga) mediante una decisión adoptada según el procedimiento previsto en el artículo 26, considerando:

- la situación geográfica y los factores ecológicos,
- las condiciones meteorológicas,
- la presencia, la distribución y el tipo de los vectores,
- los resultados de los estudios epizooticos realizados con arreglo al artículo 8,
- los resultados de las pruebas de laboratorio,
- las medidas de lucha que se hayan aplicado.

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que en la zona de protección se apliquen las medidas siguientes:

- a) localización de todas las explotaciones de la zona con animales de las especies sensibles;
- b) visitas periódicas a explotaciones con animales de las especies sensibles, con exámenes clínicos de éstos y, en su caso, toma de muestras para su examen en laboratorio; deberá llevarse un registro de las visitas y las observaciones realizadas; la frecuencia de dichas visitas será proporcional al carácter de gravedad de la epizootia en las explotaciones que presenten mayores riesgos;
- c) se prohibirá la circulación y el transporte de los animales de las especies sensibles por las vías de

comunicación públicas o privadas, salvo cuando se trate de caminos que conduzcan a las explotaciones; no obstante, la autoridad competente podrá no aplicar dicha prohibición al tránsito de animales por carretera o ferrocarril sin descarga ni parada;

- d) los animales pertenecientes a las especies sensibles no podrán ser retirados de la explotación en la que se encuentren, a menos que vayan a ser transportados directamente y bajo supervisión oficial, para su sacrificio inmediato, a un matadero situado en dicha zona, o si dicha zona no cuenta con un matadero con control veterinario, a un matadero de la zona de vigilancia designado por la autoridad competente. El transporte deberá ser autorizado por la autoridad competente y sólo una vez que el veterinario oficial haya efectuado un examen de todos los animales de las especies sensibles de la explotación y confirmado que ninguno de ellos infunde sospechas de hallarse infectado. Se informará a la autoridad competente de la que dependa el matadero de la intención de enviar a él los animales.

2. Las medidas aplicadas en la zona de protección se mantendrán durante un período al menos igual al período máximo de incubación correspondiente a la enfermedad de que se trate a partir del momento en que hayan finalizado la eliminación de todos los animales de la explotación infectada, de conformidad con el artículo 5, y las operaciones de limpieza y desinfección previstas en el artículo 16. No obstante, cuando la enfermedad se transmita por un insecto vector, la autoridad competente podrá fijar el período de aplicación de las medidas y determinar las disposiciones relativas a la posible introducción de animales testigo. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el Comité veterinario permanente, de las medidas que hayan adoptado.

Al término del período mencionado en el párrafo anterior, las normas aplicadas en la zona de vigilancia se aplicarán también en la zona de protección.

Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que en la zona de vigilancia se apliquen las siguientes medidas:

- a) identificación de todas las explotaciones con animales de las especies sensibles;
- b) se prohibirá la circulación de animales de las especies sensibles por las vías de comunicación públicas, salvo cuando se trate de conducirlos a pastos o a edificios reservados para ellos; no obstante, la autoridad competente podrá no aplicar dicha prohibición al tránsito de animales por carretera o ferrocarril sin descarga ni parada;
- c) se precisará la autorización de la autoridad competente para transportar los animales de las especies sensibles dentro de la zona de vigilancia;
- d) los animales de las especies sensibles no podrán ser retirados de la zona de vigilancia durante al menos un período de incubación tras el último caso registrado. Transcurrido este período de tiempo podrán abando-

nar dicha zona para ser transportados directamente y bajo supervisión oficial a un matadero designado por la autoridad competente para su inmediato sacrificio. La autoridad competente sólo podrá autorizar el transporte una vez que el veterinario oficial haya examinado todos los animales de las especies sensibles de la explotación y haya confirmado que ninguno de ellos infunde sospechas de hallarse infectado. Se informará a la autoridad competente responsable del matadero de la intención de enviar a él los animales.

2. Las medidas aplicadas en la zona de vigilancia se mantendrán durante al menos un período de tiempo igual al período máximo de incubación después de que se hayan eliminado de la explotación todos los animales contemplados en el artículo 5 y de que se hayan efectuado las operaciones de limpieza y desinfección en dicha explotación, de conformidad con el artículo 16. No obstante, cuando la enfermedad se transmita por un insecto vector, la autoridad competente podrá fijar el período de aplicación de las medidas y determinar las disposiciones relativas a la posible introducción de animales testigo. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los Estados miembros, en el Comité veterinario permanente, de las medidas que hayan adoptado.

Artículo 13

En caso de que las prohibiciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 11 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 12 se mantengan durante más de treinta días, debido a la aparición de nuevos casos de la enfermedad, y se creen problemas de alojamiento de los animales, la autoridad competente podrá, a petición justificada del propietario, autorizar la salida de los animales de una explotación ubicada en la zona de protección o en la zona de vigilancia, según corresponda, siempre que:

- a) el veterinario oficial haya comprobado la realidad de los hechos;
- b) se hayan inspeccionado todos los animales presentes en la explotación;
- c) se hayan sometido a un examen clínico, con resultado negativo, los animales que se deban transportar;
- d) se haya previsto a cada animal de una marca auricular o se le haya indentificado por cualquier otro medio autorizado;
- e) la explotación de destino esté situada ya en la zona de protección, ya en la zona de vigilancia.

Deberán tomarse todas las precauciones necesarias, en particular mediante la limpieza y desinfección de los camiones tras el transporte, para evitar el riesgo de propagación del agente patógeno durante el transporte.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente adopte todas las medidas necesarias para informar al menos a los habitantes de la zona de protección y de vigilancia de las restricciones vigentes y adopte todas las disposiciones que se impongan para la aplicación adecuada de dichas medidas.

2. Cuando en una región determinada la epizootia de que se trate presente carácter de excepcional gravedad, todas las medidas adicionales que hayan de tomar los Estados miembros afectados se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 15

No obstante lo previsto en las disposiciones generales establecidas en la presente Directiva, las disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación propias de cada una de las enfermedades:

- serán, en lo que respecta a la enfermedad vesicular porcina, las que figuran en el Anexo II,
- serán establecidas, en lo que respecta a cada una de las demás enfermedades a que se refiere el Anexo I, por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 16

1. Los Estados miembros velarán por que:
 - a) los desinfectantes o insecticidas que vayan a utilizarse así como, en su caso, su concentración estén oficialmente autorizados por la autoridad competente;
 - b) las operaciones de limpieza, desinfección y desinsectación se efectúen bajo la supervisión oficial:
 - con arreglo a las instrucciones del veterinario oficial y
 - de forma que se elimine todo riesgo de propagación o supervivencia del agente patógeno;
 - c) una vez finalizadas las operaciones mencionadas en la letra b), el veterinario oficial compruebe que las medidas han sido aplicadas correctamente y que ha transcurrido el tiempo necesario para garantizar la completa eliminación de la enfermedad de que se trate antes de que se reintroduzcan los animales de las especies sensibles, período que no podrá ser en ningún caso inferior a veintidós días.
2. Los procedimientos de limpieza y desinfección de una explotación infectada:
 - serán, en lo que respecta a la enfermedad vesicular porcina, los que figuran en el Anexo II;
 - se determinarán, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo guión del artículo 15, en el marco de la elaboración de las medidas específicas propias de cada una de las enfermedades a que se refiere el Anexo I.

Artículo 17

1. Los Estados miembros velarán por que, en cada Estado miembro, se designen:
 - a) un laboratorio nacional que disponga de instalaciones y personal especializado para detectar en cualquier momento y, sobre todo, en las primeras manifestaciones de la enfermedad de que se trate, el tipo, subtipo y

variante del virus de que se trate y confirmar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico regionales;

- b) un laboratorio nacional encargado de controlar los reactivos utilizados por los laboratorios de diagnóstico regionales.

2. Los laboratorios nacionales designados para cada una de las enfermedades se encargarán de coordinar las normas y los métodos de diagnóstico, así como el uso de reactivos.

3. Los laboratorios nacionales designados para cada una de las enfermedades se encargarán de coordinar las normas y los métodos de diagnósticos establecidos en cada laboratorio de diagnóstico de la enfermedad en cuestión en el Estado miembro. A tal fin:

- a) podrán proporcionar a los laboratorios nacionales reactivos para el diagnóstico;
- b) controlarán la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en el Estado miembro;
- c) organizarán periódicamente pruebas comparativas;
- d) mantendrán aislados virus de la enfermedad de que se trate recogidos de casos confirmados en el Estado miembro;
- e) velarán por confirmar los resultados positivos obtenidos en los laboratorios de diagnóstico regionales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que no dispongan de laboratorio nacional competente para la enfermedad de que se trate podrán recurrir a los servicios del laboratorio nacional competente en la materia de otro Estado miembro.

5. La lista de los laboratorios nacionales para la enfermedad vesicular porcina figura en el Anexo II.

6. Los laboratorios nacionales designados para cada una de las enfermedades cooperarán con los laboratorios comunitarios de referencia respectivos contemplados en el artículo 18.

7. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.

Artículo 18

1. El laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad vesicular porcina se indica en el Anexo II.

2. Los laboratorios comunitarios de referencia para cada una de las demás enfermedades a que se refiere el Anexo I se designarán, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo guión del artículo 15, en el marco de la elaboración de las medidas específicas propias de cada enfermedad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, y, en particular, en su artículo 28, las competencias y funciones de los laboratorios contemplados en los apartados 1 y 2 anteriores serán las que figuran en el Anexo III.

Artículo 19

1. Sólo podrá procederse a la vacunación contra las enfermedades a que se refiere el Anexo I cuando tal vacunación constituya un complemento de las medidas de control tomadas en el momento de la aparición de la enfermedad de que se trate, y según las siguientes disposiciones:

- a) la Comisión, que se pronunciará según el procedimiento establecido en el artículo 26 y en colaboración con el Estado miembro afectado, tomará la decisión de proceder a tal vacunación como complemento de las medidas de control;
- b) tal decisión se basará, en particular, en los siguientes criterios:
- concentración de animales de las especies implicadas en la zona afectada,
 - características y composición de cada una de las vacunas utilizadas,
 - formas de control de la distribución, almacenamiento y utilización de las vacunas,
 - especies y edad de los animales que puedan o deban ser vacunados,
 - zonas en las que pueda o deba practicarse la vacunación,
 - duración de la campaña de vacunación.

2. En el caso previsto en el apartado 1:

- a) se prohibirá la vacunación o revacunación de los animales de las especies sensibles que se hallen en las explotaciones a las que se refiere en artículo 4;
- b) se prohibirá la inyección de suero hiperinmune.

3. En los casos en que se haga uso de la vacunación, se aplicarán las normas siguientes:

- a) todos los animales vacunados deberán poder ser identificados con una marca clara y legible mediante un método autorizado según el procedimiento previsto en el artículo 25;
- b) todos los animales vacunados deberán permanecer en la zona de vacunación, a menos que sean enviados para su inmediato sacrificio a un matadero designado por la autoridad competente. En este supuesto, el traslado sólo podrá ser autorizado una vez que el veterinario oficial haya examinado todos los animales de las especies sensibles de la explotación y confirmado que ninguno de ellos infunde sospechas de hallarse infectado.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrá autorizarse que los animales de las especies sensibles abandonen la zona de vacunación una vez terminadas las operaciones de vacunación y transcurridos unos plazos que se determinarán siguiendo el mismo procedimiento.

5. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión, en el Comité veterinario permanente, de los progresos realizados en la aplicación de las medidas de vacunación.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro interesado podrá adoptar la decisión de establecer la vacunación de urgencia, previa notificación a la

Comisión, siempre que no se vean afectados los intereses fundamentales de la Comunidad. Dicha decisión, que tendrá en cuenta, en particular, el grado de concentración de los animales en determinadas regiones, la necesidad de proteger razas particulares y la zona geográfica donde se practique la vacunación, será revisada inmediatamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, por el Comité veterinario permanente, que podrá decidir mantener, modificar, ampliar o suprimir las medidas.

Artículo 20

1. Cada Estado miembro preparará un plan de urgencia en el que se especifiquen las medidas nacionales que deberán aplicarse a todas las enfermedades a que se refiere el Anexo I en caso de que se registren brotes de una de estas enfermedades.

Este plan deberá permitir al personal el acceso a las instalaciones, equipo y cualquier otro material adecuado necesarios, para la rápida y eficaz erradicación del brote.

2. Los criterios generales que deberán aplicarse para la elaboración de los planes de urgencia que figuran en los puntos 1 a 5 y 10 del Anexo IV, refiriéndose los puntos 6 a 9 a los criterios que deberán adoptarse en función de la enfermedad de que se trate. No obstante, los Estados miembros podrán limitarse a aplicar los criterios establecidos en los puntos 6 a 9 cuando los criterios enunciados en los puntos 1 a 5 y 10 hayan sido ya adoptados con ocasión de la presentación de planes relativos a la aplicación de medidas de lucha respecto de otra enfermedad.

3. Los planes de urgencia elaborados con arreglo a los criterios enunciados en el Anexo IV serán sometidos a la Comisión:

- i) a más tardar, seis meses después de la puesta en aplicación de la presente Directiva por lo que se refiere a la enfermedad vesicular porcina;
- ii) a más tardar seis meses después de la puesta en aplicación de las medidas específicas propias de cada una de las enfermedades a que se refiere el Anexo I.

4. La Comisión examinará los planes de urgencia para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro de que se trate cualquier modificación que sea necesario introducir, en particular para que resulten compatibles con los de los demás Estados miembros.

La Comisión aprobará los planes, modificados si fuere necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25.

Posteriormente y con arreglo al mismo procedimiento, los planes podrán modificarse o ampliarse según lo aconseje la evolución de la situación y la naturaleza específica de la enfermedad de que se trate.

Artículo 21

No obstante las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 sobre las medidas de urgencia que deberán adoptar los Estados miembros y a fin de tener en cuenta las exigencias

naturales geográficas especiales de los departamentos de Ultramar, las Azores y Madeira y su lejanía de la parte central del territorio de la Comunidad, el Estado miembro interesado queda autorizado a aplicar disposiciones específicas particulares en materia de lucha propias de cada una de las enfermedades a que se refiere el Anexo I de la presente Directiva.

El Estado miembro interesado informará, en el Comité veterinario permanente, a la Comisión y los demás Estados miembros de las medidas que haya adoptado y en particular de las medidas de control aplicadas para evitar que los animales de dichos territorios o los productos procedentes de dichos animales sean expedidos al resto de los territorios de la Comunidad.

Al recibirse la información a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 20.

Artículo 22

Los expertos de la Comisión podrán realizar inspecciones *in situ* en la medida en que ello resulte necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva y en colaboración con las autoridades competentes. Para ello, podrán verificar, inspeccionando un porcentaje representativo de explotaciones, si las autoridades competentes están comprobando que en éstas se respeta lo dispuesto en la presente Directiva. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de las inspecciones efectuadas.

El Estado miembro en cuyo territorio se realice una inspección facilitará a los expertos la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 23

1. Las condiciones de participación financiera de la Comunidad en las acciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva están definidas en la Decisión 90/424/CEE.

2. El artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE queda modificado como sigue:

a) se añade a la lista de enfermedades especificadas en el apartado 1 la siguiente enfermedad:

“enfermedad hemorrágica epizoótica de los ciervos”;

b) se añade el siguiente apartado:

«2 bis. El Estado miembro afectado se beneficiará igualmente de la participación financiera de la Comunidad cuando, al surgir un brote de una de las enfermedades mencionadas en el apartado 1, dos o tres Estados miembros colaboren estrechamente a la realización del control de esa epidemia, en particular en la realización de la investigación epidemiológica y en la aplicación de las medidas de vigilancia de la enfermedad. Sin perjuicio de las medidas previstas en el marco de las organizaciones comunes de mercado afectadas,

la participación financiera de la Comunidad se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.»

Artículo 24

1. Los Anexos I, III y IV serán modificados, cuando fuere necesario, por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en particular para adaptarlos a la evolución de las investigaciones y de los procedimientos de diagnóstico.

2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá modificar el Anexo II, en particular para adaptarlo a la evolución técnica y científica y a los métodos de diagnóstico.

Artículo 25

1. Cuando se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité;

b) cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se ha sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 26

1. Cuando se recurra al procedimiento definido en el presente artículo el Comité veterinario permanente será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, a los votos de los Estados miembros se les aplicará la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que se hayan de adoptar. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo de dos días. Se pronunciará por una mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. a) La Comisión adoptará las medidas y las hará aplicar inmediatamente cuando concuerden con el dictamen del Comité;

b) cuando las medidas no concordaren con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que haya que adoptar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, después de transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las hará aplicar inmediatamente, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado contra dichas medidas por mayoría simple.

Artículo 27

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha límite de incorporación en el 1 de octubre de 1993 no afectará a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras, prevista en la Directiva 90/425/CEE.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

ANEXO I

LISTA DE ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Enfermedades	Período máximo de incubación
Peste bovina	21 días
Peste de los pequeños rumiantes	21 días
Enfermedad visicular porcina	28 días
Lengua azul	40 días
Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos	40 días
Viruela ovina y caprina	21 días
Estomatitis vesicular	21 días
Enfermedad de Teschen	40 días
Dermatosis nodular contagiosa	28 días
Fiebre del Valle del Rift	30 días

ANEXO II

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS ENFERMEDADES

Además de las disposiciones generales establecidas en la presente Directiva se aplicarán las disposiciones específicas siguientes por lo que se refiere a la enfermedad vesicular porcina.

1. Descripción de la enfermedad

Enfermedad porcina imposible de distinguir clínicamente de la fiebre aftosa. Provoca vesículas en el hocico, los labios, la lengua y las roscas de las pezuñas. La enfermedad es de una gravedad muy variable; puede infectar una piara de cerdos sin manifestarse mediante lesiones clínicas. El virus puede sobrevivir durante largos periodos fuera del cuerpo e incluso en la carne fresca y es extremadamente resistente a los desinfectantes normales y tiene la propiedad de ser persistente; es estable en una zona de pH comprendida entre 2,5 y 12, lo que obliga a una limpieza y una desinfección muy profundas.

2. Período de incubación

A efectos de la presente Directiva se considerará que el período máximo de incubación es de veintiocho días.

3. Procedimientos de diagnóstico para la confirmación del diagnóstico diferencial de la enfermedad vesicular porcina

El detalle de los métodos de recogida de materiales para el diagnóstico, las pruebas de diagnóstico en laboratorio, la detección de anticuerpos y la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio se determinarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

4. Confirmación de la presencia de la enfermedad vesicular porcina

No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 de la presente Directiva, la presencia de la enfermedad vesicular porcina se confirmará:

- a) en las explotaciones en las que se aisle el virus de la enfermedad vesicular porcina ya sea en los cerdos, ya sea en el medio ambiente;
- b) en las explotaciones que alberguen cerdos seropositivos a la enfermedad vesicular porcina siempre que dichos cerdos u otros cerdos presentes en la explotación muestren lesiones características de la enfermedad vesicular porcina;
- c) en las explotaciones que alberguen cerdos que presenten síntomas clínicos o sean seropositivos siempre que haya un vínculo epidemiológico directo con un brote confirmado;
- d) en otras piaras en las que se hayan detectado cerdos seropositivos. En tal caso, la autoridad competente *efectuara exámenes complementarios*, en particular una nueva prueba por muestreo con un intervalo de al menos veintiocho días entre las tomas de las muestras, antes de confirmar la presencia de la enfermedad. Las disposiciones del artículo 4 seguirán aplicándose hasta la conclusión de dichos exámenes complementarios. Si los exámenes posteriores no revelaren síntomas de la enfermedad y si persistiere la seropositividad de los cerdos, la autoridad competente velará por que los cerdos sometidos a las pruebas sean sacrificados y destruidos bajo su control o sacrificados bajo su control en un matadero que habrá designado en su territorio nacional.

La autoridad competente velará por que los cerdos en cuestión, desde el momento en que lleguen al matadero, sean mantenidos y sacrificados aparte de los demás cerdos y que su carne se reserve exclusivamente al mercado nacional.

5. Laboratorios de diagnóstico

Alemania:	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere Paul-Ehrlich-Straße D-7400 Tübingen
Bélgica:	Institut national de recherches vétérinaires Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles;
Dinamarca:	Statens Veterinaere Institut for Virusforskning Lindholm

España:	Laboratorio de Alta Seguridad Biológica (INIA) E-28130 Madrid
Francia:	Laboratoire central de recherche vétérinaire Maisons-Alfort
Grecia:	Ινστιτούτο Λοιμωδών και Παρασιτικών Νοσημάτων, Νεαπόλεως 21, Αγία Παρασκευή
Irlanda:	Institute for Animal Health Pirbright, Woking, Surrey
Italia:	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Brescia
Luxemburgo:	Institut national de recherches vétérinaires Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles
Países Bajos:	Centraal Diergeneeskundig Instituut Lelystad
Portugal:	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária Lisboa
Reino Unido:	Institute for Animal Health Pirbright, Woking, Surrey

6. Laboratorio comunitario de referencia

AFRC Institute for Animal Health
Pirbright Laboratory
Ash Road
Pirbright
Woking
Surrey
GU24ONF
Reino Unido

7. Zona de protección

1. Las dimensiones de la zona de protección serán las definidas en el artículo 10 de la presente Directiva.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, en el caso de la enfermedad vesicular porcina, las medidas establecidas en dicho artículo se sustituirán por las siguientes:
 - a) se procederá a identificar todas las explotaciones que alberguen animales de las especies sensibles dentro de la zona;
 - b) se procederá a visitar periódicamente las explotaciones que alberguen animales de las especies sensibles y a examinar clínicamente dichos animales, incluida, en su caso, la toma de muestras a efectos de examen de laboratorio, entendiéndose que deberá llevarse un registro de las visitas y observaciones efectuadas; la frecuencia de dichas visitas será proporcional a la gravedad de la epizootia en las explotaciones que presenten mayores riesgos;
 - c) se establecerá la prohibición de circulación y transporte de los animales de las especies sensibles en las vías públicas o privadas, con exclusión de los caminos que conduzcan a las explotaciones. No obstante, la autoridad competente podrá obviar dicha prohibición para el tránsito de animales por carretera o ferrocarril sin descarga ni parada;
 - d) sin embargo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25, podrá concederse una excepción en el caso de los cerdos de sacrificio que procedan de fuera de la zona de protección y se dirijan a un matadero situado en dicha zona;
 - e) los camiones y demás vehículos y equipos utilizados, dentro de la zona de protección, para el transporte de cerdos u otros animales o materias que pueden ser contaminados, en particular piensos, estiércol o purines no podrán abandonar:
 - i) una explotación situada dentro de la zona de protección,
 - ii) la zona de protección,
 - iii) un matadero,sin haberse limpiado y desinfectado de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Dichos procedimientos determinarán, en particular, que ningún camión o vehículo que haya servido para el transporte de cerdos pueda abandonar la zona sin ser inspeccionado por la autoridad competente;
 - f) los cerdos no podrán abandonar la explotación que los albergue en el curso de los veintidós días siguientes a la conclusión de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de la

explotación infectada establecidas en el artículo 16; veintidós días después podrá concederse la autorización de que los cerdos abandonen dicha explotación para ser conducidos:

- i) directamente a un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente dentro de la zona de protección o de vigilancia, siempre que:
 - todos los cerdos presentes en la explotación hayan sido inspeccionados,
 - los cerdos que vayan a transportarse para el sacrificio hayan sido sometidos a un examen clínico,
 - se haya provisto a cada cerdo de una marca auricular o se le haya identificado con cualquier otro medio autorizado,
 - el transporte se efectúe en vehículos sellados por la autoridad competente.

Se informará a la autoridad competente responsable del matadero de la intención de enviar cerdos a éste.

A la llegada al matadero, los cerdos se albergarán y sacrificarán aparte de los demás cerdos. Se limpiarán y desinfectarán los vehículos y equipos que hayan servido para el transporte de los cerdos antes de abandonar el matadero.

Durante la inspección antes del sacrificio y *post mortem* efectuada en el matadero designado, la autoridad competente tendrá en cuenta los posibles síntomas vinculados a la presencia del virus de la enfermedad vesicular porcina.

En el caso de cerdos sacrificados de conformidad con estas disposiciones se tomarán muestras de sangre estadísticamente representativas. En caso de resultados positivos que confirmen la existencia de la enfermedad vesicular porcina se aplicarán las medidas previstas en el subpunto 3 del punto 9;

- ii) en circunstancias excepcionales, directamente a otros locales situados dentro de la zona de protección siempre que:
 - todos los cerdos presentes en la explotación hayan sido inspeccionados;
 - los cerdos que vayan a transportarse hayan sido sometidos a un examen clínico con resultado negativo;
 - se haya provisto a cada cerdo de una marca auricular o se le haya identificado con cualquier otro medio autorizado;

- g) las carnes frescas obtenidas de cerdos contemplados en el inciso i) de la letra f) se marcarán de conformidad con el Anexo de la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca ⁽¹⁾ y se tratarán posteriormente de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽²⁾. Dicho tratamiento deberá efectuarse en un establecimiento designado por la autoridad competente.

Las carnes se expedirán hacia dicho establecimiento siempre que el envío se selle antes de la salida y permanezca sellado durante el transporte.

Sin embargo, a petición de un Estado miembro acompañada de las justificaciones adecuadas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente Directiva podrá aprobarse soluciones específicas, en particular por lo que se refiere al marcado de las carnes y a su utilización posterior, así como al destino de los productos resultantes del tratamiento.

3. La aplicación de las medidas en la zona de protección se mantendrá al menos hasta que:

- a) se hayan llevado a cabo todas las medidas previstas en el artículo 16 de la presente Directiva;
- b) todas las explotaciones de la zona hayan sido objeto:
 - i) de un examen clínico de los cerdos que permita establecer que no presentan ningún síntoma de enfermedad que sugiera la presencia de la enfermedad vesicular porcina;
 - y
 - ii) de un examen serológico de una muestra estadística de cerdos que no haya revelado la presencia de anticuerpos contra el virus de la enfermedad vesicular porcina. El programa de detección serológica tendrá en cuenta la transmisión de la enfermedad vesicular porcina y la manera en que se alberga a los cerdos. El programa se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente Directiva antes de la fecha de la puesta en aplicación de ésta.

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

⁽²⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

El examen y la toma de muestras contemplados en los incisos i) y ii) no podrán practicarse antes de que transcurran veintiocho días desde la conclusión de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

4. A la expiración del período contemplado en el apartado 3, las normas que se aplican a la zona de vigilancia se aplicarán asimismo a la zona de protección.

8. Zona de vigilancia

1. La dimensión de la zona de vigilancia será la definida en el artículo 10.
2. En el caso de enfermedad vesicular porcina, las medidas previstas en el artículo 12 se sustituirán por las siguientes:
 - a) identificación de todas las explotaciones que alberguen animales de las especies sensibles;
 - b) se autorizará todo movimiento de cerdos distinto de la conducción directa hacia el matadero a partir de una explotación de la zona de vigilancia siempre que en los veintiún días precedentes no se haya introducido ningún cerdo en dicha explotación; el propietario o la persona encargada de los cerdos deberá mantener un registro de todos los movimientos de los mismos;
 - c) la autoridad competente podrá autorizar el transporte de los cerdos de la zona de vigilancia siempre que:
 - todos los cerdos presentes en la explotación hayan sido inspeccionados dentro de las cuarenta y ocho horas que preceden al transporte,
 - se haya efectuado un examen clínico con resultado negativo dentro de las cuarenta y ocho horas que preceden al transporte,
 - se haya efectuado, dentro de los catorce días que preceden al transporte, un examen serológico de una muestra estadística de los cerdos que se vayan a transportar sin que haya revelado la presencia de anticuerpos contra la enfermedad. No obstante, en lo que respecta a los cerdos de abasto, el examen serológico podrá efectuarse con muestras de sangre tomadas en el matadero de destino designado por la autoridad competente en su territorio. En caso de resultados positivos que confirmen la presencia de la enfermedad vesicular porcina, se aplicarán las medidas previstas en el subpunto 3 del punto 9,
 - se haya provisto a cada cerdo individualmente de una marca auricular o se le haya identificado mediante cualquier otro medio homologado,
 - se limpien y desinfecten después de cada transporte los camiones y demás vehículos y equipos utilizados para transportar los cerdos;
 - d) los camiones así como los demás vehículos y equipos utilizados para transportar cerdos u otros animales o materias susceptibles de ser contaminadas o que se utilicen en el interior de la zona de vigilancia no podrán salir de dicha zona sin haber sido limpiados y desinfectados de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
3. a) La dimensión de la zona de vigilancia podrá modificarse de conformidad con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 10;
- b) las medidas de la zona de vigilancia se aplicarán al menos hasta que:
 - i) se hayan llevado a cabo todas las medidas previstas en el artículo 16,
 - ii) se hayan llevado a cabo todas las medidas requeridas en la zona de protección.

9. Medidas comunes de carácter general

Además de las medidas precedentes, convendrá aplicar las siguientes disposiciones comunes:

- 1) Cuando se confirme oficialmente la presencia de la enfermedad vesicular porcina, los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, además de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 4 y en el artículo 5 de la presente Directiva, se localicen y destruyan, bajo control oficial, las carnes de cerdos sacrificados en el curso del período que media entre la introducción probable de la enfermedad en la explotación y la aplicación de las medidas oficiales, de manera que se elimine toda propagación del virus de la enfermedad vesicular porcina.
- 2) Cuando el veterinario oficial tenga razones para sospechar que los cerdos de una explotación han sido contaminados como resultado del movimiento de personas, animales o vehículos o de cualquier otra forma, los cerdos de la explotación permanecerán sujetos a las restricciones de movimientos

contempladas en el artículo 9 de la presente Directiva al menos hasta que la explotación haya sido objeto:

- a) de un examen clínico de los cerdos con resultado negativo;
- b) de un examen serológico de una muestra representativa de cerdos que no haya revelado la presencia de anticuerpos contra el virus de la enfermedad vesicular porcina, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del punto 7.

El examen contemplado en las letras a) y b) no podrá llevarse a cabo hasta que no hayan transcurrido veintiocho días desde el posible contacto entre los locales contaminados y los movimientos de personas, animales, vehículos u otros agentes.

- 3) Cuando se confirme la presencia de la enfermedad vesicular porcina en un matadero, la autoridad competente velará por que:
 - a) se sacrifiquen sin demora todos los cerdos presentes en el matadero;
 - b) se destruyan, bajo control oficial, los canales y despojos de los cerdos infectados y contaminados, de manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la enfermedad vesicular porcina;
 - c) se efectúen la limpieza y desinfección de los edificios y equipos, incluidos los vehículos, bajo el control del veterinario oficial, de conformidad con las instrucciones establecidas por la autoridad competente;
 - d) se efectúe una encuesta epidemiológica de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva;
 - e) no se produzca la reintroducción de cerdos para el sacrificio antes de que transcurran veinticuatro horas como mínimo desde la conclusión de las operaciones de limpieza y desinfección con arreglo a la letra c).

10. Limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas

Además de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes medidas:

1) Procedimiento de limpieza preliminar y desinfección

- a) En cuanto se hayan recogido las canales de cerdos para su destrucción, deberán rociarse con un desinfectante aprobado de conformidad con el artículo 16, en la concentración requerida para la enfermedad vesicular porcina, las partes de los locales que hayan albergado a los cerdos y cualquier otra parte de los locales contaminados durante el sacrificio. El desinfectante utilizado deberá permanecer en la superficie durante veinticuatro horas como mínimo.
- b) Todos los tejidos y toda la sangre derramada, en su caso, durante el sacrificio deberán recogerse y destruirse cuidadosamente junto con las canales (el sacrificio deberá efectuarse siempre en una superficie estanca).

2) Procedimiento de limpieza y desinfección intermedias

- a) Todo el estiércol, las yacijas y los alimentos contaminados deberán retirarse de los edificios, amontonarse y rociarse mediante un desinfectante autorizado. Los purines deberán tratarse siguiendo un método apropiado para matar el virus.
- b) Todos los accesorios móviles deberán retirarse de los locales y limpiarse y desinfectarse por separado.
- c) La grasa y otras manchas deberán quitarse de todas las superficies mediante la aplicación de un desengrasante y lavarse a continuación con agua a presión.
- d) Deberá aplicarse entonces nuevamente el desinfectante rociando todas las superficies.
- e) Las salas estancas deberán desinfectarse mediante fumigado.
- f) Las reparaciones del suelo, paredes y demás partes dañadas deberán autorizarse previa inspección de un veterinario oficial y realizarse inmediatamente.
- g) Una vez concluidas, las reparaciones deberán inspeccionarse para verificar si se han realizado de manera satisfactoria.
- h) Todas las partes de los locales que estén completamente libres de materiales combustibles podrán ser sometidas a un tratamiento térmico con ayuda de un lanzallamas.

- i) Todas las superficies deberán pulverizarse con un desinfectante alcalino cuyo pH sea superior a 12,5 o con cualquier otro desinfectante autorizado. El desinfectante deberá quitarse con agua cuarenta y ocho horas después.

3. *Procedimiento final de limpieza y desinfección*

El tratamiento con lanzallamas o con desinfectante alcalino [punto 2 h) o i)] deberá repetirse catorce días después.

11. **Repoblación de las explotaciones infectadas**

Además de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) La repoblación no deberá comenzar antes de que transcurran cuatro semanas desde la primera desinfección completa de los locales, es decir, desde la etapa 3 de los procedimientos de limpieza y desinfección.
 - 2) La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de cría practicado en la explotación de que se trate y deberá adecuarse a las siguientes disposiciones:
 - a) Cuando se trate de explotaciones al aire libre, la repoblación comenzará mediante la introducción de un número limitado de lechones testigo que hayan reaccionado negativamente a un control de la presencia de anticuerpos contra el virus de la enfermedad vesicular porcina. Los lechones testigo se distribuirán en toda la explotación infectada, de conformidad con los requisitos de la autoridad competente, y serán objeto de un examen clínico veintiocho días después de introducirse en la explotación y de un examen serológico por muestreo.

Si ninguno de los lechones presenta manifestación clínica alguna de la enfermedad vesicular porcina ni produce anticuerpos contra el virus de la enfermedad, podrá procederse a la repoblación completa.
 - b) Para todas las demás formas de cría, la reintroducción de los cerdos se efectuará o bien siguiendo las medidas establecidas en la letra a), o mediante una repoblación total, siempre que:
 - todos los cerdos lleguen en un plazo de ocho días, procedan de explotaciones situadas fuera de las zonas de restricción a causa de la enfermedad vesicular porcina y sean seronegativos,
 - ningún cerdo pueda abandonar la explotación durante un período de sesenta días después de la llegada de los últimos cerdos,
 - la piara repoblada sea objeto de un examen clínico y serológico de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente. Dicho examen no podrá efectuarse antes de que transcurran veintiocho días.
12. A más tardar el 1 de octubre de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe elaborado sobre la base de un dictamen del Comité científico y veterinario sobre la evolución de las investigaciones y procedimientos de diagnóstico, así como sobre la evolución científica y técnica en lo que se refiere a la enfermedad vesicular porcina, informe que incluirá posibles propuestas apropiadas en función de sus conclusiones. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas a más tardar seis meses después de su presentación.

ANEXO III

LABORATORIOS COMUNITARIOS DE REFERENCIA PARA LAS ENFERMEDADES EN CUESTIÓN

Las competencias y funciones de los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades en cuestión son las siguientes:

- 1) coordinar, previa consulta a la Comisión, los métodos de diagnósticos de la enfermedad en cuestión en los Estados miembros, especialmente mediante:
 - a) la especificación, posesión y entrega de cepas del virus de las enfermedades de que se trate para someterlas a las pruebas serológicas y preparar el antisuero;
 - b) la entrega de los sueros de referencia y de otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales de referencia para armonizar las pruebas y los reactivos empleados en cada Estado miembro;
 - c) la creación y conservación de una colección de cepas y de materia aislada del virus de las enfermedades de que se trate;
 - d) la organización periódica de pruebas comparativas comunitarias de los procedimientos de diagnóstico;
 - e) la recogida y selección de datos y todo tipo de información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas en la Comunidad;
 - f) la caracterización de la materia aislada del virus de la enfermedad de que se trate mediante los métodos más avanzados para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de dicha enfermedad;
 - g) el seguimiento de la evolución de la situación, en todo el mundo, del control, epizootiología y prevención de la enfermedad de que se trate;
 - h) la realización de exámenes técnicos sobre el virus de la enfermedad de que se trate y otros virus relacionados con éste para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido;
 - i) el conocimiento a fondo de la preparación y utilización de los productos de medicina veterinaria inmunológica empleados para la erradicación y control de la enfermedad de que se trate;
- 2) contribuir activamente a la identificación de los focos de enfermedad de que se trate en los Estados miembros, estudiando la materia aislada del virus enviada para confirmar el diagnóstico, proceder a su caracterización y a los estudios epizootiológicos;
- 3) facilitar la formación o readaptación profesional de los expertos en diagnósticos de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico en toda la Comunidad.

ANEXO IV

CRITERIOS MÍNIMOS APLICABLES A LOS PLANES DE URGENCIA

Los planes de intervención deberán establecer, por lo menos:

- 1) la creación, a nivel nacional, de un centro de crisis destinado a coordinar todas las medidas de urgencia en el Estado miembro afectado;
 - 2) una lista de los centros locales de urgencia dotados del equipo adecuado para coordinar las medidas de control a escala local;
 - 3) informaciones detalladas sobre el personal encargado de las medidas de urgencia, sus cualificaciones y responsabilidades;
 - 4) la posibilidad, para cualquier centro local de urgencia, de establecer contacto con las personas u organizaciones directa o indirectamente afectadas por una infestación;
 - 5) la disponibilidad de los equipos y materiales necesarios para llevar a cabo de forma apropiada las medidas de urgencia;
 - 6) las instrucciones precisas relativas a las acciones que deban adoptarse cuando se sospechen y confirmen casos de infección o de contaminación, incluidos los medios de destrucción de los cadáveres;
 - 7) programas de formación para actualizar y desarrollar los conocimientos relativos a los procedimientos sobre el terreno y a los procedimientos administrativos;
 - 8) para los laboratorios de diagnóstico, un servicio de examen *post mortem*, la capacidad necesaria para los exámenes serológicos, histológicos, etc., y la actualización de las técnicas de diagnóstico rápido (a estos efectos, procede establecer disposiciones relativas al transporte rápido de muestras);
 - 9) precisiones relativas a la cantidad de vacunas contra la enfermedad de que se trate que se considera necesaria en caso de tener que recurrir a la vacunación de urgencia;
 - 10) disposiciones reglamentarias para la aplicación de los planes de intervención.
-

DIRECTIVA 92/120/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que su comercialización constituye una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector, aumentar la productividad y establecer progresivamente las condiciones de un mercado único, se han fijado, a nivel comunitario, normas sanitarias para la producción y la comercialización;

Considerando que la Comunidad ha adoptado las medidas que permiten la supresión de los controles veterinarios en la fronteras entre los Estados miembros para los productos de que se trata;

Considerando que es posible que, debido a circunstancias particulares, algunos establecimientos no se encuentren el 1 de enero de 1993 en condiciones de cumplir todas las normas específicas establecidas; que, con el fin de tener en cuenta situaciones locales concretas y de evitar el cierre brusco de establecimientos, es conveniente establecer un régimen de concesión de excepciones temporales y limitadas para los establecimientos que hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que la Comisión ha considerado necesario obtener el dictamen del Comité científico veterinario para conceder excepciones al principio de búsqueda sistemática de triquinas en la carne de porcino; que no se dispone todavía de dicho dictamen; que, por consiguiente, es conveniente establecer el mantenimiento de las excepciones temporales para las carnes de porcino no destinadas a Estados miembros en los que se practique la búsqueda sistemática de triquinas en la carne de porcino;

Considerando que es importante que dichas excepciones permanezcan estrictamente controladas a fin de evitar todo riesgo de utilización abusiva,

Artículo 1

1. Los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1995, a los establecimientos que fabriquen productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE y que, en la fecha de notificación de la presente Directiva, no se considere que se ajustan a los requisitos de autorización previstos en la Directiva 77/99/CEE, a obviar determinados requisitos estructurales previstos en el capítulo I del Anexo A en el apartado A del capítulo II del Anexo C en el capítulo III del Anexo C de dicha Directiva, siempre y cuando los productos de origen animal procedentes de dichos establecimientos permanezcan sometidos a las normas de control previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE.

2. Sólo podrán obtener la excepción contemplada en el apartado 1 los establecimientos que hayan presentado a la autoridad nacional competente una solicitud a tal fin.

Dicha solicitud deberá completarse, a petición de la autoridad competente, con un plan y un programa de trabajos en los que se especifiquen los plazos en los que los establecimientos podrán cumplir los requisitos estructurales mencionados en el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el seno del Comité Veterinario permanente, acerca de los establecimientos que cumplan con los requisitos de la Directiva 77/99/CEE en lo que se refiere a los productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de dicha Directiva. Dicha información deberá precisar, establecimiento por establecimiento, la naturaleza de los productos fabricados.

3. Cuando se solicite un apoyo financiero a la Comunidad, sólo podrán aceptarse las solicitudes de proyectos que se ajusten a los requisitos de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

1. Hasta el 31 de diciembre de 1995, los Estados miembros podrán conceder excepciones a los requisitos estructurales establecidos en el capítulo IV del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE ⁽⁴⁾ y en la letra a) del apartado 1 del capítulo I del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE para las cámaras frigoríficas de poca capacidad en las que sólo se almacenen las carnes y otros productos alimenticios cuando estén embalados, así como a la posible obligación de autorizar dichos establecimientos.

⁽¹⁾ DO nº C 84, 2. 4. 1990, p. 100.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 205.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 71 (versión codificada).

2. Las disposiciones de producción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 64/433/CEE se aplicarán a los mataderos mencionados en la letra A del artículo 4 de dicha Directiva hasta el 31 de diciembre de 1994. Además, por lo que se refiere a las salas de despiece, la cantidad que figura en el párrafo primero del apartado 2 de la letra A del artículo 4 de la Directiva antes citada será de cinco toneladas por semana durante el mismo período.

Artículo 3

A la espera de la decisión prevista en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/433/CEE, los Estados miembros podrán obviar el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva para las carnes frescas de porcino destinadas a ser comercializadas en sus territorios y para las destinadas a cualquier Estado miembro que recurra a la misma excepción.

Los Estados miembros que recurran a esta excepción informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER